

354.8621  
0718m  
1868

# MEMORIA

DEL

## SECRETARIO DEL DESPACHO

DE

### HACIENDA I FOMENTO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

DIRIJIDA AL

CONGRESO NACIONAL:

INVENTARIADO

02135

PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE HACIENDA

1868.



BOGOTA.

IMPRESA DE LA NACION.

1433

X. 24-77-4500

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Secretaria de Hacienda

Poder Ejecutivo Nacional



Ciudadanos Senadores i Representantes.



Las complicadas i difíciles circunstancias en que se ha encontrado la República desde febrero del año último han afectado de una manera muy séria las rentas nacionales. No podia ser de otro modo: fundadas estas, en su mayor parte, sobre las contribuciones que gravan el comercio i algunos otros ramos de industria, cuyos elementos de vida son la paz, el órden i la confianza pública, el temor solo de que pudieran ser turbados estos grandes beneficios de la civilizacion, fué bastante para alarmar a los pueblos; tras del alarma vino la desconfianza, i con ella la dificultad de las transacciones, la suspension del comercio i la paralización de toda clase de industria.

No será, por tanto, muy halagüeño el informe que suministre la presente Memoria que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 66 de la Constitución, debe acompañaros el Poder Ejecutivo de los negocios que son de mi cargo como Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento.

Pero si los resultados de la administración de las rentas públicas en el año próximo no satisfacen vuestras patrióticas aspiraciones, quizá no me equivoque halagándoos con la esperanza de un porvenir ménos desconsolador.

Así me lo persuade el buen sentido manifestado por el pueblo que, guiado por los nobles instintos que le caracterizan, ha sabido resistir a las mas tentadoras provocaciones que de tantos i de tan diferentes modos se le han presentado; i me lo hace presentir tambien la necesidad que por todas partes se siente de ocupacion i de trabajo para procurarse cada uno los medios de vivir honestamente.

## SECCION PRIMERA.

## Aduanas.

## PARAGRAFO PRIMERO.

## Sistema.

La expedición de nuevas leyes sobre puntos cardinales de la renta de aduanas, algunas de las cuales no han comenzado a ejecutarse aún, la conveniencia de observar atentamente sus resultados i el favor con que la opinion ha acogido hasta ahora el cobro de los derechos al peso, sin dar muestras de aspirar al cambio del sistema, son motivos bastantes para conservarlo por lo ménos hasta que, afianzada la paz de que felizmente disfruta hoy la República, haya vuelto de una manera completa la normalidad social i que hayan salido de la postracion en que hoy se encuentran la industria i el comercio.

Por tales razones me abstengo de hacer en esta Memoria un estudio detenido sobre los diversos sistemas que pueden emplearse para la percepcion del impuesto aduanero, i me limitaré a presentar algunas ligeras reflexiones sobre la conveniencia i ventajas del que hoy rije, considerándolo bajo el doble aspecto de institucion política i fiscal.

La República para ser efectiva debe tener por base indispensable, por lo ménos en asuntos administrativos, una legislacion consistente en reglas jenerales, claras, cortas i precisas, que den orijen en su ejecucion a procedimientos tambien claros i sencillos i cuya justicia, legalidad i rectitud puedan estar al alcance de todos los ciudadanos. Con una legislacion semejante, el pueblo podrá apreciar el gravámen de las contribuciones i la inversion de sus productos; juzgar de la conducta de los funcionarios responsables, i amar las instituciones, ya sea por la conviccion que adquiere de su conveniencia, ya porque las considere como la garantía de sus propios derechos i el deber de respetar los de los demas.

La sencillez de las instituciones en los negocios administrativos permite hacer economías en el personal de la Administracion, i da por consecuencia necesaria un Gobierno barato, circunstancia tambien indispensable para la existencia de una República cuya industria naciente no permite gravar al pueblo con fuertes contribuciones.

Por el contrario, un sistema poco sencillo o complicado hace necesario un crecido número de agentes para ejecutarlo, i este inconveniente, en un réjimen político de alternabilidad i en un pais, como he dicho, incipiente en la industria i el comercio, trae consigo la pobreza de muchos de funcionarios cesantes, i mantiene en expectativa i continua aspiracion a multitud de ciudadanos. De aquí resulta la empleomanía, cáncer funesto de la sociedad que amenaza la paz pública, estorba el progreso i perjudica el bienestar jeneral.

Pero no es este el peor de los males que causa la complicacion del sistema aduanero, sino el ancho campo que abre al abuso i al fraude. La multiplicidad de reglas i de operaciones dan lugar a sutilezas i al uso de medios ingeniosos para burlar el celo i vijilancia de los empleados; i estos a su vez pueden contar con la irresponsabilidad pecuniaria i con la impunidad de sus malos procedimientos. La complicacion del sistema complica tambien los comprobantes de las cuentas; i si la sola inspeccion de estos tiene que ser necesariamente lenta i tardía, la dificultad para que las cuentas a que ellos pertenecen sean examinadas con brevedad i esactitud crece de punto i se hace invencible. Pasan los años, i, no obstante el gran número de examinadores ordinarios i extraordinarios que se nombran, las glosas en muchos casos se hacen ineficaces i hai que prescindir de ellas, no quedando otro remedio para cortar el mal que espedir indultos de responsabilidad i de cuentas. Así la justicia del impuesto que, acaso a ido a buscarse en un sistema de pormenores bien equitativos, se pierde entre los procedimientos irregulares de los inmediatos contribuyentes i la connivencia que puedan prestarle los encargados de la recaudacion.

Si tales inconvenientes no existieran, ningun sistema aduanero seria preferible al de la tarifa pormenorizada establecida por la lei de 6 de mayo de 1860, porque es evidentemente entre los conocidos el que mas consulta la justicia. El llamado comunmente *ad valorem* está calculado tambien sobre bases justas i equitativas; pero, ademas de que adolece de los inconvenientes espuestos, es difícil, si no irrealizable al presente en nuestro pais, porque las circunstancias de nuestro escaso Tesoro no permiten hacer los grandes gastos que demanda la creacion de un servicio consular mui numeroso, activo i bien dotado, a cuya buena fe quedaria entregada la apreciacion de los valores, base de la contribucion.

Por otra parte, el artículo 11 del tratado de amistad, comercio i navegacion entre los Estados Unidos de Colombia i el Reino Unido de la Gran Bretaña, celebrado i canjeado en el año de 1866, hace dificultosísima e inconveniente para Colombia la adopcion del sistema de Aduanas *ad valorem*, puesto que allí se ha establecido que el valor de los artículos sobre los cuales debe exigirse el derecho, sea fijado por la declaracion escrita que el mismo importador haga a la Aduana, sin otro recurso contra el abuso que puedan cometer los importadores que el de tomar los artículos pagándoles el precio declarado, con la adicion de un cinco por ciento sobre dichos valores: recurso que, aparte de ser ineficaz, seria gravosísimo para la República.

Cierto es que el sistema que hoy rije no fomenta la especialidad i que hace un tanto difícil el comercio de una clase de artículos con independencia de otros; pero fundado en el principio de compensacion establecido sobre todo un cargamento, el introductor puede distribuir el

gravámen total en razon del valor de cada una de sus mercancías, i así quedará compensado el pago hecho indistintamente sobre el peso de bultos que contienen artículos mui valiosos i de poco peso, con los de poco valor i mayor peso.

Mas por grande que fuera este inconveniente, desaparecería ante la sencillez, la economía, las facilidades i conveniencias que ofrece al Gobierno i a los introductores, cuyas circunstancias aconsejan conservarlo i mejorarlo miéntras se encuentra otro que, con iguales ventajas, no tenga sus imperfecciones.

#### PARAGRAFO SEGUNDO.

##### Reformas.

SUPUESTA la permanencia del sistema actual, conviene mejorarlo en su desarrollo i parte adjetiva, i estimo que por ahora podrian hacerse las reformas siguientes :

##### 1.<sup>a</sup> COMERCIO DE CABOTAJE I COSTANERO.

Conforme al inciso 4.<sup>o</sup> artículo 1.<sup>o</sup> del Código de Aduanas, el comercio de cabotaje “consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República;” i segun el artículo 1.<sup>o</sup> de la lei de 5 de julio del año último, reformando la tarifa i algunos artículos del Código de Aduanas, “el comercio de cabotaje podrá hacerse *por toda clase de buques*, entre los puertos habilitados o no habilitados, o a los francos...”

Como se ve, por estas disposiciones es permitido hacer el comercio en buques mayores, entre los puertos habilitados i no habilitados, o entre estos últimos solamente; i este reconocimiento de que el comercio en grande escala puede hacerse trayéndolo a puntos no habilitados, o sacándolo de ellos, es en mi concepto mui peligroso porque se presta al contrabando.

Un buque que venga del extranjero puede llegar a dercargar a un punto no habilitado o desierto, manifestando que ha cargado en un puerto nacional habilitado o no habilitado; i como en uno i otro caso, en el puerto no habilitado a donde llegase, no habria quien le exijiese i examinase las pruebas que habria de presentar conforme a los artículos 24 a 29 del Código de Aduanas; i en el segundo, ademas de este mismo inconveniente, no habria prueba que exijirle, porque en el punto no habilitado de la procedencia ningunas podrian practicarse, ni habria tampoco medio alguno de probar lo contrario, es claro que podria descargar libremente las mercancías en el punto no habilitado, como que hace el comercio de cabotaje, i que una vez descargadas podria impunemente introducir las despues por los mismos puertos en donde hai Aduanas sin pagar derechos, o por cualquiera otro de los ingeniosos medios de que saben usar los que hacen el contrabando.

Mas todavía: el introductor puede llegar a un puerto habilitado suponiendo que viene de uno o mas puertos no habilitados, i como en tal suposicion no tendria que pagar derechos algunos, porque hace un comercio libre i lejítimo, cual es el de cabotaje, no habria razon para exigirle, ni podria exhibir tampoco las pruebas que debiera dar conforme al Código, i el contrabando quedaria consumado. Es, pues, indavitable que la autorizacion para hacer el comercio de cabotaje en buques mayores, es sobre manera peligrosa porque se presta i da facilidades para defraudar los intereses nacionales.

Cuando el comercio se hace entre puertos habilitados, que es lo que propiamente se llama "comercio costanero," no hai inconveniente alguno en que se haga en buques mayores, porque habiendo Aduanas en el punto de la procedencia i en el del destino, pueden i deben exigirse las pruebas competentes.

En consecuencia, las disposiciones legislativas sobre comercio de cabotaje i costanero podrian resumirse en estos o semejantes términos:

*Comercio COSTANERO es el que se hace por toda clase de buques entre los puertos habilitados de la República.*

*Comercio de CABOTAJE es el que puede hacerse por embarcaciones menores de 200 toneladas, de los puertos habilitados a los no habilitados o a los francos. Es prohibido en embarcaciones menores.*

*El comercio de los puertos francos a los habilitados se reputará como si se hiciese del exterior.*

*De dichos puertos francos a los no habilitados es absolutamente prohibido.*

*Las embarcaciones denominadas comunmente menores que entren a los puertos habilitados, procediendo de puertos no habilitados, solo serán examinadas a su llegada si así lo dispone el Jefe de la aduana o del resguardo.*

*Las embarcaciones denominadas comunmente MENORES, destinadas al tráfico entre puertos no habilitados, no estarán sujetas a ninguna clase de formalidad o exámen de parte de las autoridades o funcionarios nacionales, sino cuando hubiere fundado motivo para creer que con el pretexto de dicho tráfico se emplean en alguna operacion de contrabando.*

Con estas prescripciones (de las cuales hai algunas que están en el código i que solo se ponen aquí para que resulte claridad en todas) cesaria ademas la actual confusion del comercio costanero i el de cabotaje, i sobre todo se evitaria el contrabando a que sin duda alguna da lugar el artículo 1.º de la lei a que me he referido.

Tambien creo que pueda conducir al mismo fin el que lo prescrito en el artículo 30 de dicho código, para cuando un buque que llegue haciendo el comercio de importacion no presente la patente o el sobre

do certificado, se hiciera estensivo a los buques que vengan haciendo el cabotaje i no llenen tales formalidades. El riesgo de fraudes que con las disposiciones de ese artículo i los que le preceden se trata de prevenir, es igual en ámbos casos ; i tambien la pena que se aplica por la falta de presentacion del sobordo, es igual, ya se trate del comercio de importacion, ya del de cabotaje. Por tal razon juzgo que el artículo 33 podria reformarse así :

*Cuando el buque proceda de otro puerto de la República i venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 24 a 30.*

#### 2.<sup>a</sup> ADUANA DE QUIBDÓ.

Usando de la autorizacion jeneral del artículo 200 del Código de aduanas, puede el Poder Ejecutivo variar la residencia de la aduana de Quibdó poniéndola en Turbo ; pero al mismo tiempo se nota que, aunque no hai ninguna lei que por otra parte impida establecerla en este lugar, los términos en que está concebido el inciso 4.<sup>o</sup> artículo 4.<sup>o</sup> de dicho Código orijinan duda porque restrinjen la facultad con estas palabras : mientras que pueda establecerse *legalmente* en Turbo. Este adverbio legalmente está de mas, o no se sabe qué aplicacion pueda tener.

Para hacer uso de la autorizacion *clara* que confiera la lei, el Poder Ejecutivo examinará la conveniencia ampliando, si fuere necesario, los datos que se tuvieron en cuenta en 1865 i que constan en la página XIV de la Memoria dirigida al Congreso en 1866.

La disposicion reformativa podria quedar así :

*La aduana de Quibdó podrá trasladarse a turbo u otro puerto del golfo del Darien en el Estado del Cauca.*

#### 3.<sup>a</sup> ADUANA DE CARLOSAMA.

La aduana de Carlosama no cubre sus gastos i por esto podria suprimirla el Poder Ejecutivo, segun el citado artículo 200 ; pero como tal hecho traeria consigo o la franquicia de ese puerto, que no está declarada ni hai autorizacion para declararla, o la prohibicion absoluta de hacer por allí importaciones de artículos estranjeros, parece mejor que espresamente declare franco la lei aquel puerto mientras no subsista la aduana.

Sobre este punto dirijió el Poder Ejecutivo al Senado de Plenipotenciarios, por medio de la Secretaria de Hacienda i Fomento i con fecha 7 de noviembre último, número 246, de la seccion 2.<sup>a</sup>, ramo de aduanas, una esposicion que contiene todos los datos necesarios i las razones que justifican la medida. Seria conveniente que el Congreso trajese de nueva a la vista este documento, a cuyo efecto se duplicará en oportunidad.

La reforma que se propone podria ser en términos semejantes o iguales a estos :

*El Poder Ejecutivo queda autorizado para suprimir la aduana de Carlosama i para restablecerla cuando lo estime conveniente. Mientras esta no subsista será franco aquel puerto.*

#### 4.<sup>a</sup> SOBORDOS I FACTURAS.

El Código de aduanas no es bien elaro en cuanto a la certificacion de facturas correspondientes a mercaderias que se cargan en puerto extranjero con destino a este pais, pero que han de trasbordarse en otro puerto tambien extranjero; lo cual ha dado orijen a alguna dificultad en los consulados de Hamburgo i Liverpool i puede dar motivo a algun contrabando, o por lo ménos al desarreglo en las bien combinadas operaciones del sistema de aduanas.

El sistema entero desarrollado en el Código da a conocer que el principal objeto del sobordo i las facturas es el de que, respecto de todo buque que llega a un puerto nacional, se sepa con entera esactitud cuántos i cuáles fueron los efectos que tomó en puerto extranjero para traer a este pais.

Estos datos acerca de la esactitud de las facturas de las mercaderias que han de trasbordarse, que tan importantes son ademas para la perfeccion de la estadística, quien puede adquirirlos con mas esactitud es el Cónsul del lugar en donde se hace primitivamente el embarque; i si a ellos se agrega la espresion en el sobordo del nombre del buque al cual se han de trasbordar las mercancías, i la circunstancia de que los efectos trasbordados sean conducidos en un buque que se ha hecho cargo de ellos conforme al primitivo sobordo, se obtendria, sin duda, la seguridad apetecida. En el Havre i en otros puertos de donde se sacan para este pais mercancías que deben ser trasbordadas, se hacen certificar sus facturas en el puerto primitivo de la procedencia.

Juzgo por lo mismo conveniente que, para mayor claridad, debería adoptarse esta práctica como regla jeneral; porque de este modo, a la vez que aparezcan mas claras i seguras las operaciones de las aduanas, los datos estadísticos serán mas esactos i el comercio tendrá entera facilidad en sus envíos de efectos a este pais. La reforma podría adoptarse en estos o semejantes términos;

*En el puerto de donde se toman mercancías con destino a este pais, pero que deben ser trasbordadas a otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Consulado las respectivas facturas i el sobordo especialmente relativo a ellas, espresando el nombre del buque al cual han de ser trasbordadas.*

*El buque que traiga mercancías tomadas de trasbordo en puerto extranjero, deberá presentar a la Aduana, ademas del sobordo de la carga que tomó del puerto de su procedencia, el sobordo de la carga que allí recibió de trasbordo.*

*Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace a otro buque que el que indican los documentos, deberá presentarse al Cónsul del puerto de dicho trasbordo el pliego cerrado que debe remitir a la Aduana el Cónsul de la primitiva procedencia, de acuerdo con el artículo 21 del Código, para que se le ponga en la cubierta certificación del buque a que se han trasbordado las mercancías i se devuelva, dando al mismo tiempo aviso a la Secretaría de Hacienda. Igual certificación deberá ponerse al pié del sobordo apertorio que se trae desde el puerto de la respectiva procedencia.*

*El Cónsul que ponga estos certificados tendrá por derechos una suma igual a la mitad de la que le está asignada por la certificación de los sobordos de efectos cargados en el puerto en que funciona, es decir, dos pesos cincuenta centavos.*

#### 5.<sup>a</sup> MANIFIESTOS I LIQUIDACIONES.

La liquidacion de los derechos de importacion se reduce a sumar el número de kilogramos de la segunda clase i multiplicar el total por los respectivos derechos ( $3\frac{1}{2}$ ), i a hacer una cosa semejante en cuanto a los kilogramos que pesen los bultos de tercera clase.

Tan sencilla operacion presentada por el respectivo introductor al manifestar sus bultos, peso i clase (datos que ahora presenta), facilitará i evitará varias de las operaciones de la Aduana, dejándolo desde el principio satisfecho de la exactitud de la liquidacion. Además, producirá el buen efecto de que no haya necesidad de volver a pasarle cuenta al introductor, de concederle plazos para que haga observaciones, de practicar nueva rectificacion, de que se retarde sin motivo la percepcion del impuesto, i, en fin, de seguir un procedimiento dispendioso e inútil que complica multiplicando las diligencias i escritos de la Aduana, complicacion que se presta fácilmente al abuso i al fraude.

El conjunto de prescripciones sobre manifiestos i liquidaciones seria completo i simplificaría inmensamente el sistema, reduciéndolo a las siguientes:

*El manifiesto por duplicado que deben presentar los introductores, contendrá los mismos datos que debe tener la factura, mas el de la clase de las mercancías de cada bulto, segun la tarifa establecida para el cobro de los derechos de importacion, i la respectiva liquidacion de estos.*

(Por esta disposicion se exige, además de los pormenores de los actuales manifiestos, la liquidacion que, como he dicho, es demasiado trivial.)

*En las Aduanas en que hubiere agentes de los acreedores extranjeros, deberá presentarse un ejemplar mas del manifiesto, el cual se destinará para el respectivo agente a fin de que pueda hacer cada una de sus observaciones en oportunidad.*

(Este ejemplar servirá para que desde el principio, i de una vez, quede enterado el agente de la liquidacion que acepta el introductor; preconstituyendo este acto una seguridad i evitando la necesidad de estar pasándole multitud de copias de las distintas partes que contendrá el manifiesto. La obligacion de presentar este ejemplar no es nueva; por el código anterior se exijia el manifiesto triplicado.)

*De los otros dos ejemplares del manifiesto se destinará uno para remitirlo a la Secretaría de Hacienda, segun lo dispuesto en el Código de Aduanas; i el otro se reservará en la Administracion de la Aduana para verificar sobre él las operaciones de reconocimiento i liquidacion, haciendo constar allí el resultado.*

(En la actualidad se presentan dos ejemplares del manifiesto. Con ellos i el que debe pasarse al agente, en la forma espresada, no habria que estender aparte diligencia de reconocimiento i liquidacion, sino que, al ver que todo resultaba corriente, se anotaria así al pié del mismo documento, o se dirian cuáles eran las únicas diferencias que se notasen.)

*Si el reconocimiento i liquidacion resultaren conformes con lo que espresa el manifiesto presentado, no habrá necesidad de remitir a la Secretaría de Hacienda copias de la diligencia de reconocimiento i liquidacion, i bastará únicamente avisar, dicha conformidad, en el mismo tiempo i por el mismo conducto que cuando se remiten tales diligencias i liquidaciones. En tal caso, tampoco habrá necesidad de pasar la liquidacion al introductor, sino de avisarle la espresada conformidad para que proceda a cubrir los respectivos derechos.*

*Si el resultado del reconocimiento o la liquidacion no fuere conforme, se procederá como está dispuesto para todos los casos de no conformidad por el Código de Aduanas; pero siempre se estenderá dicho resultado sobre el manifiesto presentado.*

(Con estas disposiciones, todas las diligencias del reconocimiento quedarán en un solo pliego, evitándose así varios escritos que van siendo, con pequeños agregados, reproduccion del manifiesto i se evitarán los fraudes i equivocaciones al trasladar los datos de un escrito a otro.)

*La inexactitud en la liquidacion de los derechos presentada por el introductor, se castiga con una multa igual al uno por ciento del valor de estos.*

(Sin pena que estimule el cumplimiento de la lei esta será ineficaz. Toda preseripcion del Código necesita de alguna sancion penal para que no quede burlada, i es por esto que conviene establecer la pequeña multa de que trata la disposicion que precede.)

*Las aduanas anotarán al pié de cada manifiesto la fecha, términos i especies en que se haga definitivamente el pago, si este se verifica en la aduana; i esta diligencia será firmada por el respectivo introductor. Cuando el pago se haga en otra oficina, por haberse jirado libranzas*

*de acuerdo con el artículo 63 del Código de aduanas, u otorgado pagarés que hayan de cubrirse en la Tesorería jeneral, conforme a la lei de 21 de setiembre de 1867, se agregarán a los manifiestos los avisos que deben enviar las oficinas recaudadoras en cumplimiento del mismo artículo del Código aquí citado.*

(Si el pago se hace en la aduana, aunque sea a plazos, podría cumplirse la primera parte, i sino se hace allí se cumplirá la segunda: el objeto es que la constancia de todo quede en un solo documento, i que la firma del introductor asegure que no se cambian las especies.)

Estas reformas simplificarán mucho el sistema en la mayor parte de los casos: producirán seguridad, economía de tiempo i consiguientemente de personal, o por lo ménos los empleados encargados de esta operacion podrán entregarse a perfeccionar lo que hagan.

#### 6.ª LIBRANZAS I PAGARÉS.

Las bases sobre intervencion de los ajentes de los acreedores estranjeros en las operaciones de las aduanas, aceptadas por los mismos acreedores i que forman hoy un convenio positivo, no permiten que la parte de los derechos de importacion, aplicada al pago de la deuda exterior, pueda recaudarse en otros lugares que en las dichas aduanas o en la Tesorería jeneral (véanse las bases 2.ª i 8.ª, artículo 119 del Código de 1864); a no ser que se trate de productos de aduanas en donde no haya ajentes. Debe, pues, tenerse esto en cuenta para arreglar la indicada recaudacion.

De acuerdo con esta observacion i a fin de facilitar al Gobierno el que sus fondos sean trasladados sin gastos, podría disponerse esto:

*Los derechos de importacion se pagarán de contado en las aduanas, o en la Tesorería jeneral tambien de contado o dentro de tres meses, a voluntad del introductor. Si el pago hubiere de hacerse en la Tesorería jeneral de contado, se jirarán libranzas a favor de ella, i, si se solicitare el plazo, se otorgarán documentos de pago, que serán cubiertos con el recargo del dos i medio por ciento sobre el total de los derechos, tambien en dicha Tesorería. En ámbos casos se prestarán las fianzas en los términos i con las formalidades prescritas por la lei de 21 de setiembre de 1867.*

#### 7.ª DEPÓSITO.

No parece justo que el Gobierno pague locales para depositar las mercaderías de particulares en los casos que determina el Código, ni ménos que estos, que para el efecto tendrían que costear almacenes si las mercaderías estuviesen en su poder, queden eximidos del gasto que ocasionan a la Nación.

El comercio de depósito es una gracia concedida al dueño de las mercaderías, por la cual el Gobierno se constituye en el deber de guardar los efectos i hacer entregas parciales a voluntad del introductor, llevando la respectiva cuenta; i si, además de este servicio gratuito, el beneficiado no pagase siquiera el costo del local, esta gracia vendria a ser muy gravosa para los intereses nacionales. Hasta el año próximo pasado se pagaba por este derecho un peso por cada 100 kilogramos, si pasaba de tres meses, i en lo jeneral 40 centavos, sin que hasta ahora haya habido reclamacion alguna. Pienso, por tanto, que seria conveniente restablecer dicho pago en estos o semejantes términos:

*Por depósito se pagará un peso por cada cien kilogramos.*

#### 8. ADUANA DE CÚCUTA.

Juzgo inconvenientes las disposiciones especiales que rijen en la aduana de Cúcuta, porque, en mi concepto, se prestan al contrabando.

En horabuena que se conserven las que se refieren a la conduccion i al paso de las mercancías de tránsito, que constituyen una especialidad necesaria por motivos de situacion; pero sin perjuicio de la observancia de las demas que rijen en todas las aduanas, con relacion a puntos del sistema que en jeneral pueden i deben estar allí en vigor. Aparte de que estas diferencias no se avienen con la igualdad que ha de procurarse en la lei, ocasionan dificultades en la ejecucion del sistema, que debiera ser en todo homogéneo, i aun dan origen a que la inspeccion de las operaciones de esa oficina pueda ser ménos eficaz.

Convendria, en consecuencia, que se declarase: que son comunes a la aduana de Cúcuta las reglas establecidas en jeneral para todas las aduanas, i que se autorizase al Poder Ejecutivo para que, despues de un detenido exámen que tuviera por objeto prevenir el contrabando, pudiera disponer lo que juzgase mas útil, en cuanto a las escepciones que conviniera establecer por razon de situacion u otra especialidad.

#### 9.ª DEROGATORIA DE LOS CÓDIGOS ANTERIORES.

El nuevo Código no contiene disposicion alguna derogatoria del anterior, vacío que, en un ramo tan importante de la Administracion, es muy notable, i puede dar origen a cuestiones con los introductores. La disposicion consiguiente, para evitar dudas, podria ser en este sentido:

*Queda abrogado espresamente el Código de aduanas expedido el año de 1865, i reformado el vijente de acuerdo con las disposiciones de esta lei.*

---

#### TARIFA.

Reconocido ya como indudable que el impuesto de aduanas, segun el peso, se funda en la compensacion del alto derecho sobre los artículos de gran peso i poco valor, con el insignificante gravámen en los de lije-

ro peso i mui valiosos, es claro que, si ha de subsistir mas de una clase de mercaderías para hacer las liquidaciones, la segunda, o sea la que esté ménos gravada, debe comprender los objetos que siendo sumamente pesados valgan mui poco. Como tales podrian considerarse los metales que no sean el oro, la plata i la platina; los alimentos; los envases, cajas i sacos para empacar que sean ordinarios i otros semejantes.

Tambien pueden comprenderse allí los efectos que, mereciendo proteccion por algun motivo, como su utilidad para la industria, no sean de los que hayan de estar completamente esceptuados de la contribucion.

Pero no hai razon para colocar con menor gravámen los que no tengan estas circunstancias. La tarifa vijente, aun elevada a las cifras que permite la lei de 18 de noviembre de 1867, que autoriza al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales, no resulta gravando las mercancías, segun sus valores, sino en 24-385 por ciento las de 2.<sup>a</sup> clase, i en 22-173 por ciento las de 3.<sup>a</sup> clase; contribucion moderada que no alcanza, ni con mucho, al gravámen permanente de 30 por ciento que se mandó establecer por la lei de 6 de mayo de 1860, adicional i reformatoria de las de 25 de junio de 1856, 25 de junio de 1858 i 7 de mayo de 1859, sobre aduanas. Verdad es que la baja del precio de los algodones, disminuyendo el valor de las mercancías, hará aumentar en la misma proporcion el tanto por ciento de los derechos; pero esta alteracion vendrá a ser casi insensible respecto del derecho que causa cada artículo en particular. Debe, pues, conservarse esta tarifa procurando apénas ir corrijiéndola en el sentido que se acaba de espresar, i no dando cabida en la segunda clase, i mucho ménos entre los artículos libres, a proteccion que no tenga motivos bien justificados.

Para no complicar la contabilidad i facilitar los datos estadísticos, convendria que, siempre que haya de hacerse alguna reforma en el sistema aduanero, no comenzase a ejecutarse hasta el principio del año económico inmediato; porque de otra manera resulta que hai que dividir las cuentas i la estadística en tantos períodos cuantas son las diferentes disposiciones que han rejido durante el año, procedimiento laborioso, complicado i por lo mismo perjudicial.

---

#### DATOS ESTADÍSTICOS.

En las facturas que ahora se presentan solo se exige, respecto del valor, la espresion del total; de modo que no se consigue el dato estadístico de los diversos valores segun los efectos. De aquí resulta que no se pueden hacer estudios provechosos sobre la estadística del país.

La exigencia del valor de los artículos de cada nombre, nada sig-

nificaría para los introductores, pues que necesariamente ese dato deben tenerlo para sus cálculos i operaciones de venta i para sus cuentas con sus remitentes. Daria los mejores resultados una disposicion así :

*Las facturas habrán de expresar, ademas del valor total de las mercaderías, el de las de cada nombre. En los casos en que no se presenten dichos documentos, o en que los presentados no contengan el dato, la aduana fijará los valores con relacion a las otras facturas que se hayan presentado, i a falta de ellas, de acuerdo con informes fidedignos que puedan servir de base para la formacion de la estadística.*

*La expresion del pormenor de dichos valores no es necesaria en los manifiestos.*

#### PARAGRAFO TERCERO.

##### Administracion del ramo.

Turbado el orden público, casi hasta el fin del año económico, en los Estados de la costa del Atlántico, que es en donde se hallan las aduanas mas importantes por sus productos, la renta, como he dicho al principio, ha sufrido allí los perjuicios consiguientes. Para corregirlos en lo posible el Poder Ejecutivo ha dirigido preferentemente su atencion hácia las disposiciones jenerales que tienden a restablecer i fomentar el orden, la regularidad i la independencia que dichas oficinas deben tener por su naturaleza e importancia de los Gobiernos de los Estados, aunque provechosamente estén sometidos a la inspeccion de ellos. Entre estas disposiciones se hallan, como mas notables, las de las circulares que contienen las siguientes resoluciones: ordenando la práctica oportuna de las visitas de las aduanas (Documento número 1.º): prohibiendo a los administradores tesoreros de las aduanas hacer gastos, o cubrir jiros, que no estén autorizados especialmente por alguna de las Secretarías del Gobierno jeneral (Documento número 2.º): prohibiendo tambien admitir anticipaciones o suplementos por cuenta de derechos de importacion (Documento número 3.º): recomendando el estricto cumplimiento de los artículos 61 del Código de Aduanas i 52 del decreto dictado en su ejecución con fecha 23 de agosto del año próximo pasado (Documento número 4.º); i previniendo se cumpla sin demora i de un modo enteramente arreglado el deber de formar i remitir en oportunidad al Comité de bonos de la deuda exterior, los estados competentes de las sumas causadas a deber, las recaudadas, las que quedan por cubrirse i las que corresponden a los mismos acreedores, con especificacion de todos los pormenores (Documento número 5.º) Esta práctica es conveniente para dar las mejores pruebas de nuestra lealtad en el cumplimiento del respectivo convenio, fomentar nuestro crédito i evitar reclamaciones posteriores.

Algunas de las anteriores disposiciones no han estado enteramente de acuerdo con las dictadas por el señor Presidente del Estado del Magdalena, quien dió a la aduana de Santamarta órdenes para aplicar los fondos que allí se recaudan, a objetos distintos de los determinados por las prescripciones vijentes, entre ellas el mismo convenio. No se tuvo noticia de este hecho sino despues de la espedicion de algunas de las citadas circulares, i por tal razon no se espidió hasta el 17 de diciembre la resolucion en que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de sus indeclinables deberes, imprueba la que dictó dicho señor Presidente mandando suspender la admision de toda clase de documentos en el pago de los derechos de importacion que se causaran en la aduana de Santamarta, i tener el producto de estos derechos a su disposicion (Documento número 6.º)

Los fundamentos incontrovertibles en que se apoya la resolucion ejecutiva están consignados en ella, i en las que ántes se habian espedido i se hallan publicadas en los números 26 i 247 del Diario Oficial. Tambien fueron declarados por el decreto de 31 de agosto de 1866, sobre subdelegacion i pagos de créditos, inserto en el número 733 del mismo Diario. El citado señor Presidente reformó despues su resolucion, pero siempre alterando el destino que debe darse a las unidades en que se dividen los derechos de importacion.

I como el objeto del Poder Ejecutivo, al dictar las dos circulares primeramente citadas i la resolucion de que acaba de hablarse, no fué declarar que no serian pagados los gastos del servicio público nacional que se hubiesen causado i fuesen legales, sino el de que, para hacer efectivo ese pago, se procediera en la forma determinada por las disposiciones vijentes, trayendo de nuevo al carril legal las operaciones de la aduana; se manifestó así al señor Presidente del Estado del Magdalena, a fin de que se sirviese dar curso a los asuntos relacionados con los gastos a que se acaba de hacer referencia (Documento número 7.º)

Igual manifestacion se hizo al señor Presidente del Estado de Bolívar, quien tambien habia dado órden a la aduana de Sabanilla para cubrir varios jiros hechos contra esta, tanto por el Comandante jeneral de marina i de la 2.ª division de la Guardia Colombiana, como por la Administracion principal de hacienda nacional en Cartajena.

Del curso subsiguiente de estas providencias, dictadas por los espresados señores Presidentes del Magdalena i Bolívar, es la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional quien debe informar, por habersele pasado la mayor parte de los antecedentes recibidos sobre esos asuntos en el Despacho de Hacienda, como conexionados principalmente con los departamentos administrativos adscritos a ella.

Desde mayo i junio últimos habia dictado el señor Presidente del Estado del Magdalena, con el carácter de encargado accidentalmente

del Poder Ejecutivo de la Union, varias disposiciones de que se tiene noticia en esta Secretaría, i entre las cuales se encuentran, como mas notables, dos decretos, restrinjiendo, el uno, los casos de concesion de plazo para la presentacion de las facturas certificadas de artículos importados, i limitando, el otro, al término de 15 dias, el tiempo del depósito de mercaderías en las aduanas.

Dió cuenta acerca de esos actos el señor Administrador tesorero de la aduana de Santamarta, por nota recibida en el Despacho de Hacienda el 23 de julio, i se dictó la resolucion que fué comunicada en contestacion a dicho funcionario, i por la cual se dijo principalmente: que, habiéndose declarado el 2.º Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo desde el 23 de mayo, i tomado posesion de él ante la Corte Suprema federal el dia 24, de acuerdo con la lei de 23 de mayo de 1866, las indicadas providencias, dictadas con posterioridad, necesitaban para subsistir de la especial aprobacion que por la Secretaría de Hacienda les diese el mismo Poder Ejecutivo; i que los puntos a que se referian los espresados decretos serian considerados con toda detencion, a fin de resolver sobre ellos del modo mas estrictamente legal. Entretanto, el Poder Ejecutivo juzgaba conveniente que continuasen las prácticas anteriores, para moderar los males que en esa actualidad podia sufrir el comercio, que se agravarian con el cambio de disposiciones cardinales en semejantes circunstancias. (Documento número 8.º)

Tambien dictó el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda, el decreto de 14 de junio último ("Diario Oficial" número 952), sobre derechos de importacion i de internacion de sales, fijando estos en 25 centavos por cada miriágramo de sal *extranjera* que se importe, i por cada miriágramo de sal *nacional* que se interne. Estas cuotas son las establecidas por la lei de 24 de abril de este año, publicada en el número 924 del "Registro Oficial," i alterada en su ejecucion por el decreto de seis de mayo ("Registro Oficial") que dice en su artículo 3.º: "El derecho de *internacion* de la sal marina, nacional o extranjera, será de 60 centavos por cada 12½ kilogramos." (Documento número 9.º)

Posteriormente, i aclarando dicha resolucion a consecuencia de una consulta, se dictó la de 26 de agosto, resolviendo que el espresado decreto no derogaba el recargo del veinticinco por ciento adicional mandado cobrar desde 8 de diciembre de 1866, para la compra de elementos de elaboracion de las salinas que explota el Gobierno, de acuerdo con el artículo 23 de la lei de 24 de abril del mismo año, organizando el impuesto i la renta de salinas. Esta resoluecion se halla publicada en el "Diario Oficial." (Documento número 10.)

Rectificando, o por lo ménos explicando, la resolucion de 22 de

mayo de 1866, "sobre liquidacion de bultos," i la parte final de la de 5 de abril último, "aclaratoria del artículo 25 del decreto de 23 de agosto de 1866, en ejecucion de la lei de aduanas" ("Rejistro Oficial" número 904), se espidió la resolucion de 9 de setiembre publicada en el "Diario Oficial." Por esta se declara que la primera de las citadas, solo es aplicable en los casos ordinarios o comunes, pero no cuando se pida por el interesado la apertura de los bultos manifestados como de 3.<sup>a</sup> clase i que abiertos resulten contener objetos ménos gravados, en cuyo caso deben liquidarse los derechos conforme al contenido. Dicha resolucion de 22 de mayo dispone que los bultos manifestados como de 3.<sup>a</sup> clase se aforen así, aunque abiertos resulten de una clase menor; i la de 3 de abril dispone absolutamente lo contrario para todos los casos. (Documento número 11.)

La inspeccion inmediata i oportuna de los documentos de los Consulados i de las aduanas relativos a la carga, descarga, exámen, reconocimiento de las mercancías i liquidacion de sus derechos, habia sido, no solo abandonada casi del todo, dedicando por órdenes superiores a otros trabajos los empleados que inmediatamente sirven en ese ramo, sino que este se encontraba desorganizado hasta en su parte material. Con algunos esfuerzos, i sobre todo perseverancia en el empeño de poner al corriente los trabajos, el ramo se encuentra ya casi así, i pronto, mui pronto, podremos decir algo tan satisfactorio respecto de esa inspeccion, como lo que manifestaba al Congreso de 1866 la Memoria sobre Hacienda nacional en aquel año. El número de expedientes que han cursado en la seccion 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría i que se han remitido a la Oficina jeneral de Cuentas, desde 1.<sup>o</sup> de junio hasta la fecha, es el de 914.

Se han dictado ademas, en desarrollo de los intereses comerciales del pais i de la ejecucion de las disposiciones legales, importantes providencias; i se ha promovido la adopcion de otras. Entre ellas figuran las de que paso a ocuparme.

El Código de aduanas declaró puertos francos, por su artículo 5.<sup>o</sup> inciso 5.<sup>o</sup> "los situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendia antiguamente la provincia de Casanare i el canton de San Martin." En virtud de esta declaratoria quedaron suprimidas las aduanas que existian en Arauca i Cafifi. Estas oficinas, ademas de cobrar los derechos de importacion en Colombia, sobre la frontera de que se ha hablado, podian dar las *tornaguías* indispensables para evitar que un impuesto de la misma naturaleza se cobrara tambien en las aduanas venezolanas por donde habian pasado los artículos para el consumo colombiano, bajo condicion de presentar aquel documento en ellas dentro de cierto plazo, o de hacer efectivo el pago al vencimiento de él. Segun

se dedujo de un informe del Cónsul de la Union en ciudad Bolívar i de una representacion elevada al Poder Ejecutivo, el impuesto venezolano estaba cobrándose sobre todas las mercaderías que pasaban por aquella República, de tránsito para esta, por falta de dichas *tornaguías*; i como el indicado impuesto es mucho mayor en su cuantía que el que se cobra en los puertos de este pais que no son francos, resultaba que la franquicia concedida a la rejion de que se trata, léjos de ser benéfica le era gravosa, sin provecho alguno para la renta nacional de aduanas. Para remediar estos males habia el inconveniente de que, siendo francos los puertos de que se trata, todas las operaciones comerciales reglamentadas por el sistema de aduanas, podian ejecutarse allí con absoluta libertad, segun el artículo 7.º del Código de la materia, i por lo mismo no era legal ordenar la práctica del exámen i reconocimiento indispensables para expedir las *tornaguías*, en todos casos, sino cuando para obtener estas se solicitase el introductor; i por otra parte, tampoco era dable el establecimiento de aduanas con esa sola funcion. Estudiado el puñto fué resuelto por el Poder Ejecutivo en el sentido del decreto de 25 de octubre, que contiene las razones que lo apoyan, i segun el cual las *tornaguías* se espiden por las Administraciones de Hacienda de Arauca i Orocué a los introductores que al efecto presentan sus mercaderías para el competente exámen i reconocimiento. Con esta medida se ha hecho efectiva la gracia concedida por la lei, i de ella se aguardan fecundos resultados para el porvenir. (Documento número 12).

Por medio de una representacion se informó al Gobierno: que el resguardo de aguardientes habia tomado de abordó de un bongo, en el puerto de los Cachos, una cantidad de ese licor, reducido a prision el patron, decretado el embargo del mismo bongo, i practicado varias diligencias en las cuales sentenciaron, el Alcalde del distrito i el Jefe departamental, imponiendo penas. Se pidieron todos los informes del caso a dichos funcionarios, a la aduana i al señor Presidente del Estado de Santander, para determinar lo conveniente con aplicacion al hecho de que se trata, i se declaró por regla jeneral: 1.º Que los Estados tienen que otorgar absoluta libertad para la carga i descarga de buques, sus viajes i estaciones; no pudiendo, en consecuencia, sus empleados detener aquellos ni hacerles visitas o sujetarlos a otras formalidades por razon del comercio que hagan; 2.º Que la introduccion del aguardiente de caña, en aquellos Estados en que se halla por las leyes monopolizada su produccion, solo debe permitirse por las aduanas de acuerdo con dichas leyes; 3.º Que si las leyes del respectivo Estado no han establecido tal monopolio, sino que solo han sujetado la mercadería de que se trata a algún impuesto, la introduccion debe permitirse por la aduana, mediante el pago del derecho establecido; i 4.º Que la introduccion del aguardiente de caña, sin las condiciones que establecen los dos

números anteriores, es prohibida por las leyes nacionales, i la contravencion a estas, a ese respecto, constituye la infraccion 7.ª del artículo 169 del Código de Aduanas, cuya pena es la del inciso concordante con el artículo 170. (Documento número 13.)

En ejecucion de la lei de 4 de julio último, “reformando la tarifa i algunos artículos del Código de Aduanas,” teniendo en cuenta la “lei de 5 de marzo de 1857,” sobre publicacion de los actos legislativos,” se declaró que la nueva tarifa para el cobro de los derechos de importacion debia empezar a rejir en cada puerto despues de cuatro meses *de su publicacion allí* (Documento número 14); i a fin de evitar cualquiera duda al empezar su vijencia, se dió la resolucion de 15 de octubre en que se establece que han quedado subsistentes el inciso 1.º del artículo 1.º de la lei de 14 de mayo de 1864, autorizando al Poder Ejecutivo para varias operaciones fiscales, i el decreto consecuencial, de 15 de julio del mismo año, aumentando en quince por ciento los derechos de importacion de la clase mas altamente gravada en la tarifa. (Documento número 14.) Este decreto quedará sin efecto desde el 1.º de abril en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 18 de noviembre próximo pasado, que autoriza al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales.

En ejecucion de la lei de 21 de setiembre último, que reforma la de 7 de julio de 1866 sobre aduanas, i en cumplimiento del artículo 10 del “convenio para la liquidacion i amortizacion sucesiva de la deuda extranjera de la Nueva Granada,” se ha espedido un decreto disponiendo principalmente que, por el 37½ por ciento de derechos de importacion correspondiente a la deuda exterior, que queden a deber los introductores, por haber solicitado el plazo legal, *etorguen* documentos con separacion de los relativos al resto de los derechos liquidados. (Documento número 16.)

I en ejecucion del artículo 1.º de la “lei que autoriza al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales,” sancionada en 18 de noviembre, se espidió el decreto de 19 del mismo mes, mandando cobrar desde el dia 1.º de abril de 1868, los derechos de importacion conforme a aquella lei, que fué publicado en el número 1,084 del “Diario Oficial” (Documento número 17.)

El proyecto de “lei que declara puerto franco el de Buenaventura en el Pacífico,” ha sido sometido de nuevo a la consideracion del Congreso, por conceptuar el Poder Ejecutivo que, dejándose a dicho puerto el doble carácter de franco i de simplemente *habilitado*, se facilitarían medios para el contrabando, sin que de la franquicia de la ciudad de Buenaventura, único territorio al cual se concede i que solo consta de algo mas de 400 habitantes, se utilizaran estos directamente; pues que, segun se ha informado, el precio por menor de las mercaderías ha sido,

en los tiempos ordinarios en que no ha habido franquicia, el mismo que en las épocas en que ha existido allí la esencion de derechos. (Documento número 18.)

La estadística comercial ha recibido tambien decidido impulso, estableciéndose alguna mejora en el plan calculado desde años anteriores; i si se consiguen los datos pedidos de acuerdo con la reforma, se tendrán pormenores tan completos i satisfactorios, como nunca ha habido en el pais. Si ahora no se consiguieren esos datos, al ménos quedará planteado el principio sobre el cual se han de hacer con provecho los trabajos posteriores. (Documento número 19.)

Habiéndose consultado si la disposicion del artículo 16 del Código de aduanas, sobre certificacion de los sobordos, se estiende a los documentos de esta clase correspondientes a buques que vienen a los puertos francos, el Poder Ejecutivo resolvió el punto declarando que tales documentos no necesitan de certificacion consular, fundándose en los artículos 7, 20 i 21 del mismo Código. Entre otras razones se tuvo presente que, con esta formalidad i los derechos consulares consiguientes, vendria a quedar en cierto modo gravado el comercio a los puertos francos; que el dato que los sobordos pueden suministrar para la estadística, es solo el relativo al número de bultos, a su peso i a los buques que los conducen, el que podrán fácilmente tomar los Cónsules, para mandarlo, en los lugares de su residencia, sin que sea indispensable que se les presente para certificar los sobordos; i por fin, que siendo absolutamente libre la entrada de los buques en los puertos francos, la prescripcion de que sus sobordos vinieran certificados podria hacerse enteramente frustránea. (Documento número 20).

Algunas dudas que se suscitaron respecto a las disposiciones sobre derecho de "toneladas," dieron orijen a una resolucion dictada por éste Despacho que abraza, si no todos, al ménos la mayor parte de los puntos principales conexionados con este asunto (Documento número 21).

Tambien se dictó una resolucion jeneral que esplica de una manera clara i completa la aplicacion que ha de darse a los artículos 25, 28, 29, 30, 169 i 170 del Código, porque estas disposiciones, especialmente las de los artículos 28 i 30 que son las principales, producen confusion a primera vista, respecto del procedimiento preciso que ha de seguirse, en los casos en que los buques entran a los puertos sin estar provistos del sobordo i patente que les corresponden. (Documento número 22).

En cuanto a las averías que se aleguen por los capitanes de buques, para no presentar la carga que espresa el sobordo, se dispuso lo conveniente, aplicando las disposiciones de los artículos 169, 170 i 183 del Código que rije, i guardando analogía con la estimacion de las averías

que se abonan a los introductores al hacer el reconocimiento en el local de la Aduana. (Documento número 23.)

Los términos poco explícitos del inciso 9.º del artículo 169 del Código, hicieron dudar a una Aduana sobre su verdadera inteligencia, i fué preciso que el Poder Ejecutivo la fijase del modo mas conforme con la lei, consultando sus distintas relaciones i su jenuino espíritu. Segun este, para que los trabajos en las Aduanas i los vejámenes al comercio sean menores, se defiere en algo de lo que concierne a la clasificacion de las mercaderías al dicho de los introductores. Desde luego se hace sentir la necesidad de la aplicacion de algunas penas para los casos en que aparezca que se ha faltado a la verdad, porque lícito es presumir que casi siempre semejante conducta revela la tentativa del fraude. Por estas razones i las que constan por estenso en el documento respectivo, se resolvió que las deficiencias e inesactitudes en la clasificacion de las mercaderías, conforme a la tarifa, son por la lei, como lo han sido por los Códigos anteriores, verdaderas i punibles infracciones. Siguiendo otro procedimiento, quedarian sin vigor en mucha parte las disposiciones que tienden a dejar con anticipacion antecedentes en las oficinas superiores a donde vienen los manifiestos i a preconstituir el asentimiento de los interesados, en cuanto a determinadas clasificaciones de sus efectos, a fin de evitar posteriores fraudes o cuestiones. En muchos casos seria necesario abrir mayor número de bultos. (Documento número 24).

A fin de establecer mas claridad respecto de los términos que tienen los introductores para hacer sus reclamos, acerca de clasificacion i liquidacion de sus mercaderías, i con el objeto de resolver un punto determinado, se ha dicho con precision i en conjunto la aplicacion que ha de darse jeneralmente a dicho inciso 9.º del artículo 169, en sus relaciones con los artículos 49, 52, 55 i 210 del Código i con el artículo 35 del decreto dictado en su ejecucion. (Documento número 25).

Prácticas ilegales, i claramente perniciosas para el ramo de aduanas, así como injustas con relacion a las introducciones por los otros puertos, se estaban observando en la aduana de Cúcuta, i se ha tratado de ponérseles inmediato remedio. Entre estas prácticas se ha notado la de despachar, sin pena alguna, las embarcaciones que, al llegar al puerto de los Cachos, no presentaban sobordo certificado, o lo exhibian sin certificado consular; i en consecuencia se ha dispuesto que se exija en todo caso la presentacion de dicho sobordo, i que su falta se castigue con la multa que establece al efecto el artículo 96 del Código, que es especial para aquella aduana. (Documento número 26).

Otras prácticas de igual naturaleza, aunque permitidas por la lei, como son la de confiar a los dueños las sales que se declaraban en depósito, i la de despachar estas sin guardia hasta la frontera, han producido enorme perjuicio a las rentas de aduanas i salinas, facilitando los

fraudes. Así se deduce del hecho de aparecer como reesportada para Venezuela una cantidad próximamente igual al doble de la declarada para el consumo en este país; siendo así que es sabido que la parte de aquella República que se provee de sal llevada de Cúcuta, tiene un número de pobladores a lo mas igual a la mitad de los que toman de esa sal en Colombia. \* Parece que semejante práctica ha llegado a permitirse aun respecto de otros artículos. Para impedir en lo sucesivo, hasta donde es conciliable con la legislación actual, los males de que se trata, i de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código, se autorizó al señor Administrador Tesorero de la aduana de Cúcuta para contratar en arrendamiento los locales necesarios, con el objeto de almacenar las sales declaradas en depósito, i se ordenó que este dejara de hacerse directamente en los almacenes de los dueños de tal mercadería. (Documento número 27).

Para facilitar en lo posible, hasta donde lo permiten los intereses fiscales i el buen orden en las Aduanas, el ejercicio del derecho de abandonar a la Nación las mercancías que se introduzcan en pago del respectivo impuesto, se dispuso que este abandono pueda hacerse dentro las cuarenta i ocho horas siguientes a la espiracion de los seis dias de presentada al interesado la competente cuenta, que debe cubrir en el mismo término, segun el artículo 58 del Código. Las demas razones legales están consignadas en uno de los documentos adjuntos. (Documento número 28.)

Los remates de estas mercaderías, dejadas en pago del impuesto de Aduanas, estaban verificándose sin alguna de las formalidades previas que, en concepto del Poder Ejecutivo, deben observarse para mejorar la venta; i esto hizo dictar varias de las reglas que convienen al efecto, así como otras en cuanto a la cuantía de los remates. (Documento n.º 29).

Estimando el Poder Ejecutivo que el  $2\frac{1}{2}$  por 100 que deben pagar los introductores que quieran aprovecharse del plazo de 90 dias para el pago de los respectivos derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la lei de 7 de julio de 1867 sobre Aduanas, no es premio establecido por la demora en dicho pago, sino mas bien una compensación por las facilidades i ventajas que la concesion de un plazo proporciona a los introductores, ha resuelto por punto jeneral: que una vez solicitado i obtenido el plazo, deberá pagarse siempre el recargo del  $2\frac{1}{2}$  por 100 sobre el total valor de los derechos, aunque los deudores quieran hacer el pago ántes de cumplirse los 90 dias. Tuvose en cuenta tambien para esta resolucíon, que solo cuando se establece un interes con relacion al tiempo de la mora, hai derecho para obtener un descuento proporcional al adelanto que se haga; i ademas que, al admitir

\* Todos los de los departamentos de Cúcuta i Pamplona i parte de los de García Rovira i Soto.

estos descuentos en el pago de los derechos de importacion, la contabilidad, respecto de los documentos que son admisibles i de las respectivas unidades aplicables a diferentes objetos, se complicaria en gran manera. (Documento número 30).

De acuerdo con el respectivo convenio para el pago de la deuda exterior, con el inciso 2.º del artículo 52 del Código, i con el artículo 48 del decreto de 23 de agosto dictado en su ejecucion, se declaró que del producto de la sal del Ecuador que se importe por la Aduana de Carlosama, debe tambien separarse la parte asignada para dicha deuda, i que esto no debe verificarse en cuanto a la sal nacional que se interne. (Documento número 31.)

I, en cumplimiento del artículo 11 del Código, se dispuso que, para computar los sueldos eventuales de los empleados en las Aduanas, se hiciese la deducion del producto bruto. En este producto debe comprenderse el 25 por 100 adicional a los derechos de importacion de que trata el decreto de 8 de diciembre de 1866, dado en ejecucion del artículo 23 de la lei de 24 de abril de aquel año, "organizando el impuesto i la renta de Salinas." (Documento número 32.)

#### PARAGRAFO CUARTO.

##### Productos i gastos.

El pormenor de los productos i gastos de las Aduanas en el año económico próximo anterior, de 1866 a 1867, se encuentra espresado en el respectivo cuadro adjunto. (Cuadro B.)

Su resumen es el siguiente:

| ADUANAS.       | Producto bruto.    | Gastos.      | Produc. líquido. | Déficit.   |
|----------------|--------------------|--------------|------------------|------------|
| Buenaventura.  | 93,819 475         | 17,281 925   | 76,537 550       | ....       |
| Carlosama..... | 897 347½           | 2,133 967½   | .....            | 1,236 620  |
| Cartajena..... | 153,912 707½       | 19,505 827½  | 134,406 880      | ....       |
| Cúcuta.....    | 69,515 657½        | 13,827 690   | 55,687 967½      | ....       |
| Quibdó.....    | 2,169 662½         | 2,483 520    | .....            | 313 857½   |
| Riohacha.....  | 9,571 300          | 9,829 450    | .....            | 258 150    |
| Sabanilla,.... | 79,145 185         | 14,215 690   | 64,929 495       | ....       |
| Santamarta,..  | 701,382 115        | 32,610 250   | 668,771 865      | ....       |
| Tumaco.....    | 38,254 822½        | 9,225 252½   | 29,029 579       | ....       |
|                | 1.148,668 272½     | 121,113 572½ | 1.029,363 327½   | 1,808 627½ |
|                | Producto neto..... |              | \$ 1.027,554-700 |            |

Comparados los productos de dicho año con los del que le precedió, se obtienen estos resultados:

| ADUANAS.       | Productos brutos en |                | Aumento en el         |      | Diminucion en el      |             |
|----------------|---------------------|----------------|-----------------------|------|-----------------------|-------------|
|                | 1865 a 1866.        | 1866 a 1867.   | último año económico. |      | último año económico. |             |
| Buenaventura.  | 58,375 980          | 93,819 475     | 35,443                | 495  | ..                    | ....        |
| Cafifi.....    | 568 500             | ..             | ....                  | .... | ....                  | 568 500     |
| Carlosama ...  | 2,175 675           | 897 347½       | ....                  | ..   | ..                    | 1,278 327½  |
| Cartajena .... | 107,390 535         | 153,912 707½   | 46,522                | 172½ | .....                 | ..          |
| Cúcuta.....    | 111,939 945         | 69,515 657½    | ....                  | .... | ....                  | 42,424 287½ |
| Quibdó.....    | 2,753 492½          | 2,169 662½     | ....                  | .... | ....                  | 583 830     |
| Riohacha.....  | 17,227 350          | 9,571 300      | ....                  | .... | ....                  | 7,656 050   |
| Sabanilla .... | 83,253 727½         | 79,145 185     | ....                  | .... | ....                  | 4,108 542½  |
| Santamarta ..  | 948,535             | 701,382 115    | ....                  | .... | ....                  | 247,152 885 |
| Tumaco.....    | 40,111 495          | 38,254 822½    | ....                  | .... | ....                  | 1,856 672½  |
|                | 1.372,331 700       | 1.148,668 272½ | 81,965                | 667½ | 305,629               | 095         |

Deduciendo del total de la disminucion el del aumento aparece que la disminucion líquida es de \$ 223,663-427½, sin computar los productos de la Aduana de Arauca, que tambien existió en el año de 1865 a 1866, de la cual no se tienen datos.

La disminucion seguramente proviene de los hechos politicos que han afectado la marcha regular del pais.

Comparados los gastos del último año económico con los del que le precedió, se encuentra :

| ADUANAS.        | Gastos          |                 | Aumento en los         |      | Diminucion en              |      |
|-----------------|-----------------|-----------------|------------------------|------|----------------------------|------|
|                 | en 1865 a 1866. | en 1866 a 1867. | gastos del último año. |      | los gastos del último año. |      |
| Buenaventura.   | 17,412 995      | 17,281 925      | ....                   | .... | 131                        | 070  |
| Cafifi.....     | 661 650         | .....           | ....                   | .... | 661                        | 650  |
| Carlosama.....  | 2,997 785       | 2,133 967½      | ....                   | ...  | 863                        | 817½ |
| Cartajena.....  | 22,321 975      | 19,505 827½     | ....                   | .... | 2,816                      | 147½ |
| Cúcuta.....     | 13,127 575      | 13,827 690      | 700                    | 115  | ....                       | .... |
| Quibdó.....     | 1,601 636       | 2,483 520       | 881                    | 885  | ....                       | .... |
| Riohacha.....   | 8,681 290       | 9,829 450       | 1,148                  | 160  | ....                       | ...  |
| Sabanilla.....  | 14,423 355      | 14,215 690      | ....                   | ...  | 207                        | 665  |
| Santamarta..... | 40,129 180      | 36,610 250      | ....                   | .... | 7,518                      | 930  |
| Tumaco.....     | 8,697 345       | 9,225 252½      | 527                    | 907½ | ....                       | .... |
|                 | 130,054 785     | 121,113 572½    | 3,258                  | 067½ | 12,199                     | 280  |

La total disminucion líquida de los gastos ha sido en consecuencia la de \$ 8,941-212½, sin rebajar los gastos en la Aduana de Arauca en el año de 1865 a 1866 en que existió, por carecer del dato.

Debe tenerse presente que la disminucion de los gastos en el año económico próximo pasado, debe provenir principalmente de la de los productos, pues que los sueldos eventuales son en proporcion con estos, segun la lei.

La comparacion de los productos líquidos i déficit en los dos años de que se trata, produce los siguientes resultados :

| ADUANAS.       | Producto líquido en |       | Producto líquido en |       | Aumento del                        |       | Diminucion del                     |       |
|----------------|---------------------|-------|---------------------|-------|------------------------------------|-------|------------------------------------|-------|
|                | 1-65 a 1866.        |       | 1866 a 1867.        |       | producto líquido en el último año. |       | producto líquido en el último año. |       |
| Buenaventura   | 40,962              | 985   | 76,537              | 550   | 35,575                             | 564   | ....                               | ....  |
| Caffi.....     | .....               | ..... | .....               | ..... | .....                              | ..... | .....                              | ..... |
| Carlosama..... | .....               | ..... | .....               | ..... | .....                              | ..... | .....                              | ..... |
| Cartajena..... | 85,068              | 560   | 134,406             | 880   | 49,338                             | 320   | .....                              | ..... |
| Cúcuta.....    | 98,812              | 370   | 55,687              | 967½  | .....                              | ..... | 43,124                             | 402½  |
| Quibdó.....    | 1,151               | 857½  | .....               | ..... | .....                              | ..... | 1,151                              | 857½  |
| Riohacha.....  | 8,546               | 060   | .....               | ..... | .....                              | ..... | 8,546                              | 060   |
| Sabanilla..... | 68,830              | 372½  | 64,929              | 495   | .....                              | ..... | 3,900                              | 877½  |
| Santamarta.... | 908,405             | 820   | 668,771             | 865   | .....                              | ..... | 239,633                            | 955   |
| Tumaco.....    | 31,414              | 150   | 29,029              | 570   | .....                              | ..... | 2,384                              | 580   |
|                | 1.243,192           | 175   | 1.029,363           | 327½  | 84,912                             | 885   | 298,741                            | 732½  |

Hecha la sustraccion del aumento de que acaba de hablarse, aparece que el total de la disminucion líquida queda reducido a \$ 213,828-847½.

El déficit en las Aduanas que lo han tenido en alguno de los dos años económicos a que me he referido, o en ámbos, aparece comparado en el siguiente cuadro :

| ADUANAS.       | Déficit en 1865 a 1866. |       | Déficit en 1866 a 1867. |       | DIFERENCIAS.             |       |                            |     |
|----------------|-------------------------|-------|-------------------------|-------|--------------------------|-------|----------------------------|-----|
|                |                         |       |                         |       | En mas en el último año. |       | En ménos en el último año. |     |
| Caffi.....     | 93                      | 150   | .....                   | ..... | .....                    | ..... | 93                         | 150 |
| Carlosama..... | 822                     | 110   | 1,236                   | 620   | 414                      | 510   | .....                      | ..  |
| Quibdó.....    | .....                   | ..... | 313                     | 857½  | 313                      | 857½  | .....                      | ..  |
| Riohacha.....  | .....                   | ..... | 258                     | 150   | 258                      | 150   | .....                      | ..  |
|                | 915                     | 260   | 1,808                   | 627½  | 986                      | 517½  | 93                         | 150 |

De la Aduana de Arauca que existió en el año de 1865 a 1866, i que probablemente tuvo déficit, no se tiene el dato.

El déficit líquido es según el cuadro anterior de \$ 893-362½

No habiendo estado el actual Gobierno Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, durante todo el año económico de 1866 a 1867, sino solo en algo más de su último trimestre, tiempo en cuya mayor parte la guerra impidió la dirección de las principales Aduanas i hasta la comunicación con ellas, puede decirse que su administración formal en este ramo comenzó con el presente año económico.

#### PARAGRAFO QUINTO.

##### Estadística mercantil.

Sumo placer siento al poder manifestaros que la estadística comercial de la Nación acaba de recibir en nuestro país un nuevo i poderoso impulso, perfeccionando el sistema en términos tales, que presentan bajo una apariencia enteramente modesta i sencilla, en forma *sinóptica*, datos tan completos como los que los países más adelantados en este ramo exhiben en largos catálogos. En efecto, en los cuadros adjuntos marcados con las letras A. B. C. Ch. D. E. F. G. H. I. J. K. L. Ll. M, se encuentran cuantos pormenores son deseables, con respecto a las embarcaciones que han llegado a los puertos de la República, sus nacionalidades, clases, toneladas, procedencias i circunstancias; datos semejantes con relación a las embarcaciones que han salido; el pormenor de los artículos importados, sus respectivos pesos, sus valores, el número de bultos de cada uno, su especial procedencia i la aduana por donde se ha hecho su introducción; el detall de los artículos esportados, su peso, valor, número de bultos, aduanas por donde se han esportado, i puertos extranjeros de sus destinos; el movimiento del comercio de cabotaje i costanero, con datos tan pormenorizados como los de importación i esportación; lo que produce cada clase de la tarifa para el cobro de los derechos de importación; i los gastos en sueldos fijos, en sueldos eventuales, en material, &ª &ª invertidos en la recaudación del impuesto en las aduanas.

Si los cuadros adjuntos; primera i feliz práctica de dicho sistema; no están enteramente completos, solo ha dependido de la falta en que han incurrido algunos administradores de aduana que no han suministrado los datos respectivos de un modo conveniente.

También tengo el gusto de presentaros el dato, tradicional e histórico, de las embarcaciones que han entrado, de las que han salido, de los valores importados i de los esportados por las aduanas situadas en el territorio de la Unión colombiana, desde la fundación de la República de Nueva Granada; e igualmente el de los productos de las mismas aduanas durante el presente siglo XIX.

El Poder Ejecutivo ha dirigido, por medio de esta Secretaría, una circular a los Agentes consulares de la República en el extranjero, a fin de que remitan una revista mensual, relativa al comercio del mundo, según los datos que se tengan en los puntos de sus residencias i en cuanto al especial de esos mismos lugares, con expresión de precios corrientes, de cambio de monedas, artículos esportables, artículos importables de este país &.<sup>a</sup> Esta medida contribuirá eficazmente a difundir entre nosotros copiosos i útiles conocimientos, para el incremento i desarrollo de varias clases de industria i de comercio, i aun a estimular a los colombianos, que se hallan empleados en el servicio consular, a hacer estudios provechosos que redunden en su propio bien i en el del país que representan.

I se trata también de establecer en el periódico oficial, la publicación constante de los datos estadísticos mensuales de las aduanas.

## SECCION SEGUNDA.

### Salinas.

#### PARAGRAFO PRIMERO.

##### Productos.

Esta renta que, por gravar un artículo de primera necesidad, parecía que debiese estar libre de las influencias i accidentes que traen consigo las oscilaciones políticas, no ha dado en el último año los productos que naturalmente debían esperarse, atendida su importancia. Según aparece del cuadro marcado con la letra P, se vendieron en especie, kilogramos

|   |              |      |
|---|--------------|------|
| .....   | 10.493,433   | 0,83 |
| cuyo producto bruto es de .....   | \$ 1.086,613 | 055  |
| Deduciendo de esta suma los gastos de producción, administración, resguardo, aprehensión i otros varios que valen ..... | \$ 240,143   | 075  |
| Resulta un producto líquido de .....  | \$ 846,469   | 980  |

Comparado este producto con el de 1865 a 1866, da una diferencia en más de \$ 349,711-375.

Pero esta diferencia no puede estimarse como un aumento natural del consumo ordinario, puesto que es debida a las dos siguientes causas que son bien conocidas:

1.<sup>a</sup> Las agitaciones políticas. El alarma que se produjo en la República desde el mes de febrero i las desconfianzas que de allí surjieron,

impresionaron a los tenedores de billetes de Tesorería de antigua i nueva emision que temian un trastorno, o uno de aquellos decretos arbitrarios con que ántes se habian dado golpes de muerte al crédito nacional. Para evitarse los perjuicios consiguientes en cualquiera de estas emergencias, se apresuraron a salir de sus billetes colocándolos en la renta de salinas. De esta operacion resultó que una gran cantidad de sal pasó a manos de los particulares, i como estos podian venderla a menor precio que el legal, a causa de la depreciacion en que se encontraban dichos billetes, las ventas en las salinas se disminuyeron notablemente con la de la sal mas barata que estaba en manos de los particulares. Aunque este mal se cortó de raiz con las providencias que tomó la actual Administracion a fin de que los billetes, si no recuperaban su valor nominal, por lo ménos solo tuviesen un descuento de poca significacion, los efectos perjudiciales que produjo la acumulacion de grandes cantidades de sal en poder de particulares, han continuado hasta estos últimos dias.

2.ª Las frecuentes alteraciones en el precio de la sal. Desde el 1.º de setiembre de 1866 hasta el 31 de agosto de 1867 se fijaron cuatro precios diferentes para la venta de la sal, siendo de notar que, hasta esta última fecha, las alteraciones iban siempre aumentando el precio. Conocidas por los especuladores las fechas en que se espedian o debian ejecutarse los decretos recargando el precio de la sal, se apresuraron a comprar considerables cantidades ántes de la ejecucion de aquellos decretos, i con ese grande acopio del artículo han estado haciendo al Gobierno una competencia perniciosa.

Los perjuicios causados a la renta, tanto por la colocacion de los billetes, como por la alteracion de los precios de venta de la sal, se hicieron sentir mas especialmente en el último tercio del año comun que terminó. I, alarmado el Poder Ejecutivo al ver la exigüidad de los rendimientos de esta importante renta, despues de haber tomado cuantos informes se creyeron convenientes, resolvió que se hiciese por mí una visita a los establecimientos de Cipaquirá, Nemocon i Sesquilé, cuyos resultados hallareis en las observaciones, que tengo el honor de presentaros, en el cuerpo de este informe.

#### PARAGRAFO SEGUNDO.

##### El sistema actual de elaboracion.

Es ya un hecho fuera de toda cuestion que el método de compactar sal por medio de un fuego intenso i continuado, que heredamos de los indígenas desde la conquista, se resiente de su oríjen, i que, si no puede llamarse bárbaro, cuya calificacion han demostrado desde el baron de Humboldt hasta nuestros dias cuantos hombres ilustrados se han ocupado de él, sí tiene todos los caractéres i atributos de una inconvenien-

cia suprema. Aparte de que coloca al Gobierno en la necesidad de ser empresario i especulador, a cuyas funciones no está llamado, es tambien antieconómico, porque multiplica los gastos de produccion i es dispendioso de tiempo i de trabajo. I si a esto se agrega el que por el intenso fuego que demanda i recibe hasta quedar reducida la sal a una piedra, lo que se ofrece al consumidor es un sedimento terroso que por la evaporacion ha podido perder las sustancias salutíferas, como el yodo, tan importante para prevenir la deplorable enfermedad del coto, fácilmente nos persuadiremos que el sistema de compactacion que hoy se practica es contrario tambien a la salubridad pública.

Para evitar este mal seria, no solo conveniente sino de necesidad, que el Gobierno, abandonando la posicion de empresario fabricante en que se ha colocado, se limitase a vender la materia prima que recibe de la naturaleza, legando al pueblo todos los ramos de industria que fuese necesario emplear para darle a la sal jema i a el agua salada todas las formas que los consumidores quisiesen exigir.

Pero como una reforma de tanta importancia, chocando contra los hábitos, las costumbres i aun los caprichos del pueblo, podria producir inconvenientes graves, si se acometiese de una sola vez, la prudencia dicta que, teniendo siempre en mira el fin indicado, paulatinamente i año por año se vayan introduciendo reformas sucesivas hasta conseguirlo.

La mas importante de estas reformas debe consistir en duplicar el precio de la sal compactada i conservar el de la de caldero, que es moderado, i dividir la sal jema o vijua en dos clases: la primera, o de superior calidad que se aplica para sal de cocina, conservaria su precio actual; i la segunda, o de inferior calidad, que por estar mezclada con pizarra, lápiz, tierra i otras materias estrañas, solo sirve hoy para la saturacion, podria venderse a la mitad del precio de la de primera, con el objeto de que pudiera destinarse para la agricultura i especialmente para la industria pecuaria. El agua salada, con una saturacion de 20 grados, natural o artificial, construyéndose previamente un aparato apropiado para medirla con facilidad, podria venderse tambien a un precio que estuviese en relacion directa con el de la sal de grano o de caldero, deducido el gasto de evaporacion.

Las ventajas que inmediatamente produciria esta reforma. serian entre otras las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Halagados los consumidores con el bajo precio de la sal de grano o de caldero i persuadidos de sus cualidades salutíferas, poco a poco se irian acostumbrando a usarla como en todo pais civilizado. Para este fin están ya muy preparados con el consumo de la sal de mar que es igual a la de caldero, cuyo uso se está jeneralizando, no solo en los

Estados de la costa, sino tambien en los del Norte de la República, de lo cual tendré ocasion de hablaros mas adelante.

2.<sup>a</sup> La sal de grano de caldero, una vez que se haya secado bien en los rebancos, en montones de figura cónica o que se compacte por la presión, matará la preocupación de que solo la sal compactada por el fuego pueda llevarse a grandes distancias. Bien preparada por cualquiera de los medios indicados, colocada en sacos de enero o de fique i cubierta, como hoy se cubre la compactada para defenderla de la lluvia, podrá llevarse sin inconveniente a cualquiera distancia. Así viaja la de Antioquia por todo el Estado i aun por el del Cauca, dividida en porciones de a media arroba, que se cubren con hoja de caña que allí llaman *capacho*, i aun viene hasta aquí en sacos de cuero sin inconveniente alguno. Tambien la buena calidad de la sal jema, cuyo consumo se aumenta cada dia, contribuiría mui eficazmente a destruir esta preocupación, pues que por su consistencia natural i la facilidad de darle la forma que se quiera, se presta para ser trasportada a cualquiera distancia.

3.<sup>a</sup> Vendiéndose la sal jema de inferior calidad al bajo precio que se ha indicado, ademas de que se pondría al alcance del pueblo pobre que hoy consume la que puede recojer en el tiesto salado i la mugre de las fábricas, podría darse con frecuencia a los ganados, con lo cual se mejoraría inmensamente la industria pecuaria. Sabido es por todos que el ganado necesita del uso frecuente de la sal en períodos cortos para su salud i robustez, para su crecimiento i desarrollo, i principalmente para su multiplicacion. La comparacion entre el ganado que se procrea en los Llanos, acostumbrado al uso de la sal, con el de la sabana que rara vez la recibe, es un argumento vivo en favor de esta observacion.

4.<sup>a</sup> Si las ventajas enunciadas no fuesen bastantes para destruir la preocupación que existe respecto al uso de la sal compactada, o para disminuir considerablemente el consumo de ella, el Gobierno por lo ménos obtendría un precio que le compensase los cuantiosos gastos que cuesta su produccion. Pero si por el contrario, la mejora propuesta produjese el buen resultado que se espera, i que los consumidores reconociendo así sus verdaderos intereses i conveniencias, abandonarían el uso de la sal en esta forma, la administracion de la renta de salinas se simplificaría de tal manera, que permitiendo hacer ahorros considerables de gastos, de trabajo i de personal, facilitaría los medios de hacer una rebaja en los precios en beneficio de los consumidores.

#### PARAGRAFO TERCERO.

##### Sal de mar.

La internacion de la sal de mar nacional o extranjera que en grandes cantidades se está haciendo al Estado de Santander i parte del de Bo-

yacá, es una de las causas que están influyendo mas poderosamente en que los productos de esta renta no crezcan en la proporcion que debiera esperarse; i llamo seriamente la atencion del Congreso hácia este grave mal. Segun los informes que he obtenido, ademas de la que se interna por la via de Cúcuta, en cuya Aduana se deposita con el pretesto de que va de tránsito para Venezuela, suben por el Magdalena miles de cargas que desembarcan en el Puerto nacional o en Barranca-bermeja, buscando el nuevo camino de Chuchirí. Allí se vende a \$ 8 la carga de diez arrobas; es decir, que se dan dos arrobas mas en el peso de la que da el Gobierno, i se vende por dos pesos ménos del precio que exige este. Esta grande rebaja, reforzada con la buena calidad de la sal i con el conocimiento que ya se tiene de que su uso previene i cura el cretinismo, forma una poderosa competencia a que el Gobierno no puede resistir sino es tomando las medidas que son indispensables para conservar el monopolio.

Entre estas medidas creo las mas convenientes: 1.<sup>a</sup> No permitir absolutamente la internacion de sal por el Magdalena, sino hasta Mompos, i por el Cauca, hasta Magangué; 2.<sup>a</sup> Disponer que la sal que se encuentre en via, de Mompos i de Magangué para arriba, se estime como de contrabando i pueda ser, en consecuencia, decomisada; 3.<sup>a</sup> Declarar que la operacion de cargar los buques que deben subir al Magdalena, se haga con previo permiso i bajo la inspeccion de la autoridad local del puerto de la procedencia, la que, para conceder la licencia, exigirá que se le presente un manifiesto espresando la clase de carga que se va a recibir, i declarando especialmente que no va sal alguna para conducirla de Mompos o Magangué para arriba; i 4.<sup>a</sup> Establecer un resguardo en el Puerto nacional i otro en Barranca-bermeja, que impida el desembarque de sal de mar en aquellos puertos i embargue i decomise la que se aprehenda.

En cuanto a la sal de mar que se deposita en Cúcuta como de tránsito para Venezuela, ya el Poder Ejecutivo ha dispuesto que no pueda almacenarse sino en locales del Gobierno que estén bajo la inmediata inspeccion i cuidado del Administrador, i que no se permita que salga la sal del depósito para internarla en la República ni para llevarla a Venezuela, sin que se observen las formalidades del caso.

No se me oculta que alguna de estas medidas afecte en algo la libre navegacion de los rios; pero si se quiere conservar esta renta, si se quiere que exista el monopolio, es necesario aceptarlo con todas sus consecuencias, i una de ellas, i la mas importante es sin duda, la de que bajo ningun pretesto, cualquiera que sea, puede invadirse ni dar facilidad para que se invada el radio de consumo de la sal de la Nacion.

## PARAGRAFO CUARTO.

## Contrabando.

Despues de haber examinado atentamente, sobre los mismos lugares, los medios que se emplean para hacer el contrabando, he venido a persuadirme que el que se hace en grande escala i el que mas perjudica a la renta, se verifica con la sal de mar que se interna i con la que se produce en establecimientos clandestinos; i que el que se hace en menor escala se causa robándose el agua salada, el tiesto o la mugre i la sal misma.

Respecto del que se hace con la sal de mar, ya he indicado las medidas con las cuales pienso que pudiera prevenirse; i en cuanto al que se verifica con la sal elaborada clandestinamente, ya desde el año pasado, en que se descubrió el establecimiento que habia en Gachetá, el Gobierno ordenó i verificó su destruccion, rescindió el contrato de arrendamiento i puso la salina en administracion. Hoi que se ha descubierto otro establecimiento de estos, en el sitio que llaman "Honduras," a virtud de una ronda que oportunamente dispuso el Administrador principal de salinas, los edificios i aparatos todos han sido destruidos, i el Poder Ejecutivo se ocupa en tomar medidas para cortar el mal de raiz, colocando permanentemente una seccion del resguardo en el pueblo mas cercano a aquel sitio, para que estorbe e impida la reconstruccion del establecimiento. A este medio se ha ocurrido porque las rondas accidentales que se han despachado, aunque con todas las precauciones que se creyeron necesarias para que fuesen reservadas, no han logrado sorprender a los contrabandistas que, segun se dice, tienen espías pagados desde Cipaquirá hasta el lugar del crimen.

El contrabando que se hace en menor escala, robándose el agua, el tiesto salado i la sal misma, podrá prevenirse con el celo i vijilancia de un buen resguardo laborioso, activo i honrado. A este respecto piensa el Poder Ejecutivo que se organicen algunas escuadras volantes de guardas montados, i que el resto del servicio se haga por tropa armada, cuyo pago es ménos costoso i cuya disciplina es mas estricta i severa. En este sentido se expedirá en estos dias el decreto dándole nueva organizacion al resguardo.

No obstante esta reforma, las circunstancias especiales en que se encuentran las Salinas de Cipaquirá i Sesquilé, exigen además algunas medidas de precaucion que, aunque causan gastos, en mi concepto deben adoptarse para evitar el robo del tiesto salado, salitre o mugre i el de la sal.

Uno de los medios que emplean los trabajadores i obreros que se roban la sal, es el botar por encima de los muros que encierran el área de la fábrica, pedazos mas o ménos grandes de sal, tiesto salado o sali-

tre, que deben recibirlo jentes que están apostadas al efecto por de fuera. Esta operacion la llaman *las botaciones*, que tienen sus señales convenidas para indicar el momento de hacerlas. Desde mucho tiempo atras se ha creído que el único medio para evitar este fraude era el de la construcción de un nuevo muro exterior, que circunvalase el local de la fábrica a cierta distancia dada, con el objeto de que la sal o tiesto que se botase de dentro de la fábrica hácia afuera, cayese siempre dentro de un recinto murado que estuviera fuera del alcance de los defraudadores; pero esta medida nunca se ha llevado a efecto, sin duda porque el gasto que demanda la construcción de los muros es fortísimo i las circunstancias del Tesoro no han permitido que se haga semejante erogacion.

Mas habiendo observado personalmente que no es por todo el muro que rodea el área de la fábrica que se hacen tales botaciones, sino por ciertos espacios pequeños que no sostienen edificio alguno, he creído que podria lograrse el mismo objeto del doble muro, con un gasto infinitamente menor, edificando cobertizos de cinco a seis metros de ancho en los pequeños tramos que están descubiertos. Estos cobertizos, ademas de evitar el que se puedan arrojar objetos de peso por encima de ellos, podrian servir, dentro de la fábrica, como enramadas para dar sombra i abrigo a los trabajadores i para depositar útiles de servicio que no fuesen de valor; i tambien para construir con poco costo, almacenes que hacen notable falta para el depósito de sales i otros objetos. Todo el espacio en que habria que construir los cobertizos seria de 87 metros, incluyendo en él 18 metros de una pared o muro con que debia atravesarse el patio de la fábrica, desde los 36 metros de cobertizo, medidos de la enramada que llaman de "Santo Tomas," hasta dar con el edificio de la alberca. A este primer cobertizo, que, como he dicho, mide 36 metros, deberia dársele el ancho de 7 a  $7\frac{1}{2}$  metros, con el objeto de que se pudiera construir en él un almacen de depósito que la sociedad actual reclama como indispensable i que piensa construir. El almacen en que hoi se despacha al público, dista mucho de algunos de los hornos, i esto causa gastos de transporte i aumenta los peligros del contrabando.

Como complemento de esta reforma deberia sacarse la puerta principal de la fábrica hasta la esquina de "Santa Elena," cubriendo convenientemente el espacio de nueve metros de largo que resultaria, para la comodidad de los guardas i porteros en tiempo lluvioso i para que defendiera la única parte que quedaria sin edificio en todo el ámbito de la fábrica.

Tambien deberia disponerse que se abriera al pié de la subida que conduce a la mina de Guasá, cerca del puente o paso del agua salada que hai en la quebrada, un nuevo socavon que conduzca a la bóveda principal de la mina o hasta el banco de sal jema. Entónces, distande

solo la boca de la mina 145 metros de la primera alberca de saturacion, la sal podria sacarse en carretas, i los muros de la fábrica podrian prolongarse hasta que comprendiesen la boca-mina de sal jema, i todo quedaria encerrado.

Las ventajas que produciria esta medida, segun el concepto del Administrador, de cuyo informe he tomado estas i otras indicaciones, serian incalculables, por la economía en los gastos de produccion i conduccion, que estima él en un 80 por 100, i por la disminucion de los medios de hacer el contrabando por aquella parte. Su costo no seria considerable, porque solo calcula de 30 a 40 metros de escavacion en sentido horizontal.

Las bocas, lumbreras i puertas de las minas de "Rute" i "Guazá" no tienen la seguridad que su importancia demanda para evitar el robo i los daños que en ellas puedan hacerse. Convendria, por lo mismo, que las bocas i lumbreras se asegurasen con fuertes rejas de hierro, de puertas sólidas i con chapas muy seguras. Estas precauciones, unidas al celo i vijilancia del destacamento permanente que debe haber en cada uno de estos lugares, quitarian todo peligro de robo.

Una reforma semejante convendria hacer en la salina de Sesquilé, encerrando la fábrica dentro de un doble muro de  $3\frac{1}{2}$  metros de altura i abriendo la boca de la mina dentro de la demarcacion del área de la fábrica, cuya boca i lumbreras deberian tambien asegurarse como las de Cipaquirá; i me es satisfactorio informaros que la compañía actual piensa construir a su costa el doble muro, i que el nuevo socavon cuya boca debe quedar dentro del área de la fábrica, está construyéndose ya por su cuenta hace algun tiempo. Con estas reformas se evitará en mucha parte el contrabando que se hace con las *botaciones* i el que facilita la conduccion de la sal a espaldas de hombres desde la boca de la mina hasta los almacenes; pues que estando mas vijilado el transporte i pudiéndose hacer en carretas, no es fácil a los trabajadores apoderarse de la sal, i si a pesar de esta precaucion consiguiese hacerse a ella, les quedaria aun por vencer la principal dificultad, la de poderla sacar impunemente de dentro de los muros cerrados de la fábrica, sin que fuese aprehendida.

#### PARAGRAFO QUINTO.

##### Contratos de elaboracion.

CIPAQUIRÁ—El contrato celebrado en enero de 1865 para elaborar la mina de Cipaquirá, se cumple religiosamente por los contratistas sin que hasta ahora se haya presentado inconveniente alguno para su ejecucion. La compañía se ha esmerado en proveerse de todos los aparatos i elementos necesarios para la produccion, i con tal objeto ha montado nuevos calderos, construido enramadas, hornos i chimeneas, ha hecho varias refacciones en las obras viejas i montado un establecimiento com-

pleto de lozería. La sal que allí se produce actualmente, es de una calidad superior.

Pero la mas importante mejora que ha introducido esta compañía en la mina de Cipaquirá, es la de que no se necesita ser dueño de minas de carbon para encargarse de la elaboracion de la sal. Desde mucho tiempo atras se creía que, sin poseer carboneras en propiedad, no se podian hacer ni cumplir contratos de elaboracion; i de esta creencia provenia que, en tiempos anteriores, los especuladores que eran dueños de los minas de carbon conocidas, daban la lei al Gobierno en los contratos, cotizando en un valor fabuloso esta clase de propiedad. Mas, la compañía actual ha sabido salvar esta dificultad de una manera tan favorable, que hoy, aunque la compañía posee la mina de "San Juanito," que produce algun carbon, no necesita hacer uso sino de una pequeña parte de él, porque las minas de carbon son tan abundantes i la industria de extraerlo se ha hecho tan comun i popular, que diariamente les llevan a la puerta de la fábrica cuantas cargas necesitan para la elaboracion. Por consecuencia de este acontecimiento importante, el Gobierno no tiene ya necesidad de comprar minas de carbon para explotar la salina de Cipaquirá, i antes bien puede dejar a la libre concurrencia, movida i sostenida por el interes particular, la provision de este artículo.

**SESQUILÉ**—El contrato celebrado en 13 de junio de 1862 para elaborar la salina de Sesquilé, terminó en igual fecha del año pasado; i habiéndose tocado algunos inconvenientes para celebrar nuevo contrato, porque carecia el Gobierno de datos que creyó necesarios para evitarse perjuicios, por resolucion de la misma fecha antes citada, tuvo a bien prorogarlo hasta el 31 de julio inmediato. Habidos los datos, i hecha la invitacion legal correspondiente, se celebró en 2 de noviembre último, con el señor Manuel Ponce de Leon, el que se publicó en el Diario Oficial, número 1,079, i del cual entró en posesion el 15 de diciembre próximo pasado.

Esta salina se encuentra en mui buen estado i su fábrica contiene los edificios, aparatos i elementos necesarios para producir mucha sal i de tan buena calidad como la de Cipaquirá. Con este establecimiento el Gobierno se ha prevenido contra cualesquiera acontecimientos fortuitos e imprevistos que pudieran impedir o disminuir la produccion de sal en Cipaquirá. En todo caso, en cualquier evento, ahí está la mina de Sesquilé para salvar la renta i salvar tambien al Gobierno del compromiso de producir la sal necesaria para el consumo del pueblo.

Pero este establecimiento para ser perfecto i completo necesita una mejora de la mas grande importancia i trascendencia. Hoy no tiene el Gobierno en él ni un solo palmo de tierra; la casa de la Administra-

cion, el nuevo caldero que se compró, los hornos, los almacenes, la lojería, la fábrica, todo está montado sobre terreno ajeno, que, con los bosques i las carboneras, pertenecen en uso o propiedad a los actuales contratistas.

De esta desventajosa situacion ha resultado el gravísimo inconveniente de que los licitadores para el contrato de elaboracion en esta salina, no pudieran hacer competencia a los actuales contratistas, porque todos exigian los elementos de elaboracion que estos poseen i de que el Gobierno carece para poder darlos. En consecuencia, el Gobierno se vió en la necesidad de aceptar la propuesta del señor Ponce de Leon, desechando, con pena, otras en que se ofrecia producir la sal a precios mas baratos; pero se tuvo la precaucion de establecer como condicion de contrato, que, en cualquier tiempo en que el Gobierno pudiese obtener los elementos de elaboracion que se exigian, tendria derecho para abrir nueva licitacion, aunque no se hubiera cumplido el término del contrato que hoy existe. (Documentos números 14 i 15).

El establecimiento de esta condicion tuvo por objeto principal, que el Gobierno pudiera tomarse el tiempo necesario para escojitar los medios de hacerse a estos elementos sin contraer grandes compromisos para el pago, sin hacer fuertes sacrificios de una sola vez i sin necesidad de ocurrir al medio violento de una espropiacion que afecta siempre un tanto las garantías constitucionales.

Hoy, despues de serias meditaciones, el Gobierno se cree en posesion de los medios mas eficaces para conseguir aquel objeto, con las condiciones ventajosas que se deseaba, i se ocupa en la actualidad en formular un contrato con los dueños de aquellos elementos, el cual tendré el honor de presentaros en oportunidad; i me permito desde ahora recomendaroslo eficazmente, para que os sirvais examinarlo en los consejos de vuestra sabiduría e impartirle vuestra aprobacion.

NEMOCON.—Desde el 26 de mayo de 1865 se celebró el contrato en virtud del cual se elabora hoy esta salina, obteniéndose por él la sal compactada a un precio mas bajo que en todas las demas. Calculó el contratista, sin duda, que combinado este precio con el de la sal jema, cuya producción es poco costosa, compensaría la pérdida que hiciese en la compactada i obtendria en conjunto el beneficio que se proponia; pero por desgracia la sal jema, que hasta ahora ha podido producir, es de tan mala calidad que los consumidores la rechazan i el Gobierno por lo mismo se ha denegado a recibirla. De aquí han resultado varias reclamaciones del contratista pretendiendo que se le pague el valor de esta mala sal que, no siendo propia para la venta, ni se ha presupuestado ni pedido por el Administrador para el consumo; pero el Gobierno, penetrado del deber de exigir el estricto cumplimiento del contrato, se ha visto en la necesidad de negar estas solicitudes. Por conse-

cuencia de esto, se encuentra en los almacenes depositada una cantidad de esta mala sal que no bajará de 125,000 kilogramos, la cual se aplica hoy inútilmente para la saturación del pozo principal de agua salada, que no la necesita porque mide siempre 22 a 25 grados del aereómetro de Beaumé.

El socabon de la mina tendrá actualmente unos 50 metros de estension, i es muy probable que la calidad de la sal mejore luego que, saliendo de las capas exteriores i superficiales, llegue a la yema o corazon de la verdadera jema, pues no hai razon jeológica para que, siendo una misma la formacion salina que se encuentra desde Cipaquirá hasta Pajarito, sea mejor una sal que otra. Aun en las minas de metales se observa que los productos que se estraen de las capas de la superficie, que llaman *cogollos* los mineros, son escasos o de mala calidad.

En el tiempo que estuve allí personalmente, los trabajos de explotacion estaban suspendidos porque habia poca venta, como ordinariamente sucede en el último mes del año, i existia en los almacenes suficiente cantidad de sal para el consumo. En el presente mes ha continuado la elaboracion i la venta ha aumentado, segun lo informa el Administrador.

GACHETÁ—Esta salina fué arrendada al señor Jerman Jiménez por contrato que se celebró en agosto de 1864; pero, por consecuencia de haberse descubierto en sus cercanías un establecimiento de compactacion clandestina, el Poder Ejecutivo, por decreto de 24 de abril último, rescindió el contrato i la puso en administracion subalterna, bajo la dependencia del principal de Cipaquirá. (Documentos números 6.º i 8.º) Esta fuente salada, que la constituyen cinco vertientes, i las demas de la misma naturaleza convendria arrendarlas mas bien que administrarlas, mientras no se pueda dar libre la compactacion o cristalizacion, o mientras no se puedan costear los aparatos apropiados para medir el grado i la cantidad del agua-sal. No es posible llevar cuenta i razon del agua que se vende en cada vertiente medida en *totumas*, ni tampoco se puede exigir que, custodiada cada vertiente por un solo guarda, que hace de centinela constante, pueda resistir este a los contrabandistas que afluyen en partidas considerables compuestas de hombres, mujeres i niños que se arman por lo ménos con garrotes. El cansancio i la impotencia deben producir sus efectos. Puestas en arrendamiento i ausiliados por lo ménos los contratistas con un caldero para producir sal de grano, se evitaria este contrabando i los productos serian mas considerables.

TAUSA—Fué arrendada esta salina al señor Rudecindo Otero, en los términos que espresa el contrato que con él se celebró en 7 de junio de 1865. Segun informe del Administrador, se hace allí el contrabando robándose el agua salada de algunas pequeñas vertientes que hai en la hacienda del "Salitre," i otra que se encuentra en terrenos del señor

Wenceslao Bernal. Situadas estas vertientes a distancia considerable de la fábrica, no pueden ser custodiadas por el resguardo que cuida de esta. Convendría, por tanto, mandar cegar estas vertientes, i así dispondrá el Poder Ejecutivo que se haga, por lo ménos miéntras que, concluido el término del presente contrato, pueda celebrarse otro nuevo comprendiendo en él las vertientes dichas en que se hace el contrabando. En esta salina se vendieron en el último año económico 593,562½ kilogramos de sal compactada, que, deducidos los gastos, dieron un producto de \$ 80,494-25 centavos.

CHITA I MUNEQUE—Continúa elaborándose esta salina bajo las bases del contrato celebrado con el señor Honorato Espinosa en 9 de agosto de 1866, que empezó a ejecutarse en febrero del año último. Sus productos, aunque no son mui pequeños, no satisfacen si se comparan con los anteriores. El Poder Ejecutivo se ha ocupado especialmente de este establecimiento, tomando los informes i datos que se han creído necesarios para averiguar si son ciertos los denuncios que se han recibido respecto al mal estado en que se encuentra, i dictará las providencias necesarias para corregir los abusos que se hayan cometido.

RECETOR, COCUACHÓ I GUALIBITO—Por el contrato celebrado para la elaboracion de estas salinas con el señor Manuel Colmenáres, el Gobierno se comprometió a ceder al contratista el arrendamiento de los montes, pertenecientes a particulares, que adquirió por contratos celebrados en 1847. Uno de estos contratos caducó por haberse cumplido el término de su duracion; i no habiéndose podido hacer nuevo arrendamiento, porque los dueños de dichos montes pedian en pago cantidades excesivas, el Gobierno se encontró colocado en la embarazosa posicion de no poder cumplir por su parte este compromiso. El señor Colmenáres, que creia que sin el uso de estos montes no podria dar cumplimiento al contrato, reclamó del Gobierno que se le diese posesion de ellos o que se rescindiese dicho contrato. El Gobierno se vió precisado a aceptar esto último, i por resolucion de 8 de octubre de 1866, se declaró la rescision. (Documento número 12).

Inmediatamente despues se invitó a nuevo contrato de elaboracion, espresando cláramente, en el pliego de cargos, que el Gobierno no tenia ni podia dar otros bosques que los que se encontrasen en los montes llamados de "Balderrama," que tenia arrendados por el tiempo de su voluntad.

Cumplido el término de la invitacion i no habiéndose presentado otra propuesta que la de arrendamiento que hizo el señor N. Franco, el Poder Ejecutivo resolvió que no era admisible en la licitacion para elaboracion; pero que la misma propuesta se pusiese en licitacion por treinta dias, invitando a que se mejorase, i para el 20 de febrero tendrá lugar el remate, al que concurrirán varios licitadores que han presen-

tado ya sus propuestas. Entre tanto no ha faltado ni faltará sal para el consumo de aquellos pueblos que se proveen de estas salinas, porque en 31 de agosto había una existencia de 138,618-750 kilogramos de sal compactada, i con esta i la que se haya producido de esta fecha al 8 de octubre, en que se dió por rescindido el contrato, es seguro que habrá la que sea necesaria hasta el día en que se haga el remate.

**SIRGUASÁ I SISMOSÁ**—El contrato celebrado en el año de 1865 con el señor Joaquin Solano, para elaborar estas salinas, caducó en junio último; i no habiéndose podido obtener nuevo contrato sobre elaboracion, se celebró con el mismo señor otro de arrendamiento, que empezó a ejecutarse desde el 20 de setiembre próximo pasado. (Documento número 2.)

Por decreto de 31 de agosto se estableció en dichas salinas un Inspector encargado especialmente de vender la sal, vijilar el cumplimiento del contrato, percibir el arrendamiento i cuidar de que no se cometa fraude. (Documento número 9.)

**SISBACÁ**—Desde julio de 1865, en que terminó el contrato de arrendamiento de esta salina, no se había podido celebrar otro hasta octubre último, en que el señor J. N. Aranguren dirijió una propuesta ofreciendo tomar en arrendamiento dicha salina. Puesta en licitacion por el término legal, i tomadas en consideracion las de las nuevos licitadores i las pujas i repujas que tuvieron lugar en el remate, se adjudicó al dicho señor Arangúren el contrato que empezará a cumplirse en marzo próximo. (Documento número 3.º)

Por decreto de 7 de noviembre se creó para esta salina un Inspector con las mismas funciones que el de Sirguasá i Sismosá. (Documento número 10.)

**CUMARAL I UPIN**—En 9 de enero del año pasado se arrendó esta salina a los señores Eleuterio Hoyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González por el término de 5 años. (Documento número 1.º) De este contrato se dió cuenta por el Secretario encargado del despacho de Hacienda i Fomento en aquel tiempo. Como estas salinas están situadas a tanta distancia de la capital, i el Inspector tuvo que separarse del establecimiento para prestar sus servicios al Gobierno en la Guardia colombiana, a que fué llamado, ningunos informes puedo daros sobre el estado actual de ella.

**ALMACENES DE SAL**—Las existencias de este artículo que quedaron en los almacenes que creó el Poder Ejecutivo en setiembre de 1866 i que suprimió en 18 de enero de 1867 (Documento número 4.º), se han vendido totalmente en los de la Mesa i Ambalema, i de las muy considerables que había en el almacén de esta capital, apenas se ha realizado una parte.

**INTERNACION DE SALES**—Multiplicados esfuerzos se han hecho para obtener en esta Secretaría los datos necesarios sobre el producto del de-

recho de internacion de sales; pero todos han sido en vano. A juzgar por el daño que se ha causado a la renta de salinas, llevando la internacion hasta penetrar dentro del radio de consumo de la sal nacional, los rendimientos de este derecho han debido ser mui considerables, o el contrabando que se ha hecho con la sal de mar ha sido de carácter doble, ya porque se hayan defraudado los derechos de internacion, ya porque se haya perjudicado la venta de la sal del Gobierno, haciéndole una fuerte competencia con la sal internada.

**SALINA DE COELLO**—Como la aprobacion del contrato de compra de esta salina, celebrado en 20 de febrero último, está pendiente aún en el Congreso, porque en las sesiones pasadas nada se resolvió definitivamente sobre ella, la controversia sobre nulidad del contrato establecida ante la Suprema Corte está ya en estado de sentencia, i segun informes que tengo, se ha dictado un auto para mejor proveer.

#### PARAGRAFO SESTO.

##### Descubrimiento de nuevas minas.

Se denunció al Poder Ejecutivo que en el Estado de Santander, cerca de Zapatoca, se habia descubierto una importante salina que se estaba elaborando de contrabando. Pedidos los informes del caso al señor Presidente del Estado, se sabe hasta ahora solamente, con referencia al Alcalde de aquel distrito, que se funda en el dicho de personas fidedignas i en el comun decir público i notorio, lo siguiente: Que es cierto que por esas comarcas se ha descubierto una salina, pero que es mui mala, porque la poca cantidad de sal que pudiera estraerse de ella está mezclada de otras sustancias que la inutilizan; que, al tratar de elaborarse aquella salina, sus productos no remunerarian en manera alguna los costos de elaboracion; i que no es cierto que se esté elaborando por alguno. Se ha mandado tomar declaracion jurada al individuo que se dice descubridor de dicha salina; pero por estar gravemente enfermo no ha podido obtenerse su comparecencia en la Alcaldía de Zapatoca. Se espera el resultado de la práctica de esta diligencia para resolver lo que mas convenga a los intereses nacionales.

#### PARAGRAFO SETIMO.

##### Salinas nacionales fuera del monopolio.

En virtud i cumplimiento de la lei de 26 de mayo de 1847, orgánica de la renta de salinas, se declararon propiedad de la República, algunas vertientes de agua salada descubiertas en Antioquia. Entre estas se encuentra una situada en las confluencias de las quebradas "Sucia" i "Aburreña," en el distrito de Heliconia, donde está la salina principal de Guaca. Esta fuente se cedió al señor Francisco Piedrahita para elaborarla por 20 años, en virtud del contrato celebrado con él en

25 de febrero de 1848, por el cual se estipuló: 1.º Que el contratista debería montar el establecimiento necesario para elaborar la salina; i 2.º Que al fin del contrato todos los elementos de elaboracion i dos vetas de carbon, que eran de su propiedad, quedarian a beneficio de la Nacion.

Al cumplirse ya el término del contrato, se presentó el señor Piedrahita manifestando: que por consecuencia de las avenidas de las quebradas en donde estaba la fuente descubierta, se tapó esta completamente, desde mucho tiempo atras, haciendo mui difícil i costosa su explotacion; i pidiendo, en consecuencia, que se le prorogase el término del contrato para descubrir de nuevo la fuente i explotarla con las mismas condiciones del contrato vijente.

Como en este contrato no se exijió seguridad alguna para garantizar su cumplimiento, i no se puede por lo mismo hacer efectiva la responsabilidad en que haya incurrido el contratista, quien se acoje al caso fortuito que inundó i tapó la fuente, el Poder Ejecutivo se denegó a que se prorrogara el contrato; pero teniendo en consideracion que esta fuente así tapada i sin combustibles para explotarla, no podria venderse ni arrendarse, resolvió que se celebrara con el mismo señor Piedrahita un nuevo contrato de cesion por cinco años, bajo estas precisas bases: 1.ª que se declarase en él que la Nacion habia adquirido la propiedad de la mitad de las minas de carbon que ofreció ceder por el contrato vijente, puesto que, por lo ménos, la mitad del término de este contrato habia trascurrido ya ántes de que ocurriese el caso fortuito a que se acogia el contratista; 2.ª que este se obligase a montar en el término de un año el establecimiento, con el aparato i elementos que se espresarian en el contrato; 3.ª que todos estos elementos, mas la otra mitad de las minas de carbon de que se habla en la condicion 1.ª al fin del contrato quedarian a beneficio de la Nacion sin indemnizacion alguna; i 4.ª que se garantizase el cumplimiento del contrato con una fianza de cuatro mil pesos.

Así se verificó, celebrándose, en 9 de enero, el contrato que se publicó en] el Diario Oficial número 1,126, sacándolo a licitacion por 30 dias e invitando a los que quieran mejorarlo. El término de la licitacion se cumple el 18 de febrero próximo.

Tanto esta fuente como la que llaman de "Guacaica" i otras de poca significacion que, por virtud de la lei de 1847 ántes citada, vinieron a ser propiedades nacionales, convendria que se autorizase al Poder Ejecutivo para venderlas, porque no pudiéndose arrendar ni administrar por su poca importancia, nada producen, i no obstante hai propuesta de comprar la última que he nombrado, como os lo manifesté oficialmente en las sesiones del año próximo pasado.

Como apéndice a esta Memoria se publicará por separado el detallado i minucioso informe del señor Administrador principal de las salinas de Cipaquirá, Nemocon, &c.ª

ago

## SECCION TERCERA.

## Amonedacion.

## PARAGRAFO PRIMERO.

## Casas de moneda de Bogotá i Popayan.

Segun se manifiesta en el cuadro marcado con la letra S, estos dos establecimientos han causado en el año una pérdida de 18,620 \$ 438 mvs, porque tal es el déficit que manifiesta la comparacion entre los productos i los gastos. No constituyen, pues, una verdadera renta; pero sí están reconocidas como un servicio indispensable para satisfacer las necesidades del tráfico facilitando los cambios. Una de las operaciones que causa mayor pérdida es la de la reacuñacion de la moneda lisa i desgastada que, conforme a la lei de la materia, está en circulacion; pero sus resultados son tan benéficos para las transacciones, que bien merecen se haya hecho i se continúe haciendo este servicio, aunque sea costoso.

Muchos eran los tropiezos i dificultades que experimentaba el comercio por la repugnancia que se oponia para recibir monedas lisas o enyas marcas se hubiesen borrado, a causa de que no se recibian en las oficinas nacionales. Para evitar este inconveniente, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 12 de junio de 1867, sobre circulacion de monedas, por el cual se dispuso en cumplimiento de los artículos 1.º 2.º i 4.º de la lei de 7 de abril de 1864, sobre circulacion i admision de monedas, cuáles eran de forzosa aceptacion por su valor nominal, tanto en las oficinas públicas como en las transacciones particulares. (Documento número 3).

En agosto del año último la administracion anterior dividió en dos destinos, el de Fundidor i Fiel de monedas, creado por la lei de 18 de abril de 1864, que organiza las Casas de moneda. Como esta division era ilegal, el Poder Ejecutivo no pudo aceptarla; pero como sí se persuadió de su conveniència, solicitó del Congreso en las sesiones pasadas que lejitimase esta division, i se obtuvo, por consecuencia, la espedicion de la lei de 8 de octubre, adicional a, i reformatoria de la de 19 de mayo de 1864, que organiza las Casas de moneda. En ejecucion de esta lei se dictó el decreto ejecutivo de 15 de octubre, determinando los deberes del Fundidor afinador i del Fiel de moneda (Documento número 4)...

Estimando el Poder Ejecutivo que la existencia de las oficinas de cerrajería en las Casas de moneda era innecesaria i costosa, porque las obras de esta clase que se necesitaran para el servicio de las mismas Casas, podrian obtenerse con la oportunidad debida i a mas bajo precio

que el que costaban las oficinas permanentes, espidió el decreto de 7 de diciembre último derogando el título 13 del reglamento de 5 de setiembre de 1866, i disponiendo que se celebrasen por el Administrador los contratos respectivos (Documento número 6).

En el mes de enero próximo comenzará a rejir la nueva lei de 24 de octubre, sobre monedas, i como su ejecucion demandaba la construccion de nuevas matrices, troqueles, &,\* el Poder Ejecutivo dictó en oportunidad las providencias necesarias para que se construyesen estas obras. Ya se ha hecho una emision de medios décimos de plata con los nuevos tipos, i están mui elegantes.

Como por dicha lei se dispuso la emision de monedas de cobre, el Poder Ejecutivo, con el objeto de proporcionarse la materia prima necesaria, celebró con el señor Tyrell Moore el contrato de 12 de noviembre, el cual, despues de haberse sacado a licitacion por 30 dias, se adjudicó definitivamente a dicho señor Moore. (Documento número 2).

Este contrato está ya cumpliéndose, i tan pronto como estén concluidos las matrices i troqueles, podrá comenzarse a emitir esta clase de moneda. Es de esperarse que la escasez de moneda circulante que se siente en toda la República, hará recibir sin repugnancia esta nueva, i que su circulacion se establecerá con facilidad.

En uso de la facultad que se concede al Poder Ejecutivo por el artículo 14 de la lei citada, se espidió el decreto de 4 de diciembre último, fijando el diámetro i peso de la moneda de cobre, conciliando en cuanto fué posible, el peso, su valor intrínseco i la facilidad para manejarla i cargarla. (Documento número 5).

#### PARAGRAFO SEGUNDO.

##### Casa de Moneda de Medellin.

El señor Gobernador del Estado soberano de Antioquia, por conducto del respectivo Secretario de Hacienda, solicitó del ciudadano Presidente de la Union la apertura de la Casa de moneda de Medellin, fundándose en que, por estar estancada la esportacion del oro a consecuencia de los trastornos políticos i la falta de comunicacion con la Costa, el establecimiento de la casa era necesario e indispensable en un pais minero como aquel, i manifestando al mismo tiempo que estaba dispuesto a celebrar el arreglo de que trata el artículo 1.º de la lei de 22 de junio de 1866, que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la administracion de dicha casa.

El Poder Ejecutivo, estimando necesaria i conveniente esta medida, dictó la resolucion de 8 de julio que se encuentra al pié de dicha solicitud. (Documento número 7).

Por consecuencia de dicha resolucion se celebró en treinta de ju-

lio último un contrato de administracion de la Casa de Moneda de Medellin, entre el Administrador principal de Hacienda nacional en el Estado de Antioquia, espresamente autorizado e instruido por el Gobierno de la Union, i el Secretario de Hacienda del Gobierno de Antioquia en uso de la facultad que para tal objeto se le concedia por una lei del Estado.

Aprobado este contrato por el señor Gobernador de Antioquia, se sometió tambien a la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional, i por resolucion dictada en 28 de agosto próximo pasado se aprobó por el Poder Ejecutivo, con las variaciones que aparecen en la misma resolucion. (Documento número 1.º)

Posteriormente se espidió la lei de 18 de noviembre último que permite establecer otras nuevas condiciones en el contrato, i con el fin de darle su cumplimiento a esta lei inmediatamente, se dieron las autorizaciones e instrucciones del caso al señor Administrador principal de Hacienda de Antioquia para que procediese a celebrar un contrato adicional.

Segun lo ha informado el Inspector, la Casa de moneda de Medellin comenzó a funcionar inmediatamente despues de su apertura; pero hasta ahora no hai noticia alguna oficial de sus productos: solo se ha dado parte de las introducciones, las cuales aparecen en la respectiva casilla del cuadro marcado con la letra S.

## SECCION CUARTA.

### Bienes nacionales.

#### PARAGRAFO TERCERO.

##### Edificios.

No ha sido posible conseguir un cuadro completo i perfecto de los edificios de propiedad nacional que hai en la República, sinembargo de haberse pasado diferentes circulares exijiendo los datos necesarios. De los que existen en la capital se han enajenado en el año último los que aparecen en el cuadro marcado con la letra X, adjudicados al señor Nicolas Danies, en parte de pago de una deuda, por la suma de \$ 90,927. (Documento número 8.)

Sobre la lejitimidad de este contrato se promovió juicio ante la Corte Suprema por el Procurador jeneral de la Nacion; pero habiéndose persuadido evidentemente el Poder Ejecutivo de que dicho contrato era legal i conveniente, segun los informes que se le dieron del estado de aquellos edificios, en virtud de un arreglo celebrado con el apoderado del señor Danies, resolvió dar orden al Procurador jeneral para que retirase la demanda que habia entablado.

Lejitimados, por virtud de la lei de 20 de agosto de 1867, los remates de los edificios nacionales de que se dió cuenta en la Memoria presentada al Congreso de 1866, salieron definitivamente del dominio de la República el Cuartel de Húsares, la Casa consistorial i los demas a que se refirió dicha Memoria. Pero respecto del valor de la casa llamada "de las Secretarías" solo quedó enajenada la cuarta parte, porque la Administracion anterior habia rescatado las otras tres cuartas restantes, en virtud de arreglo celebrado con los señores Agustin Núñez i Tomas Campuzano.

Tambien dejaron de ser del dominio de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto legislativo de 12 de abril de 1866, las propiedades llamadas de "temporalidades" existentes en el distrito de Ocaña. En ejecucion de dicho decreto se dictó la resolucion de 6 de mayo del mismo año, sobre las formalidades con que debia hacerse la entrega, i no se han recibido aún las diligencias que se hubiesen practicado. (Documento número 18.)

Dispuesto como está el Poder Ejeutivo a hacer uso de la facultad que se le concedió por la lei de 18 de noviembre de 1867, sobre arbitrios fiscales, resolvió que por el Director de obras públicas se hiciese un avalúo minucioso de la casa "de las Secretarías" para sacarla a remate por dinero. Verificado ya este, se ha puesto en licitacion para su venta, i lo mismo se hará con los demas edificios nacionales que hai en esta capital a proporcion que se vayan trasladando al "Palacio de Gobierno" las oficinas con que hoy se ocupan.

La casa que sirve para la Administracion de la salina de Cipaquirá, así como la que sirve para cuartel de la guarnicion, están en mui mal estado. La primera, sin duda por su contigüidad a la iglesia matriz, está sumamente húmeda i no tiene seguridad ninguna ni en sus cerraduras ni por el interior; i la segunda tampoco tiene la comodidad necesaria para el objeto a que se ha destinado. Habrá, pues, necesidad de hacer el gasto de reformarlas, si no se verifica un contrato de cambio o permuta que ha propuesto el señor Alejandro Mac-douall, ofreciendo por los dos edificios tres casas bajas, bien situadas i en buen estado, que tiene en Cipaquirá, valuándose unas i otras fincas i pagándose la diferencia de valores por el que resulte deberla. Este proyecto de contrato está todavía en preliminares, porque apénas en estos últimos dias se ha recibido el plano de las casas del señor Mac-douall.

#### PARAGRAFO CUARTO.

##### Minas.

MARMATO I SANTANA.—Continúa su curso la demanda intentada ante la Corte Suprema contra la Compañía que explota las minas de Marmato, sobre liquidacion i pago de las sumas que debe a la Nacion

per virtud de los contratos de arrendamiento de dichas minas; pero en estos días, el Director de la Compañía se ha presentado solicitando que se haga un arreglo, tanto respecto de estas minas, como de las de Santana, verificándose la liquidacion estrajudicialmente. Si acaso este arreglo pudiese llevarse a efecto en términos convenientes para la República, se os dará cuenta con él en la oportunidad debida.

ALTA, BAJA I VETAS.—Quedó pendiente en las Cámaras el año pasado el contrato que se celebró con el señor Juan Bransby en 23 de marzo, para la explotacion de estas minas, del cual se os dió cuenta para su aprobacion o improbacion. Seria mui conveniente que en las presentes sesiones os sirviessis dictar una resolucion definitiva sobre este negociado, tanto porque así lo reclama el contratista, cuanto porque, si no se aprueba el contrato, el Poder Ejecutivo podrá dictar alguna providencia para hacer productivas estas propiedades.

CARBON FÓSIL DE RIOHACHA.—Como Procurador jeneral de la Nación excité al del Magdalena para que, por medio de sus respectivos ajentes, promoviese el deslinde del terreno llamado "Cerrejon" en el Departamento de Padilla, del Estado soberano del Magdalena, i de los baldíos adyacentes en que se hallasen depósitos de carbon mineral. Espidióse luego el decreto de 27 de setiembre último, en vista del informe que sobre la misma materia dí a las Cámaras lejislativas, i entónces ya la excitacion hecha al Procurador del Magdalena se convirtió en un deber legal.

Por desgracia las deplorables circunstancias que en casi todo el año anterior han pesado sobre aquella importante seccion de la República, hasta el punto de ver convertida en cenizas la mayor parte de su ciudad principal, no han permitido sin duda que se practique dilijencia alguna sobre este negocio, de la cual se me haya dado cuenta; pero no me faltan razones para juzgar que, restablecido ya el órden en todo el Estado, estará practicándose en estos momentos el deslinde. En vista de los resultados de esta dilijencia se dictarán por el Poder Ejecutivo las providencias necesarias para que, cuanto ántes, se levante el plano de dichos terrenos i se formule el informe científico prescrito por el acto lejislativo a que me he referido.

MINAS DE ESMERALDAS.—Las de Muso contiúan arrendadas en virtud del contrato celebrado con el señor G. Lehmann, que cumple relijiosamente su compromiso.

Se han presentado al Gobierno dos ciudadanos ofreciendo denunciar minas de esmeraldas, una en el Estado de Antioquia i otra en el del Cauca. A ámbos se les escitó para que hiciesen su denuncia en forma, a fin de proceder a celebrar el contrato de su explotacion; pero hasta ahora, aunque parece que no hai duda sobre la existencia de tales minas, nada se ha adelantado en este negocio.

**PARAGRAFO QUINTO.****Tierras baldías.**

En el cuadro marcado con la letra T. hallareis que, por títulos de consecion, a título de cultivadores i por bonos territoriales se han adjudicado en el año comun 8,369 hectaras 2,335 metros.

La Administracion anterior, por decreto de 16 de octubre de 1866, impuso la obligacion de presentar los títulos primitivos de tierras baldías para que fuesen renovados, declarando que serían nulos los que no se presentasen dentro del término que se fijó; pero como este decreto era ilegal porque no habia facultades en el Poder Ejecutivo para hacer tal declaratoria, por cuya razon fué este uno de los capítulos de acusacion contra el Presidente Jeneral Mosquera, por decreto de fecha 7 de diciembre se declaró insubsistente aquel, disponiéndose que no habia obligacion de presentar los títulos antiguos para su renovacion, i que, los ya renovados, tuviesen el mismo valor i produjesen los mismos efectos que los antiguos, para adquirir la propiedad i dominio de las tierras que representaban.

Derogada la lei que creó las oficinas de ingenieros agrimensores, i eliminadas en consecuencia dichas oficinas, a virtud de los decretos de 29 de mayo i 7 de diciembre último, no ha quedado elemento alguno para que pueda formarse el catastro de tierras baldías. Este trabajo es necesario e indispensable para conocer los baldíos que existan disponibles, a fin de evitar el gravísimo inconveniente de estar librando contra un fondo que no se conoce i que por esto mismo se está creyendo inagotable. Ojalá que el Congreso en sus sesiones se sirviese consagrar algunos momentos a la expedicion de una lei sobre este importantísimo ramo. (Documentos números 4.º i 6.º)

**PARAGRAFO SESTO.****Marina nacional.**

**VENTA DE BUQUES DE GUERRA.**—En ejecucion del decreto legislativo de 5 de abril último, el Poder Ejecutivo dictó el de 11 de junio sobre desarme i venta de los buques que formaban la marina nacional i fijando término de seis meses para admitir propuestas. Los principales buques que se ofrecieron en venta, son el Cuaspud, el Colombia i el Bolívar. El primero de estos naufragó, i habiendo resultado que estaba asegurado, el valor del seguro se aplicará al pago de lo que costó en compra. (Documentos números 5.º i 7.º)

Con el objeto de facilitar la venta del segundo, el Poder Ejecutivo comisionó al Dr. Manuel Murillo para que lo hiciese trasladar a Nueva York, en cuyo mercado podrian encontrarse mas fácilmente licitadores. Se llevó, en efecto, el buque a aquel mercado; pero no habiéndose podi-

do lograr la venta en el breve tiempo que estuvo el doctor Murillo en aquella ciudad, lo dejó consignado con tal objeto a la respetable casa de los señores Ribon i Muñoz con las instrucciones necesarias.

El Bolívar, no en mui buen estado permanece en el puerto de Panamá i no se ha obtenido propuesta alguna de compra. Se ha resuelto mandar invitaciones a San Francisco de California en donde se cree que pueda haber compradores. Entre tanto, estos buques cuya funesta adquisicion ha costado a la República tanto dinero, disgustos i sinsabores, para deshacernos de ellos tambien nos presentan embarazos i dificultades, i aunque no están ya tripulados, continúan causando gastos de conservacion i reparacion, que aumentarán considerablemente la pérdida que debe hacerse en ellos.

## SECCION QUINTA.

### Rentas varias.

#### PARAGRAFO PRIMERO.

##### Ferrocarril de Panamá.

En ejecucion i cumplimiento del artículo 32 del contrato celebrado con el señor G. M. Totten, en 5 de julio, i aprobado por el Congreso en 16 de agosto último, se comisionó al doctor Manuel Murillo para que, en los dias que debiese permanecer en Nueva York, exijiese la liquidacion i pago de las sumas que la Compañía del ferrocarril resultase deber a la Union colombiana, por el tres por ciento que le correspondia, en virtud del artículo 55 del contrato celebrado en 1850. El doctor Murillo, como debia esperarse, llenó cumplidamente este encargo i obtuvo que, ademas de \$ 50,000 que por esta cuenta se habian entregado ya al Cónsul colombiano, señor Agudelo, i \$ 30,000 que entregó aquí el señor Totten cuando se celebraba el último contrato, se le pagasen \$ 97,732 16 centavos por principal i \$ 67,302 por premio de demora, resultando de aquí que por dicha deuda se recibieron en todo \$ 247,540-91 centavos. Aunque este pago se ha hecho en billetes o papel moneda i debe sufrir por lo mismo el descuento corriente en el mercado, la cifra siempre es considerable. De esta cantidad, que procede toda del tres por ciento sobre los beneficios netos de la empresa, la mitad debe entregarse al Gobierno de los Estados Unidos de América en pago de lo que se le debe por virtud de las convenciones diplomáticas de 10 de setiembre de 1857, i 10 de febrero de 1864, a que dieron lugar los sucesos de Panamá en 1855,

Tambien recibió el doctor Murillo el primer trimestre, que en 10 de diciembre estaba ya cumplido, de la anualidad que debe pagar la compañía en virtud del nuevo contrato.

**PARAGRAFO SEGUNDO.****Bosques nacionales.**

**ESPLOTACION**—Como aparece del cuadro marcado con la letra U, el producto del derecho de explotación de bosques nacionales en el año de 1866 a 1867, en las Aduanas de Cartajena i Riohacha, fué de \$ 17,996-0,155. De las demas Aduanas no se ha recibido dato alguno. Las alteraciones del órden público que tuvieron lugar en los Estados de la Costa, naturalmente debieron afectar tambien este ramo de industria, como todos los demas de que ántes he hablado.

**LICENCIAS PARA ESPLOTACION.**—No hai noticia en esta Secretaría de que se hayan concedido mas licencias para explotar bosques, que de una que se concedió en el Estado de Cundinamarca para 12,500 kilogramos de quina, i de otra en el Estado del Cauca para 400 kilogramos de caucho. El valor de ámbas fué el de \$ 512, como se manifiesta en el cuadro marcado con la letra V.

**PARAGRAFO TERCERO.****Obras públicas.**

Se está concluyendo actualmente la reconstrucción del segundo cuerpo del edificio de Santo Domingo, convertido hoy en "Palacio de Gobierno." En este segundo cuerpo están colocándose ya los archivos nacionales, i bien pronto podrán trasladarse tambien el despacho de la Suprema Corte federal, el del Procurador jeneral de la Nacion i el de correos, para cuyos funcionarios se han construido allí oficinas cómodas i de buen gusto.

En el tercer cuerpo, cuya refacción debe continuarse inmediatamente, se arreglarán locales semejantes para la Corte de cuentas i para la imprenta de la Nacion, i con esto quedarán reunidas en un solo edificio todas las oficinas del Gobierno jeneral, que fácilmente podrán comunicarse entre sí, siempre bajo de techo. El gasto causado hasta ahora en toda esta obra asciende a \$ 47,625; pero en compensación, las tiendas i almacenes que se han construido en el piso bajo de la carrera de Venezuela, que se pondrán en servicio inmediatamente, representan un valor que no bajará de \$ 50,000.

Solo falta que se construyan los salones apropiados para las Cámaras lejislativas, cuya falta año por año causa un fuerte gasto para prepararlos provisionalmente, sobre lo cual me refiero al informe del Director de obras públicas que acompañará esta memoria.

Tambien se han terminado ya el importante acueducto de San Agustín, por medio del cual se han provisto de agua permanente los cuarteles, i el arreglo del local propio para dar seguridad al parque nacional, que ántes estaba mui espuesto.

La Administracion anterior contrató con el señor N. Heritier la refaccion del antiguo convento de Santa Ines que habia destinado para el Instituto nacional, i pagó al contratista con anticipacion la suma de \$ 9,526. Este señor no ha cumplido el contrato como era de su deber; abandonó el edificio ausentándose de la ciudad, i segun informes recientes, por consecuencia de este abandono, se han desaparecido de allí puertas, ventanas i otros materiales, i se han hecho varios otros daños. El Poder Ejecutivo ha dispuesto que se ocupe judicialmente el edificio por el Director de obras públicas para evitar su destruccion, i ha dictado las providencias necesarias para que, por medio del Ministerio público, se averigüen estos hechos a fin de que se exija la responsabilidad a los culpables.

**PARAGRAFO CUARTO.**

**Correos nacionales.**

Separadamente pasará a las Cámaras el informe presentado por el Director jeneral de correos, en virtud de lo dispuesto por la lei de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio del ramo. Las dificultades tipográficas que se han tocado para la impresion de esta Memoria i de los documentos anexos, no han permitido dar lugar en ella al referido informe; por lo cual solo hacen parte de ella los cuadros presentados por la Direccion, que hallareis bajo los números 1 a 4, i son los siguientes:

1.º El que manifiesta los productos i gastos que ha tenido la renta en el año económico de 1866 a 1867;

2.º El balance del mayor de la cuenta de la Administracion adscrita a la Direccion, en el mes de agosto del último año citado;

3.º El cuadro jeneral de estampillas para la correspondencia i cubiertas para certificados i patentes, procedente de las operaciones que tuvieron lugar en las Administraciones principales i subalternas de Hacienda en el susodicho año económico; i

4.º El cuadro estadístico del movimiento de la correspondencia, impresos i encomiendas despachados por las referidas Administraciones en el mismo año.

En el primero de estos cuadros se nota que figuran por cálculo los productos i gastos de las Administraciones de Cali, Colon, Honda, Ibagué i Santamarta, i por lo mismo no puede dar conocimiento completo de la totalidad de los rendimientos, del monto de los gastos ni de la diferencia resultante entre el producto i las erogaciones. De la misma inexactitud se resienten, sin duda, los demas, una vez que para formarlos no se tuvieron a la vista todos los datos que debieron consultarse. Carecen, por tanto, el informe i documentos que le acompañan, de la importancia que la lei quiso que tuviesen al imponer al Director el deber de presentarlos, para dar a conocer por medio de ellos la situacion del

servicio de correos en todas las oficinas del ramo. El resultado que dan las cifras del primer cuadro es el siguiente:

|                |               |
|----------------|---------------|
| Productos..... | \$ 45,633-49. |
| Gastos.....    | 67,543-91.    |
| Déficit.....   | \$ 21,910-42. |

**CORREOS DEL ATLÁNTICO**—Lo que se ha pagado a la Compañía unida de navegacion por vapor en el rio Magdalena por la conduccion del correo del Atlántico en el año de 66 a 67, subió a la suma de \$ 16,279-30, segun lo ha informado la Direccion jeneral con fecha 20 de enero de este año, así:

|  |                     |
|--|---------------------|
| Por los viajes hechos de Santamarta a Bogotá i vice-versa.....   | \$ 12,300-00        |
| Por el un cuarto por ciento sobre los valores de las encomiendas embarcadas en los vapores en Honda i Nare.... | 3,979-30            |
|  | <u>\$ 16,279-30</u> |

Esta suma debe aumentarse con la de \$ 2,100 no gastada a causa de no haber podido hacerse por la Compañía los viajes redondos de conduccion de los correos en los meses de junio i julio de 1867, en que estuvo interrumpida la comunicacion por los sucesos políticos de los Estados de Bolívar i Magdalena.....

|  |                 |
|--|-----------------|
|  | <u>2,100-00</u> |
|--|-----------------|

De manera que sin la concurrencia de esa circunstancia, el gasto total habria indudablemente ascendido a.....

|  |                  |
|--|------------------|
|  | <u>18,379-30</u> |
|--|------------------|

Tan fuerte erogacion puede minorarse en no pequeña parte, verificándose de otro modo la conduccion del correo, o arreglándose convenientemente el negociado, a lo cual se contraerá próximamente la atencion del Poder Ejecutivo.

## SECCION SESTA.

### Fomento.

#### PARAGRAFO PRIMERO.

##### Telégrafos.

Despues del contrato primitivo que se celebró en Nueva York, en 27 de mayo de 1865, entre el Cónsul jeneral de la Union colombiana i los señores Enrique S. Davison, Guillermo Lee Stiles i Guillermo W. Wolsey, para construir la línea telegráfica que pusiese en comunicacion

la ciudad de Bogotá con el pueblo de Nare, se han celebrado tres contratos mas con el señor Stiles: el 1.º en 9 de enero de 1865, para prolongar la línea telegráfica desde Nare hasta Medellín: el 2.º en 30 de agosto de 1866, para la construcción de una línea entre Honda i Manizales; i el 3.º en 31 de octubre, modificando el anterior, sobre la construcción de la línea entre estos dos últimos puntos; el Gobierno ha costeado como \$ 50,000 en esta obra, i el resultado es que hoy se puede decir que no hai telégrafo, porque el servicio que presta el pequeño trozo del alambre estendido de esta capital a Ibagué, se interrumpe con frecuencia, i el que existe entre Medellín i Manizales solo sirve para la comunicacion interior del Estado.

No se puede comprender cuáles fueran las razones que se tuvieron presentes para establecer la comunicacion telegráfica entre esta capital i Honda dando la vuelta por Ambalema, debiéndose tender el alambre por un pais desierto, sujeto frecuentemente a fuertes descargas eléctricas que destruyen los alambres, i a violentos huracanes que arrancan de cuajo los árboles i tumban por consiguiente los postes del telégrafo; ni ménos los motivos por los cuales se despreciase la línea natural de comunicacion que, partiendo de Facatativá o del Aserradero i pasando por los importantes pueblos de Villeta i Guáduas, terminase en Honda.

Sin embargo así se resolvió: la línea de comunicacion se estableció por allí, i a pocos dias, ya por la influencia de los fenómenos naturales que he mencionado i ya por una salvaje maldad, la comunicacion se destruyó de tal manera que hoy no existe ni la esperanza de que pueda volver a restablecerse. Los alambres sirven de cuerdas para amarrar los cercos, los postes de estacones para estos i los aisladores de medidas o vasos para tomar licor en las ventas.

Juzgo de necesidad que se restablezca la importante comunicacion entre Honda i esta capital, no ya por la vía de Ambalema, cuyos ensayos han dado pésimos resultados, sino por la de Villeta i Guáduas, partiendo de Facatativá o del Aserradero, con oficinas de comunicacion en aquellos pueblos.

La línea que, partiendo de Medellín i pasando por Manizales i Cartago debe venir a Ibagué, que dará por resultado la comunicacion entre Cundinamarca, el Tolima, Antioquia i el Cauca, está ya perfectamente establecida i en ejercicio entre Medellín i Manizales; funciona con regularidad; los habitantes, no solo respetan el establecimiento, sino que penetrados todos de su conveniencia e importancia, cada uno se ha convertido en guardian celoso de la parte del aparato que pueda estar bajo su inspeccion. Segun una cuenta que he visto producida por el Subdirector de la línea, señor Carlos Posada, hasta el mes de diciembre último habia dado esta parte de la línea un beneficio de \$ 302-22½, cuya suma figura como existencia en caja en aquella fecha, deducidos



todos los gastos de administracion i conservacion. En el resto de la línea se continúa trabajando con actividad, i es mui probable que en estos dias tengamos noticia de que el alambre está tendido hasta Cartago.

Creo que es necesario i conveniente que se dicte una lei reglamentando la administracion del telégrafo, determinando las obligaciones de los agentes en las respectivas oficinas i señalándoles los correspondientes sueldos. La importancia del establecimiento demanda ya la seria atencion del Poder Ejecutivo, que carece de bases para organizarlo, en ejercicio de la suprema inspeccion que debe ejercer en todos los ramos de la administracion nacional.

TELÉGRAFO INTEROCEÁNICO.—En virtud del decreto legislativo de 25 de julio de 1867 (Diario Oficial número 987), autorizando al Poder Ejecutivo para permitir la comunicacion telegráfica del territorio de la República con otras Naciones, el Poder Ejecutivo celebró dos contratos que se encuentran entre los documentos que se agregan a esta Memoria; el uno con el Sr. Cárlos Rebello, apoderado de la Compañía del telégrafo internacional de Nueva York, i el otro con el señor Percy Brandon, como representante del señor E. B. Weeb, socio de una Compañía de esta misma clase. Estos contratos están basados en las disposiciones contenidas en el citado decreto legislativo, i es de suponerse que mui pronto nuestras costas estén en contacto inmediato con la América del Norte, Europa i las Repúblicas Sur-americanas, a donde es mui probable que se extenderán las líneas telegráficas submarinas, cuyos extremos serán colocados en Colon i Panamá, puertos llamados a ponernos en comunicacion pronta i fácil con todo el mundo. (Documentos números 1.º i 2.º)

#### PARAGRAFO SEGUNDO.

##### Camino.

FERROCARRIL ENTRE EL MUELLE I LA ADUANA DE SANTAMARTA.—Pendiente está aun en las Cámaras la aprobacion del contrato celebrado con el señor Nelson Bonitto, en 11 de setiembre del año pasado, sobre construccion de una vía férrea que pusiese en comunicacion el muelle i la aduana de Santamarta. Este contrato tuvo por objeto cortar las reclamaciones a que diera lugar la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda i Fomento, con fecha 4 de diciembre de 1866, revocando el Poder Ejecutivo por sí solo el contrato que ántes habia celebrado con dicho señor Bonitto sobre el mismo negocio. Las razones que apoyan i favorecen este contrato se encuentran en el "Diario Oficial," número 1,040, en que se publicó el informe de la comision de la Cámara de Representantes sobre la materia. (Documento número 3.º)

CAMINO DE RUEDAS I TELÉGRAFO ENTRE BARRANQUILLA I SABANILLA. En 9 de noviembre se celebró con el señor Percy Brandon, que repre-

sentó por sí i como apoderado del señor Nicolas Jimeno Collante, un contrato sobre construccion de un camino de ruedas i de un telégrafo eléctrico entre Sabanilla i Barranquilla. Para la celebracion de él se tuvieron en cuenta las leyes de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, la de 26 de abril de 1866, adicional a la anterior, i las de la tarifa de la lei de aduanas vijente.

Llevada a efecto esta empresa, no hai duda que los intereses del comercio serán favorecidos, pues que con ellas desaparecerán las dificultades que hoi existen para trasportar las mercancías de las costas del mar a los puertos del rio Magdalena para conducir las al interior de la República. (Documento número 4.º)

CAMINO DE RUEDAS DE LA BUENAVENTURA—Este negociado ha corrido por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional hasta el mes de diciembre último, en que el Poder Ejecutivo dispuso que se adscribiese a la Secretaría de mi cargo, a que corresponde el ramo de Fomento. No se han hecho grandes adelantos en esta importantísima empresa, ya sea por los inconvenientes que la naturaleza del terreno ha presentado, ya por otra multitud de tropiezos que tienen que arrostrar los empresarios de toda obra semejante en nuestro pais, en que hai que crearlo todo i vencer dificultades de todo jénero.

Segun el informe del Superintendente al Consejo directivo, que el Presidente de dicho Consejo dirijió a esta Secretaría, en nota oficial de diciembre último, bajo el número 268, se ha abandonado el sistema costoso que se seguia en los trabajos, i se ha adoptado el de contratas por medio del cual se prometen grandes ahorros de tiempo i de dinero. La primera de estas contratas se ha celebrado ya con los señores Juan de Dios i Juan Jacobo Restrepo, con el objeto de construir un camino de herradura entre los puntos denominados "Pureto" i el "Venado," segun el trazo que verificó el ingeniero señor White entre la boca de la quebrada del "Venado" i el punto denominado "Peña-blanquita." Esta línea, que puede decirse es la cuerda del arco que forma la vía carretera que se construye por toda la ribera del Dágua, acorta casi en la mitad la distancia que hai entre los mismos sitios.

Como segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la lei de 19 de mayo de 1863, el Gobierno jeneral no puede intervenir en las operaciones de la empresa con otros derechos que los de mero accionista, se ha abstenido hasta ahora de dictar providencia alguna sobre las novedades ocurridas en la direccion de ella; pero palpando la necesidad de que se reformen los estatutos en cuanto a dicha direccion, se aprovechó de la reunion de la Junta jeneral de accionistas (que debia tener lugar en el mes de diciembre último con el objeto de hacer las elecciones de los directores i de reformar los institutos de la Compañía) para dar a su representante

instrucciones a fin de que promoviese en el Consejo la mejora que fuese conveniente a este respecto.

Estas instrucciones tenían por objeto fijar las bases sobre las cuales pudiera pedirse al Congreso la reforma de la lei de 19 de mayo ántes citada, de acuerdo con el informe que se os presentó sobre esta materia en el año próximo pasado. Pero habiendo fallecido el representante del Gobierno, señor Pio Renjifo, en los días inmediatos a la reunion jeneral de accionistas, aunque el Poder Ejecutivo se apresuró a nombrar inmediatamente al ciudadano Jeneral Eliseo Payan para que lo reemplazase, el nombramiento no pudo llegar con la oportunidad necesaria para que el nombrado pudiese venir desde Popayan, en donde tenia su residencia, hasta Cali, en donde se celebraba la junta. Por esta razon, sin duda, no se ha tenido aun noticia del resultado.

Segun aparece de los dos cuadros respectivos, los artículos de exportacion depositados en la bodega de Pureto dieron estos resultados: De julio de 1866 a diciembre de 1867, 25,081 bultos, que causaron i pagaron un derecho de bodegaje de \$ 12,670 40 cs.

CAMINO CARRETERO ENTRE PAMPLONA I CÚCUTA.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei de 26 de abril de 1866, entre las obras o empresas de preferente realizacion a que se refieren las autorizaciones dadas al Poder Ejecutivo por los artículos 1.º a 3.º de la lei de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, está comprendida la carretera de Pamplona a San José de Cúcuta. Por consiguiente esta empresa puede ser protegida por el Gobierno garantizando hasta el 7 por 100 de interes a sus capitales, o tomando acciones en la Compañía anónima empresaria, conforme a la lei de 1864, i deberá serlo destinando a la direccion de la obra uno de los ingenieros que reciben sueldo del Gobierno nacional.

Esta obra, cuya importancia no puede revocarse a duda, puesto que la lei ha querido que se considere como una prolongacion de la carretera que se está construyendo de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura en el rio Zulia, no cuenta hasta ahora con otros recursos, segun lo ha informado recientemente al Gobierno jeneral su Director, que los escasos que ha podido proporcionarle el Gobierno del Estado en dinero, jornales, trabajo subsidiario i concesion de una parte de sus tierras baldías. I no obstante la escasez de estos recursos, se han vencido las mayores dificultades "abriendo el lecho de la carretera de Pamplona a Chopo sobre rocas formidables, a las márgenes del rio Pamplonita, cuyo curso es el mismo que sigue el camino." Se ha concluido, pues, la estension de un miriámetro de camino en ménos de un año, i los cuatro miriámetros restantes para llegar a la plaza de Cúcuta se concluirán proporcionalmente en mucho ménos tiempo, porque esta parte no presenta las mismas dificultades que hasta ahora se han vencido.

El Director de esta empresa solicitó del Poder Ejecutivo que se destinase a la direccion del camino uno de los ingenieros que recibian sueldo del Gobierno, conforme estaba prevenido por la lei de 1866 ántes citada; pero habiendo llegado esta solicitud cuando ya se habia derogado la lei de 4 de julio del año citado, por cuya derogatoria no quedaron ingenieros que reciban sueldo del Gobierno nacional, el Poder Ejecutivo, aunque bien a su pesar, se vió en la necesidad de no acceder a ella.

Siendo incuestionable la conveniencia de dicha solicitud, me atrevo a recomendaros que apropiéis en el Presupuesto nacional la cantidad necesaria para el pago de los sueldos del ingeniero que debe destinarse a la direccion del camino de ruedas entre Pamplona i Cúcuta. En cuanto a la mayor proteccion que pudiera concedérsele, tomando acciones o garantizando un interes a los capitales empleados en la obra, el Poder Ejecutivo se reserva la facultad de resolver lo mas conveniente, luego que obtenga los datos e informes del caso.

CAMINO A SAN BUENAVENTURA.—Con esta carretera es que debe empalmarse la de Pamplona a Cúcuta. Segun aparece del informe del Presidente de la Compañía, publicado en el número 446 de la "Gaceta de Santander," la empresa del camino a la Buenaventura cuenta con un fondo de \$ 450,000 que los tenedores de acciones están comprometidos a depositar en la caja social, i mas que con esto, cuenta con la voluntad decidida de los accionistas para aumentar este fondo hasta donde sea necesario para coronar la obra.

Aunque no está terminado el trazo de todo el camino, su longitud se estima aproximativamente en cinco miriámetros, seis kilómetros i cuarto, o sean once i cuarta leguas granadinas, i de esta estension se habian construido ya dos leguas en 5 de setiembre en que se dió el informe, con un gasto de \$ 81,816-25. Por manera que, si por la naturaleza del terreno no se presentan algunas dificultades extraordinarias, el capital social presupuesto será suficiente para terminar la empresa.

CAMINO DE ZAPATOCA AL MAGDALENA. En el informe que el Director de caminos del Estado de Santander presentó al Presidente, en 8 de agosto último, como resultado de la visita que de su orden hizo al camino de Zapatoaca al Magdalena, llamado tambien de Chucurí (el cual se publicó en el número 445 de la Gaceta de Santander), aparece que esta importante vía de comunicacion está terminada, i que en toda su estension se encuentran ya, ademas de los tambos i pastales, posadas establecidas por cuenta de la empresa i varias casas de pobladores particulares que han afluído a establecerse desde Zapatoaca hasta Barrancabermeja, que es el puerto sobre el Magdalena.

Este puerto está perfectamente bien situado por su elevacion sobre el rio; es seco, estenso i plano; tiene agua potable en abundancia i las

demás condiciones para el asiento de una población considerable. Ya hai en él algunas casas, se ha construido una hermosa bodega cubierta de teja i otra de paja, i se acopian los materiales para edificar otra como la primera.

Natural es creer que por este puerto se establezcan nuevas relaciones comerciales directas, entre los Estados de Boyacá i Santander con el de Antioquia que les queda al frente, i que por esta vía se lleven las manufacturas de lana i algodón i otros artículos que se producen en los dos primeros, de que tanto uso hacen los antioqueños.

**PUNTE SOBRE EL MAGDALENA EN HONDA.** Esta obra se declaró de interes nacional por el decreto legislativo de 24 de agosto último, sobre mejoras materiales, disponiéndose que en cualquier tiempo en que se solicite, mande el Poder Ejecutivo levantar el plano i formar el presupuesto. En cumplimiento de esta disposición, tan luego como algunos ciudadanos vecinos de Honda se presentaron solicitando la práctica de dicha diligencia, invité al Ingeniero señor John May, a fin de que celebrásemos el contrato del caso, para lo cual me manifestó algunos trabajos que tenia ya adelantados. Pero habiéndome pedido una cantidad excesiva, aun a juicio del recomendado de los mismos que solicitaban la ejecucion de la obra, me pareció prudente aplazar la conclusion de dicho contrato, mientras podia entenderme con otras personas que presatasen el mismo servicio en términos ménos gravosos para el Tesoro nacional.

Tuve noticia, entre tanto, que el señor Mc Cormik habia dirijido i construido un puente colgante sobre el rio Bogotá, con mui buen suceso. Le invité al efecto, i se prestó a una conferencia sobre la materia, en la cual, despues de las esplicaciones previas, convinimos en que iba a construir a sus espensas un modelo de madera que representase el puente que debia construirse, i que con vista de él arreglariamos el precio del plano i del presupuesto. Aun no se me ha presentado el modelo, i por tal razon no se ha cumplido el precepto legal a que he aludido.

#### **PARAGRAFO TERCERO.**

##### **Cultivo i pesca de perlas.**

En nota fecha 30 de setiembre, marcada con el número 22, de la seccion 4,<sup>a</sup> ramo de fomento, dirijida a la honorable Cámara de Representantes, dí cuenta al Congreso del contrato celebrado con el señor Harai Robinson, por el cual se le concedia derecho para escojer, designar i explotar diez bancos de madre-perla i otros moluscos, a lo largo de las costas marítimas de los Estados del Magdalena i Bolívar. (Documento número 5.º)

Llamó sériamente la atencion del Poder Ejecutivo la materia sobre que versaba este contrato, no solo porque se trataba de introducir al país una industria enteramente nueva, sino tambien porque promoveria la inmigracion a nuestras costas, proporcionaria ocupacion a muchos de sus habitantes, i, sobre todo, porque las máquinas i aparatos que se introdujesen para la pesca de perlas podrian aplicarse fácilmente a la industria minera en la explotacion de los rios, cuyas arenas de oro se escapan hoy a los esfuerzos de los mas afamados buzos.

El contrato no fué aprobado por el Congreso; pero reconsiderado el negocio se reconocieron las ventajas de él, i a pocos dias se espidió el decreto lejislativo de 15 de noviembre, que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder permiso a Harai Robinson, i a los demas que lo soliciten, para el establecimiento, cría i explotacion de bancos artificiales de madre perla en las costas del Atlántico de los Estados del Magdalena, Bolívar i Cauca, casi bajo las mismas bases del contrato que no fué aprobado.

En ejecucion, pues, del citado decreto se celebraron los dos siguientes contratos: el uno con el señor Harai Robinson, i el otro con el señor Guillermo Pereira Gamba, ambos calcados en las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo. (Documentos números 6.º i 9.º)

I por cuanto los interesados presentaron a la Secretaría de Hacienda i Fomento los planos hidrográficos de que trata el artículo 2.º del acto lejislativo de que me ocupo, se señalaron por el Poder Ejecutivo los diez bancos a que se refiere cada contrato, i se publicaron oportunamente las respectivas resoluciones. (Documentos números 7.º i 10.)

## SECCION SETIMA.

### Contabilidad.

Por haberse suprimido las secciones de contabilidad nacional que existian en los Estados, los Presidentes i Gobernadores no han usado casi de las delegaciones que se les hicieron por el Poder Ejecutivo en el año próximo pasado. En consecuencia, i para que no se paralizara el servicio, fué preciso dictar una resolucion autorizando a los Administradores Tesoreros de las Aduanas i a los Administradores principales de Hacienda nacional en los Estados, para que hagan, por anticipacion, los gastos que sean necesarios para el buen servicio público, en los ramos adseritos al departamento de Hacienda. (Documento número 1.º)

Por tal razon no ha sido posible formar la cuenta jeneral de este Departamento, correspondiente al año económico que terminó en 31 de agosto último, i me he visto en la necesidad de limitarme a presentaros solamente el balance de la cuenta que se lleva en esta Secretaría.

## PROGRESO EN JENERAL.

La Ferrería de Antioquia ha comenzado ya a dar sus productos. Se han construido pisones para los molinos en que se pulverizan los minerales, i han resultado mas compactos, con mayor peso relativo i de mejor calidad que los que ántes se importaban del extranjero como superiores, i pueden venderse con beneficio a \$ 12 cada uno, cuando los extranjeros costaban a \$ 25.

Mui pronto se espera que podrá producirse fierro maleable; i auxiliada entónces con el bajo precio de este poderoso agente, la industria minera, que hoi se encuentra en un estado brillante, a juzgar por las cantidades de oro i plata aurífera que mensualmente se esportan para el extranjero, tomará un vuelo extraordinario. Al mismo resultado contribuirá tambien la fábrica de pólvora que allí se ha establecido, en que se produce ya la necesaria para el laboreo de las minas.

CAMINO DE OCCIDENTE DE BOYACÁ.—Esta importante vía de comunicacion, que pondrá en contacto el Estado de Boyacá con el rio Magdalena frente a Nare, llama, con el interes que inspira toda grande empresa, la atencion de los boyacenses. Examinada la direccion del camino por una comision esploradora, ha resultado que no se presentan grandes dificultades para la obra i que solo habrá que vencer como 15 leguas de montaña en despoblado.

Una poblacion manufacturera, como es la del Estado de Boyacá, necesita urjentemente de proporcionarse los medios de dar salida directa a sus manufacturas buscando los lugares en que se consumen; i siendo el Estado de Antioquia el mercado principal de los tejidos de algodón i lana que allí se fabrican, el camino de Occidente parece que es la vía indicada por la naturaleza para que se den la mano estos dos importantes Estados. Hoi las manufacturas de Boyacá van a Antioquia dando la vuelta por esta capital, cuyo rodeo aumenta considerablemente los gastos de conduccion i por consecuencia el precio de las mercaderías. Abierto el camino de Occidente, que viene a terminar frente al puerto antioqueño sobre el Magdalena, la diferencia en los gastos de conduccion estaria en la proporcion de 2 a 1, porque para ir de Boyacá a Antioquia, por esta capital, hai que recorrer los dos lados de un triángulo i por el camino que se proyecta solo habria que recorrer un solo lado.

CAMINO DE COLOMBIA EN EL TOLIMA. Los trabajos de esta interesante mejora, de la cual se esperan resultados de grande utilidad para los Estados del Tolima, Cundinamarca i Boyacá, se encontraban a mediados de 1866 mui bien establecidos i la obra avanzaba con rapidez; pero con el temerario pleito que hizo promover la Administracion anterior sobre nulidad del contrato, la empresa toda recibió un golpe mortal

que, desconcertando los planes de los empresarios, no solo paralizó los trabajos, sino que dió causa para que se perdiera mucha parte de los ya hechos.

Los numerosos trabajadores que la empresa demandaba, de los cuales una gran parte se habia hecho venir desde Antioquia, encontrándose sin ocupacion se desbandaron como naturalmente debia suceder, i los desmontes i rocerías hechas en los feraces terrenos de los climas cálidos, con el abandono de la obra desaparecieron i vinieron a ser ya un trabajo perdido.

Sentenciado favorablemente el pleito para los empresarios, han recobrado nuevos bríos i, reorganizando los trabajos, han continuado sus importantes tareas. De temerse es que la situacion anómala en que hoy se encuentra el Estado, teatro de la empresa, les presente nuevos tropiezos i dificultades que les embaracen la marcha, porque la industria i el trabajo no pueden existir si no a la sombra benéfica del órden i de la paz. Si esto no sucede, es muy probable que el camino estará concluido dentro del término prefijado en el contrato.

**DIQUE DE CARTAJENA.**—Muchas han sido las vicisitudes que ha sufrido esta importantísima empresa; mas parece que ha llegado ya el día en que va a realizarse la limpia de este útil canal i su navegacion por vapor, desde la famosa bahía de Cartajena hasta el rio Magdalena.

El privilejio que el Gobierno del Estado concedió últimamente a los señores Lavalle Hermanos para llevar al término deseado esta obra, fué transmitido por cesion al señor Ramon Sánchez. Este patriota ciudadano, venciendo algunas dificultades, ha logrado formar en los Estados Unidos de América una compañía respetable que se encargara de dirigir los trabajos i suministrar los fondos necesarios para la limpia del canal, de manera que venga a ser permanente la navegacion por vapor en toda la estension del Dique.

El Presidente del Estado en su Mensaje a la Asamblea lejislativa en las sesiones de 1867, asegura que la dificultad que se presentaba, respecto a las acciones que debia tomar el Estado en la empresa por la suma de \$ 20,000, sería allanada por virtud de un nuevo contrato que estaba ya al firmarse; i manifiesta decididamente “la profunda confianza de que el señor Sánchez i la Sociedad ya fundada en Nueva York, llevarán pronto a cima la navegacion permanente por vapor del canal del Dique.”

Si estas esperanzas se realizan, como es probable, porque no se ha presentado hasta ahora dificultad alguna que no pueda superarse con recursos, constancia i una voluntad decidida, la ciudad de Cartajena, tan célebre en los fastos de nuestra historia, volverá a su antiguo esplendor; i el Estado todo, pudiendo esportar con mas facilidad i menos costos sus abundantes productos, será eficazmente impulsado al alto

grado de prosperidad a que lo llaman su posición jeográfica i sus riquezas naturales.

MAQUINAS DE VAPOR EN BOGOTÁ.—Está ya montada i funciona sin inconveniente la primera máquina de vapor que ha trepado sobre la cima de los Andes, debida a los esfuerzos costosos de la industriosa familia del finado Samuel Sayer. Esta máquina representa una fuerza nominal de diez caballos i su caldera la de catorce; i está destinada para dar movimiento a un molino de trigo, para el cual ha sido necesario traer tambien, desde Francia, tres pares de piedras especiales, de un metro i veinte centímetros de diámetro cada una. El peso de la caldera sola, es de 4,000 kilogramos, i el de toda la maquina i sus útiles el de 33,666 kilogramos.

Al ver abrirse en ondas sobre las rejiones andinas las columnas de humo arrojadas por la gigantesca chimenea que testifica la existencia de una caldera de enorme peso i grande fuerza; al oír sobre la altiplanicie de Bogotá el especial i rebramante sonido que produce el silbato al descargar la máquina, el espíritu se ensancha i el corazón se alienta halagados con la esperanza de que no pasarán ya muchos años, sin que el poderoso motor de la industria moderna reemplace las fuerzas físicas de hombres i de animales que hoy dan movimiento a nuestras imperfectas máquinas.

Sin ser proteccionista, he deplorado que estos atrevidos obreros de la industria hayan tenido que luchar, no solo con las dificultades que la naturaleza de nuestros caminos presentaba para conducir el enorme peso de toda la máquina i de algunas de sus piezas en particular, sino que, por causa del mismo peso, hayan tenido que pagar mas de \$ 4,000 por derechos nacionales de importacion i por peajes del Estado. Esta fortísima suma, aumentando los costos de compra i transporte, desalienta i desanima a cualesquiera otros industriales que quisieran seguir la nueva vía de progreso abierta hoy por los señores Sayer.

#### CONCLUSION.

Tales son, ciudadanos Senadores i Representantes, el curso i estado actual de los negocios adscritos a la Secretaría de Hacienda i Fomento que por pocos meses ha estado a mi cargo. Si en los datos que os presento i en las observaciones que me he permitido hacer sobre algunos de los negocios fiscales, halláreis algo de provecho para las reformas i mejoras que os propongais, mi misión está cumplida.

Bogotá, 31 de enero de 1868.

*Jorge Gutiérrez de Lara.*

**DOCUMENTOS.**



# DOCUMENTOS RELATIVOS AL RAMO DE ADUANAS.

## DOCUMENTO NUMERO I.

CIRCULAR ordenando la práctica oportuna de las visitas en las Aduanas.

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Circular número 4.*

A la primera autoridad política de cada uno de los lugares en donde hai Aduanas.

Espera el ciudadano Presidente que si al recibo de la presente nota no hubiere usted practicado aún la visita que segun las disposiciones vijentes debe pasarse en los primeros dias de cada mes, en la Aduana existente en ese lugar, se servirá usted pasarla en el acto, i que a vuelta de correo me dará aviso sobre este hecho.

Bogotá, 2 de junio de 1867.

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO II.

CIRCULAR prohibiendo a los Administradores tesoreros de las aduanas hacer gastos o cubrir jiros que no estén autorizados especialmente por alguna de las Secretarías del Gobierno jeneral,

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de aduanas.—Número 8.*

Señor Administrador tesorero de la aduana de.....

He recibido orden espresa del ciudadano Presidente para prevenir a esa Administracion que se abstenga absolutamente de hacer gasto o cubrir jiro, por leve que sea, que no haya sido terminantemente autorizado por alguna de las Secretarías del Gobierno nacional; cualquiera que sea, por otra parte, el funcionario que determine el gasto o haga o autorice el jiro. Es bien entendido que esta orden se comunica hoy a la Oficina jeneral de Cuentas, i que el Poder Ejecutivo no legalizará directa ni indirectamente ningun egreso en contravencion a lo que aquí se espresa.

Bogotá, 2 de setiembre de 1867.

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO III.

CIRCULAR prohibiendo admitir anticipaciones o suplementos por cuenta de derechos de importacion.

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de aduanas.—Número 13.*

Señores Administradores tesoreros de las aduanas.

He recibido orden espresa del ciudadano Presidente para recordar a ustedes que les es prohibido, bajo la mas severa responsabilidad, solicitar o admitir anticipaciones o suplementos por cuenta de los derechos que hayan de causarse en las aduanas, sin orden espresa del Poder Ejecutivo comunicada por este Despacho o por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional; bien entendido que el Gobierno no reconocerá las cantidades que, contra lo que aquí se espresa, anticipen o suplan los particulares, para cuyo conocimiento se publica esta resolucion.

Bogotá, 2 de noviembre de 1867,

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO IV.

CIRCULAR recomendando el estricto cumplimiento de los artículos 61 del Código de aduanas i 52 del decreto dictado en su ejecucion.

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de aduanas.—Número 9.*

Señor Administrador tesorero de la aduana de.....

De orden del Poder Ejecutivo recomiendo a U. el mas estricto cumplimiento de los artículos 61 del Código de aduanas i 52 del decreto dictado en su ejecucion con fecha 23 de agosto del año próximo pasado, segun los cuales tienen los introductores el derecho de jirar por la parte libre de los derechos de importacion a favor de la Tesorería jeneral de la Union i de las Administraciones de Hacienda de Medellín, Socorro, Cali i Pasto. En consecuencia, U. se servirá admitir siempre, previa la respectiva fianza, dichos jiros.

Bogotá, 2 de setiembre de 1867.

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO V.

CIRCULAR previniendo se cumpla sin demora i de un modo enteramente arreglado el deber de formar i remitir en oportunidad al Comité de tenedores de bonos de la deuda exterior, los estados competentes de las sumas causadas a deber, las recaudadas, las que quedan por cubrirse i las que corresponden a los mismos acreedores, con especificacion de todos los pormenores.

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Circular número 2.*

Señor Administrador tesorero de la Aduana de.....

Habiendo espirado el tercer trimestre del presente año económico, recuerdo a usted el estricto cumplimiento que debe darse al artículo 68 del Código de Aduanas, segun el cual, de todas las sumas que se vayan causando a deber por la cuota asignada a los acreedores extranjeros i de todas las que se vayan recaudando, ha de formarse cada tres meses por las aduanas un estado que comprenda lo causado a deber, lo recaudado i lo que queda pendiente por cobrar, i que habrá de remitirse al Comité de los tenedores de bonos de la deuda exterior i publicarse en el "Diario Oficial."

Si cuando usted reciba este oficio no me hubiese enviado el ejemplar que ha de publicarse, se servirá dirigirlo inmediatamente. En cuanto al que corresponde al Comité, espero que ya se habrá remitido.

Bogotá, junio 2 de 1867.

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO VI.

RESOLUCION de 17 de setiembre, por la cual se imprueba la que dictó el señor Presidente del Estado del Magdalena, mandando suspender la admision de toda clase de documentos en pago de los derechos de importacion que se causen en la aduana de Santamarta, i tener el producto de estos derechos a su disposicion.

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 120.*

Señor Administrador tesorero de la Aduana de Santamarta.

En vista de la nota de U, fecha 31 de agosto último, número 1,112, i documentos adjuntos a ella, dictó el ciudadano Presidente de la Union la resolucion que inserto:

"Estando prescrito por varias disposiciones legislativas i ejecutivas vijentes, que se admitan en pago de los derechos de importacion algunos documentos de crédito de la nacion; no pudiendo los Presidentes de los Estados librar contra las aduanas sino por las sumas que espresamente se les han delegado; i no teniendo los funcionarios de los Estados facultad alguna por la Constitucion o la lei, para suspender o contrariar en lo mas leve las disposiciones del Gobierno jeneral, como lo ha declarado i demostrado espresamente el Poder Ejecutivo desde 27 de mayo de 1864 i 31 de enero de 1865, por resoluciones publicadas en los números 26 i 247 del "Diario Oficial," de las cuales la última fué comunicada con especialidad al señor Presidente del Estado del Magdalena, por medio de su Secretario jeneral, i por oficio de la citada fecha 31 de enero, número 7, de la seccion 2.ª ramo de aduanas, con ocasion de órdenes que, contraviniendo a estos últimos principios, se dieron por aquel funcionario; el Poder Ejecutivo imprueba la resolucion que, segun esta nota i los documentos adjuntos, dictó el mismo señor Presidente del Estado del Magdalena, mandando suspender la admision de toda clase de documentos en el pago de los derechos de importacion que se causen en la aduana de Santamarta, i que el producto de estos derechos se tenga a su disposicion.

"El señor Administrador de dicha aduana, léjos de dar cumplimiento a la mencionada resolucion del señor Presidente del Estado, observará en lo sucesivo, como sin duda lo habrá hecho hasta el presente, de la manera mas estricta, las disposiciones legislativas i ejecutivas vijentes, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario se dicten por el mismo señor Presidente, pues, como se ha dicho i se repite, este funcionario carece absolutamente de autorizacion legal al efecto.

"Pásese copia de esta nota i de los documentos adjuntos, al señor Procurador jeneral, comunicándole al mismo tiempo esta resolucion para lo que estime conveniente promover con relacion a la responsabilidad en que pueda haber incurrido, por los hechos de que se trata, el enunciado señor Presidente del Estado del Magdalena."

Comunicola a U. para su puntual cumplimiento; advirtiéndole que en esta misma fecha i bajo el número 70, de esta seccion i ramo, la trascribo al señor Secretario jeneral del Estado del Magdalena, para conocimiento del señor Presidente del mismo Estado i fines legales consiguientes.

Igualmente la trascribo al señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional, para los efectos a que pueda haber lugar en su Despacho.

Bogotá, 17 de setiembre de 1867.

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

### DOCUMENTO NUMERO VII.

NOTAS a los Secretarios de los Estados del Magdalena i Bolívar para que den curso a los asuntos relacionados con los gastos del servicio público nacional que se hayan causado i sean legales, procediendo en la forma prescrita por las disposiciones vijentes.

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—N.º 74.*

Señor Secretario jeneral del Estado del Magdalena.

Habiéndose propuesto la actual Administracion ejecutiva emplear cuantos esfuerzos sean necesarios para que las leyes sean cumplidas de la manera mas completa i eficaz; i que esto se tenga en cuenta mucho mas especialmente por sus agentes constitucionales, i en las oficinas de su dependencia, cuyo orden se deriva de la regularizacion que se dé a todos los asuntos conexionados con ellas; ha sido preciso dictar las varias disposiciones jenerales que han de servir precisamente de base al orden i a la legalidad que por entero se trata de hacer efectivos. Entre estas disposiciones se halla la de la circular a las administraciones de las aduanas, de 2 de setiembre, número 8, seccion 2.ª ramo de aduanas, previniéndoles que no hagan pagos que no hayan sido autorizados espresamente por alguna de las Secretarías del Gobierno jeneral que U. ya conoce, i la cual debe tener porsupuesto estricto cumplimiento. Pero como al dictar esta, no ha sido la intencion del Poder Ejecutivo, declarar que no serán pagados los gastos del servicio público nacional, que se hayan causado, i sean legales; sino que para hacer efectivo ese pago ha de procederse en la forma que determinan las disposiciones vijentes; U. se servirá dar curso, por conducto de la competente Secretaria, segun el caso, a los asuntos relacionados con los gastos de que acabo de hablar.

Bogotá, 2 de noviembre de 1867.

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

Una nota igual a la que precede se dirijió al señor Secretario jeneral del Estado de Bolívar, en la misma fecha i bajo el número 75.

### DOCUMENTO NUMERO VIII.

NOTA dirigida a consecuencia de la del señor Administrador Tesorero de la aduana de Santamarta, en que dió cuenta de varios actos espedidos por el señor Presidente del Estado del Magdalena con el carácter de encargado del Poder Ejecutivo nacional.

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de aduanas.—Número 119.*

Señor Administrador Tesorero de la Aduana de Santamarta.

Se ha recibido en esta Secretaria el oficio de U. fecha 2 de julio próximo pasado, número 993, i las copias adjuntas de los decretos dictados por el señor Presidente de ese Estado, sobre plazo para la presentacion de las facturas certificadas i término del depósito de las mercaderías, i de las notas relativas a la remocion del fiel de balanza i del segundo Jefe del resguardo de esa aduana, i a la devolucion de una suma cobrada como multa al Capitan del vapor "Danube."

Habiéndose declarado el segundo Designado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, desde el 23 de mayo último, i tomado posesion de él ante la Corte Suprema federal el día 24, de acuerdo con la lei de 23 de mayo de 1866, es claro que dichas providencias dictadas con posterioridad, necesitan para subsistir de la especial aprobacion que por esta Secretaria les dé el mismo Poder Ejecutivo.

Los puntos a que se refieren los espresados decretos serán considerados con toda detencion a fin de resolver del modo mas estricto de acuerdo con la lei; juzgando el Poder Ejecutivo que entre tanto es conveniente continuar con las prácticas anteriores, para moderar los males que en la actualidad puede sufrir el comercio i que quizá se agravarian con el cambio de disposiciones cardinales, en estas circunstancias.

Las remociones del fiel de balanza i del segundo Jefe del resguardo en esa aduana, así como el hecho de conservar sin proveer tales destinos por ser inecesarios, segun la opinion del señor Presidente del Estado i la que U. espresa en su citada nota, se ratifican en calidad de por ahora i mientras el Poder Ejecutivo nacional resuelve lo que crea mas conveniente para el mejor servicio público.

En cuanto a la devolucion de la mencionada multa al Capitan del vapor "Danube," U. se servirá enviar a esta Secretaria el informe detallado del caso que corresponde a esa Administracion, i copia de los documentos conducentes, para impartir la debida aprobacion que es de esperarse merecerán.

Bogotá, 2 de setiembre de 1867.

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

### DOCUMENTO NUMERO IX.

DECRETO sobre derechos de importacion i de internacion de sales.

SÁNTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

DECRETO :

Artículo único. De acuerdo con el artículo 2.º de la lei de 24 de abril del presente año, la sal marina pagará los siguientes derechos:

25 centavos cada miriágramo de la sal extranjera que se importe; i  
25 centavos cada miriágramo de la sal nacional que se interne.

Dado en Bogotá, a 14 de junio de 1867.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

### DOCUMENTO NUMERO X.

RESOLUCION acerca del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion i de internacion de sales.

A consecuencia de una representacion que varios comerciantes de Buenaventura elevaron al Poder Ejecutivo con fecha 9 de julio último, se ha resuelto lo siguiente:

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 26 de agosto de 1867.*

El decreto de 14 de junio último, sobre derechos de importacion i de internacion de sales, publicado en el número 952 del "Diario Oficial," fué dictado para corregir las disposiciones ilegales del artículo 3.º del decreto de 6 de mayo anterior, reformatorio del de 2 del mismo mes, fijando el precio de venta de la sal, e inserto en el número 928 del mencionado periódico, por ser contrarias al artículo 2.º de la lei de 24 de abril del presente año; pero no deroga el cobro del 25 por 100 adicional decretado desde 8 de diciembre de 1866, para la compra de elementos de elaboracion, de acuerdo con el artículo 23 de la lei de 24 de abril del mismo año, organizando el impuesto i la renta de salinas.

Comuníquese en contestacion i publíquese.

El Secretario, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XI.

RESOLUCION sobre liquidacion de derechos de importacion.

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Setiembre 9 de 1867.*

Disponiendo el artículo 210 del Código de Aduanas, que "cuando se hayan manifestado uno o mas bultos como de una clase superior se pida su apertura por el interesado, i abiertos resulten pertenecer a una clase inferior, se liquidarán los derechos conforme al contenido," la resolucio*n* ejecutiva "sobre liquidacion de bultos," fecha 22 de octubre de 1866, inserta en la página 73 de la Memoria sobre Hacienda nacional del presente año, no debe considerarse aplicable en tal caso, sino que solo se observará en los casos ordinarios o comunes, de acuerdo con el inciso 1.º del artículo 25 del decreto en ejecucion de la lei de Aduanas, fecha 23 de agosto del año citado.

Publíquese.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.**Despacho de Hacienda i Fomento.—Octubre 22 de 1866.*

Vista la nota oficial del señor Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, de fecha 26 de agosto último, número 30, se ha dictado la siguiente resolucio*n*:

"Disponiendo el parágrafo 1.º del artículo 25 del decreto de 23 de agosto último, en ejecucion de la lei de Aduanas, que los bultos manifestados como de 3.ª clase no se abran sino en ciertos casos, si por cualquier accidente se vi*n*iese en conocimiento que los espresados bultos contienen efectos pertenecientes a otra clase de la tarifa, la liquidacion se hará siempre por lo que dice el manifiesto, es decir, como si pertenecieran a la 3.ª clase."

El Secretario, *Francisco Agudelo.*

## DOCUMENTO NUMERO XII.

DECRETO determinando los funcionarios que deben espedir las tornaguías de los cargamentos que vengan de tránsito por Venezuela a introducirse por los puertos francos situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendía la provincia de Casanare i el canton de San Martín.

SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA;

Vistos el inciso 5.º del artículo 5.º i los artículos 7.º i 199 del Código de Aduanas, i los artículos 40 i 41 de la lei de 4 de julio de 1863, organizando la Hacienda nacional; i

CONSIDERANDO:

1.º Que el espresado inciso 5.º declara puertos francos de la Union "los situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendía antiguamente la provincia de Casanare i el canton de San Martín;

2.º Que segun se ha representado al Poder Ejecutivo i se deduce de un informe del Cónsul colombiano en ciudad Bolívar, las aduanas venezolanas cobran los derechos de importacion conforme a la tarifa en aquel pais, sobre las mercaderías que pasan de tránsito para esta República, cuando a la espi*r*acion del término que conceden a los introductores para presentar la tornaguía espedida por los funcionarios respectivos de Colombia, no se presentatase;

3.º Que habiendo quedado suprimidas, en virtud de la indicada franquicia las aduanas de Arauca i Caf*é*, que ántes existian para la percepcion del impuesto de importacion en Colombia sobre la frontera de que se ha hablado, i las cuales podian dar las tornaguías de que se trata, no se ha designado despues el funcionario que ha de espedir estos documentos;

4.º Que la falta de las tornaguías hace que los beneficios que la lei quiso conceder con la franquicia, no se obtengan, pues que las mercaderías que se importan por dicha frontera pagan por aquel motivo los derechos de importacion en Venezuela, que son mas altos que los que se cobraban en las aduanas de Arauca i Cañafi i se cobran en la actualidad en las demas aduanas de Colombia;

5.º Que la expedición de las guías requiere el previo reconocimiento de los efectos de que trata la guía de las aduanas de Venezuela;

6.º Que disponiendo el espresado artículo 7.º que las operaciones comerciales reglamentadas por el sistema de aduanas se pueden ejecutar con absoluta libertad en los puertos francos, el reconocimiento que acaba de indicarse no puede hacerse sino de los cargamentos de mercaderías que voluntariamente presenten los intructores;

7.º Que segun el espresado artículo 199, el Poder Ejecutivo debe expedir todos los reglamentos necesarios para la cumplida ejecucion del Código de aduanas;

8.º Que el negociado de aduanas, aunque solo se refiera a la efectividad de las esenciones concedidas a los puertos francos, es del departamento de Hacienda, i por lo mismo, puede hallarse a cargo de las administraciones subalternas de Hacienda de Arauca i Orocué, conforme a los artículos 40 i 41 de la lei orgánica de hacienda;

DECRETO :

Artículo único. Las administraciones subalternas de Hacienda de Arauca i Orocué expedirán, en vista de las respectivas guías i previo el reconocimiento del caso, las tornaguías de los cargamentos que, viniendo de tránsito por Venezuela a introducirse por los puertos francos situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendia antiguamente la provincia de Casanare i el canton de San Martín, se les presenten voluntariamente por los interesados. En caso de hallarse diferencias entre el cargamento i las guías, se espresarán estas precisamente i de una manera detallada, en la tornaguía.

Dado en Bogotá, a 25 de octubre de 1867.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

DOCUMENTO NUMERO XIII.

RESOLUCION dictada a consecuencia de la representacion de varios comerciantes de San José de Cúcuta, sobre decomiso de un poco de aguardiente que se hallaba a bordo de un bongo en el puerto de los Cachos.

*Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de aduanas.—Número 86.*

Señor Administrador Tesorero de la aduana de Cúcuta.

Los señores Riedel & C. i varios otros comerciantes de ese lugar elevaron al Poder Ejecutivo una representacion con fecha 4 del presente mes, que remito a U. orijinal i con calidad de devolucion, en 5 fojas útiles, i que es relativa al hecho que espresan haberse cometido por el comandante del resguardo de aguardientes, de haber tomado un garrafon con este licor que se hallaba a bordo del bongo denominado "Telégrafo," en el puerto de los Cachos; i en consecuencia se dictó la resolucion que inserto:

"Conforme a los incisos 5.º i 6.º del artículo 17 de la Constitucion nacional, los Estados se han sometido a la autoridad del Gobierno jeneral, en lo relativo a "el réjimen i la administracion del comercio exterior, de cabotaje i costanero" i de los "puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras," así como a "la navegacion de los rios que ban en el territorio de mas de un Estado, o que pasan al de una nacion limítrofe."

"Conforme al inciso 3.º del artículo 8.º de la misma Constitucion, los dichos Estados se han comprometido "a no restringir con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios i demas aguas navegables que no hayan exijido canalizacion artificial."

"En ejecucion de este último inciso i del 6.º que se citó al principio, se prohibió por el inciso 2.º del artículo 1.º de la lei de 25 de mayo de 1864, adicional a la de 24 de mayo de 1856, sobre navegacion, "a los Gobiernos, funcionarios i empleados de los Estados. . . . sujetar a formalidades de cualquiera clase la carga i descarga de los buques, sus viajes o estaciones, de manera que estas operaciones se harán con la mayor libertad i sin restricciones ni detenciones de ningun jénero."

"I de acuerdo con estas disposiciones i la del inciso 3.º del artículo 17 de la mencionada Constitucion, que atribuye al Gobierno jeneral "el establecimiento, la organizacion i administracion del crédito público i de las *rentas nacionales*," se han dictado las leyes relativas al sistema de aduanas, entre las cuales se halla el código vijente.

"Esta lei tiene para su eficacia el capítulo 9.º que establece infracciones, penas i recompensas, i entre aquellas se halla la 7.ª (artículo 169) que es: "introduccion de artículos de prohibida importacion," i la cual se castiga con "la pérdida de las mercancías, que serán vendidas en pública subasta para aplicar su producto en favor del Tesoro nacional por vía de multa," segun lo dispone el artículo 170."

"Entre los artículos de prohibida importacion se halla, segun el artículo 15 del Código de que se habla, "el aguardiente de caña i sus compuestos, en aquellos Estados "en que la produccion de este artículo esté monopolizada por sus leyes, donde solo se "permitirá la importacion de acuerdo con estas; si solo estuviere sujeto a algun impuesto, la introduccion será permitida pagando el derecho establecido."

"Además, las disposiciones nacionales vijentes prescriben las formalidades para la carga i descarga de las embarcaciones en los puertos habilitados, i sus correspondientes infracciones i penas."

De todo lo espuesto se deduce rectamente:

"1.º Que los Estados tienen que otorgar absoluta libertad para la carga i descarga de buques, i sus viajes i estaciones; no pudiendo, en consecuencia, sus empleados detener aquellos ni hacerles visitas o sujetarlos a otras formalidades por razon del comercio que hagan.

"2.º Que la introduccion del aguardiente de caña en aquellos Estados en que se halla por las leyes monopolizada su produccion, solo debe permitirse por las aduanas, de acuerdo con dichas leyes.

"3.º Que si las leyes del respectivo Estado no han establecido tal monopolio, sino que solo han sujetado la mercadería de que se trata a algun impuesto, la introduccion debe permitirse por la aduana, mediante el pago del derecho establecido.

"4.º Que la introduccion del aguardiente de caña, sin las condiciones que establecen los dos números anteriores, es prohibida por las leyes nacionales; i la contravencion a estas, a ese respecto, constituye la infraccion 7.ª del artículo 169 (capítulo 9.º) del Código de aduanas, cuya pena es la del inciso concordante en el artículo 170.

"No obstante, para resolver definitivamente con aplicacion al caso a que se refiere la presente solicitud, de haberse tomado por el Comandante del resguardo de aguardientes un poco de este licor que se hallaba a bordo del bongo denominado "Telégrafo" en el puerto de los Cachos, i teniendo en cuenta mayor constancia acerca de todos los hechos i de las causas en que se han fundado, pásese este memorial al señor Administrador tesorero de la aduana de Cucuta para que sin demora alguna se sirva evacuar su informe i remitirlo junto con los de los señores Jefe departamental i Alcalde en aquel lugar, a quienes al efecto pasará, con calidad de devolucion, el mismo memorial. Dicho envío se servirá hacerlo el señor Administrador por conducto del señor Presidente del Estado de Santander, para que este funcionario se sirva informar tambien sobre el particular."

Trascribalo a U. para su cumplimiento.

Bogotá, 28 de setiembre de 1867.

Jorje Gutiérrez de Lara.

#### DOCUMENTO NUMERO XIV.

RESOLUCION declarando desde qué tiempo empezará a rejir la nueva tarifa para el cobro de los derechos de importacion.

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, octubre 3 de 1867.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la lei de 4 de julio último, "reformando la tarifa i algunos artículos del Código de Aduanas," i en la lei de 5 de marzo de 1857, "sobre publicacion de los actos lejislativos," la nueva "tarifa para el cobro de los derechos de importacion" empezará a rejir en cada puerto despues de cuatro meses de su publicacion allí.

El Secretario, Jorje Gutiérrez de Lara.



## DOCUMENTO NUMERO XV.

CIRCULAR relativa al quince por ciento de recargo sobre la clase mas altamente gravada en la tarifa para el cobro de los derechos de importacion.

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaria de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Circular número 12.*

Señores Administradores tesoreros de las aduanas.

A fin de evitar cualquiera duda al comenzar a observarse en las aduanas de la Union la lei de 5 de julio del presente año, reformando la tarifa i algunos artículos del Código de Aduanas, ha dictado el Poder Ejecutivo la siguiente resolucion :

“No habiendo sido derogada la lei de 14 de mayo de 1864, autorizando al Poder Ejecutivo para varias operaciones fiscales, por la de 5 de julio último, “reformando la tarifa i algunos artículos del Código de Aduanas,” i siendo el inciso 1.º del artículo 1.º de aquella i el decreto dictado, en consecuencia, el 15 de julio del mismo año de 1864, aumentando en quince por ciento los derechos de importacion de la clase mas altamente gravada en la tarifa, (“Diario Oficial” número 67) disposiciones especiales aplicables, en todo caso, al recargo sobre la clase mas gravada, cualquiera que sea la tarifa vijente, es claro que ellas deben reputarse subsistentes, a pesar de la expedicion de la nueva tarifa.”

Comunicola a ustedes para su conocimiento i fines consiguientes.

Bogotá, 15 de octubre de 1867.

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XVI.

DECRETO en ejecucion de la “lei que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre aduanas,” sancionada el 21 de setiembre del presente año.

SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el artículo 10 del “convenio para la liquidacion i amortizacion sucesiva de la deuda extranjera de la Nueva Granada,” celebrado el año de 1860, i la “lei que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre aduanas,” sancionada el 21 de setiembre último,

DECRETO :

Artículo único. Cada introductor de mercaderías extranjeras que quiera hacer uso del plazo de noventa días para el pago de los respectivos derechos de importacion, de acuerdo con lo dispuesto en dicha lei, i que así lo solicitare, debe á otorgar dos documentos de pago con las condiciones que prescribe la misma lei, a saber : uno por el 37½ por ciento destinado para el pago de la citada deuda, i los correspondientes intereses, durante el plazo i la demora, si la hubiere ; i otro por el resto del valor de la competente cuenta o ajustamiento de las sumas caudadas a deber en la aduana, i los intereses consiguientes.

Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la aduana, los documentos consistirán en escrituras públicas, con las condiciones que fija la lei de que se trata.

Dado en Bogotá, a 5 de diciembre de 1867.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*



## DOCUMENTO NUMERO XVII.

DECRETO mandando cobrar, desde el día 1.º de abril de 1868, los derechos de importación conforme a la ley de 18 de noviembre de 1867.

SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Visto el parágrafo del artículo 1.º de la "ley que autoriza al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales," sancionada en 18 del presente mes,

DECRETO :

Artículo único. Los derechos de importación se cobrarán en las aduanas de la República conforme al inciso 1.º del artículo 1.º de dicha ley, desde el día 1.º de abril del año de 1868.

En consecuencia, las cuotas del impuesto de que se trata, serán desde aquella fecha las siguientes :

Cinco centavos (5 cs.) sobre cada kilogramo de mercaderías de la segunda clase de la tarifa; i

Cuarenta i cinco (45 cs.) sobre cada kilogramo de mercaderías de la tercera clase de la misma tarifa.

Dado en Bogotá, a 19 de noviembre de 1867.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XVIII.

OBSERVACIONES al proyecto de "ley que declara puerto franco el de la Buenaventura en el Pacífico."

Tuve la honra de recibir el proyecto de "ley que declara puerto franco el de la Buenaventura en el Pacífico," que me fué dirigido por el ciudadano Presidente del Senado de Plenipotenciarios con mensaje de fecha 13 del presente mes, número 625; i habiendolo considerado con toda la atención que merecen los actos emanados de vuestras deliberaciones, me permito devolvéroslo con las siguientes observaciones, suplicándoos que os sirvais tenerlas en cuenta al reconsiderar el mencionado proyecto.

Como sabeis, el sistema de aduanas está basado en una serie de disposiciones que tienen por objeto evitar los fraudes, i que consisten principalmente en que en los puertos de las procelencias de las mercaderías se llenen ciertas formalidades, i se creen varios documentos que, remitidos a la respectiva Aduana, han de resultar iguales a los que allí se presenten por el buque conductor i por los introductores interesados en la carga, i sobre todo con el resultado de la descarga, i reconocimiento de las mercancías. Sin esas precauciones, bien conocéis que el desembarque i la introducción clandestinos, de algunas mercaderías, serian sumamente fáciles.

Todas estas formalidades se llenan en el puerto de Buenaventura, i deberían continuar llenándose, al ménos respecto de las mercaderías destinadas al consumo fuera de la ciudad; pero como este puerto se declara franco, i conforme al artículo 7.º de la "ley sobre Código de Aduanas" vijente, todas las operaciones reglamentadas por el sistema de aduanas se podrán ejecutar en jeneral en los puertos francos, con absoluta libertad, resultará que de acuerdo con este artículo i dicho proyecto, la llegada de buques i la descarga e introducción de mercaderías en aquella pequeña isla, vendrán a ser absolutamente libres, sin que haya medio alguno de conocer siquiera cuáles son las importaciones, para poder prevenir los fraudes al salir los artículos de la ciudad, la cual será el único territorio franco segun el mismo proyecto. La ciudad de Buenaventura vendrá a ser así un punto avanzado para facilitar el contrabando.

Si se dispusiera que dichas formalidades se cumplieran con respecto a los efectos destinados al consumo fuera de la ciudad, habria la dificultad de no saberse ántes del desembarque cuándo era el caso de llenar aquellas; i al practicarlas con tales defectos, podrian hacerse completamente ineficaces, pues cualquiera infraccion se disculparia i anularia con solo decir que el artículo era para el consumo. Ménos inconvenientes resultarían en ese caso de que la aduana se situara en otro lugar de la Costa, pero no hai allí cercana poblacion.

En resúmen, las mayores dificultades provienen de darse al puerto de Buenaventura el doble carácter de franco i de habilitado para las importaciones, segun la lei que arregla el impuesto.

El internar la Aduana es obvio, pero se fomentaria mas el contrabando; i ademas, para ello se necesitaria la lei espresa que dispusiese la internacion, pues aunque el Poder Ejecutivo está autorizado por el inciso 2.º del artículo 200 del Código de la materia, para cambiar la residencia de alguna de dichas oficinas, no está entre ellas la de Buenaventura.

Quizá el medio de poner en vigor las disposiciones del proyecto, con ménos inconveniente, seria el de que las importaciones se verificasen siempre con las prescripciones que se observen en todos los puertos habilitados, i que las mercaderías se conservasen en depósito hasta tanto que se declarasen definitivamente para el consumo, o para internarlas, haciendo esto último con algunas formalidades. Pero, como se ha observado, estas no son propia- mente, segun el código de Aduanas, las disposiciones que rijen en los puertos francos; i ademas ellas se prestarían también al fraude. No seria fácil impedir que las mercaderías declaradas para el consumo se internasen despues, por activo que fuese el resguardo, i aunque se duplicara el personal de él, pues segun parece hai muchas vias i grandes facilidades para la estraccion clandestina desde dicha ciudad. Por otra parte, tampoco se llenaria así el objeto del proyecto, que seguramente es el de fomentar la poblacion i el comercio, con el libre cambio, en el puerto de Buenaventura.

Semejantes dificultades acaso no estarian compensadas con el beneficio que recibiera la pequeña poblacion de Buenaventura, que consta de algo mas de 400 habitantes; no siendo siquiera los provechos, segun se asegura, sino para un pequeño número, por haberse notado en otras épocas de franquicia que el precio de los artículos en venta por menor, ha sido el mismo que en los tiempos ordinarios, i creerse, en consecuencia, que ahora puede suceder lo mismo.

Algunas de las observaciones que preceden pudieran parecer a primera vista estensivas a todos los puertos francos, pero esta impresion desaparece al considerar que ellas nacen solo de la dificultad proveniente de ser la franquicia con limitacion a un lugar, una ciudad de la Costa, i no para un territorio mas estenso. En este último caso se sabe que, por una parte, hai utilidad para internar las mercaderías, i que por otra, siendo absoluta la franquicia, el puerto llega hasta reputarse como si fuera extranjero, para sus relaciones comerciales con los demas en donde hai aduanas (artículo 8.º del Código).

También convendrá que considereis si el artículo 54 de la Constitucion puede oponerse a que se espida definitivamente el proyecto de que se trata, por ser la esencion que contiene relativa a una contribucion cuyo establecimiento, estensivo o restringido, corresponde iniciar a la honorable Cámara de Representantes, i haber tenido origen dicho proyecto en el Senado de Plenipotenciarios.

No obstante, si en vuestra sabiduria encontraréis que apesar de las observaciones que os hago, el proyecto deba ser sancionado, la lei será fielmente cumplida.

En caso de que así lo dispongais, será conveniente expedir otra lei que determine las bases jenerales que habrán de guiar al Poder Ejecutivo para reglamentar este asunto, especialmente en cuanto a la llegada de buques, i a la estraccion de mercaderías de la ciudad de Buenaventura, pues en cuanto

a este último punto, que por sus dificultades parece delicado, no hai prescripciones análogas en el código respectivo.

Bogotá, 7 de noviembre de 1867.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

### DOCUMENTO NUMERO XIX.

CIRCULAR sobre formacion de la estadística mercantil.

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Circular número 3.—*

Señor Administrador Tesorero de la Aduana de.....

El ciudadano Presidente ha resuelto consagrar una atencion decidida a la formacion de la estadística mercantil, que determina en cierto modo el grado de arreglo de las Aduanas i la civilizacion de un pais; i habiendo notado por los datos que existen en esta Secretaría, que el obstáculo que siempre se ha opuesto a esta obra ha sido la falta de cumplimiento de algunos de los Administradores de dichas oficinas en el oportuno envío de los datos respectivos, me ha recomendado llamar la atencion de usted sobre la importancia de este asunto, manifestándole que espera, atendida la pundonorosa laboriosidad de usted, que coadyuvará sin demora con los datos precisos i a su debido tiempo al arreglo de este ramo.

Aguardo a vuelta de correo los cuadros de importaciones, esportaciones cabotaje, movimiento de buques, productos i gastos en el mes próximo pasado.

Bogotá, 2 de junio de 1867.

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

### DOCUMENTO NUMERO XX.

RESOLUCION sobre sobordos de los cargamentos que se destinan a los puertos francos de la República.

En vista de una consulta del señor Cónsul jeneral de la Union en Nueva York, fecha 25 de abril último, número 34, se resolvió lo siguiente:

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 30 de diciembre de 1867.*

Los artículos 20 i 21 del código de aduanas dan a conocer que los sobordos i facturas de que se trata en la misma lei, son los que han de referirse a los cargamentos de buques que vienen a los puertos nacionales en donde hai aduanas, pero no a los que se dirijen a los puertos francos, lo cual se confirma con atencion al artículo 7.º Ademas, la presentacion de los sobordos en los consulados cuando los cargamentos se destinan a los puertos francos, no prestaria gran utilidad para la estadística, por cuanto a que en en estos documentos no hai que mencionar las mercaderias, de modo que solo se podria tomar el dato relativo al número de bultos, a su peso, i a los buques que salen del puerto, circunstancias que es de esperarse podrán obtener los señores cónsules, sin que sean enteramente indispensables los sobordos.

Hai tambien en apoyo de esa intelijencia del código la observacion de que el comercio a los puertos francos quedaria en cierto modo gravado con el pago de los derechos consulares por la certificacion, si se exijiera éste; i esta misma

condicion podria burlarse, puesto que los sobordos de que se trata no se pueden pedir a los buques a su llegada a los puertos francos, i en consecuencia no habria objeto que moviera a los capitanes a presentar estos documentos a los consulados.

No obstante lo dicho, no se opone a que los señores cónsules exciten a los capitanes de buques que hacen el comercio a los puertos francos, a que se sirvan presentar siempre que vayan a hacer algun viaje, sus sobordos, con el único objeto de tomar el dato jeneral para la estadística, i sin que se les detenga este documento ni haya para qué ponerle certificado alguno, ni exigirles derechos; a lo que es de esperarse que se presentarán los capitanes o compañías de buques, atendiendo a la franquicia que les concede esta Nacion. Tambien bastará que los capitanes o compañías dejen o pasen al cónsulado una noticia jeneral sobre el número de buitos, su peso i el nombre del buque en que se conducen. Los conocimientos de la localidad, oficinas de ajencia o consignacion de buques &ª &ª que por supuesto tienen los señores cónsules, les servirán para conseguir sin dificultades no solo estos datos, sino todas las noticias que tienen el deber de procurar proporcionarse i transmitir al Gobierno, segun el artículo 166 del código de aduanas.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

### DOCUMENTO NUMERO XXI.

RESOLUCION sobre derechos de toneladas.

A consecuencia de una consulta que con fecha 18 de octubre último, i bajo el número 304, dirigió al Poder Ejecutivo el señor Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, se dictó la siguiente resolucion:

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, diciembre 30 de 1867*

Los buques que lleguen a los puertos marítimos habilitados de la República, trayendo solo carga tomada en otros puertos tambien nacionales, no están sujetos al pago del derecho de "toneladas," de acuerdo con el inciso 2.º del artículo 4.º de la lei de 5 de julio, reformando la tarifa i algunos artículos del Código de aduanas. Pero deberán pagar por tal derecho, aunque venga de otros puertos nacionales en donde hayan tocado i tomado parte de su carga, lo correspondiente a las mercaderías que, habiendo sido cargadas en el puerto o puertos extranjeros de su primitiva procedencia, se descarguen; fundándose este procedimiento en que, segun lo deja conocer el artículo 2.º i los incisos 2.º i 3.º del artículo 4.º de dicha lei, el derecho de toneladas se cobra sobre los buques, en razon de las mercaderías cargadas en puerto extranjero, que se introducen. No pudiéndose introducir mercaderías que vengan directamente del extranjero, por los puertos no habilitados, segun el artículo 3.º de dicho Código el derecho de "toneladas" no se cobra en los puertos que no tengan este carácter; lo cual está tambien de acuerdo con el artículo 3.º de la lei de 5 de julio mencionada al principio de esta resolucion.

En los puertos francos, ni en los no marítimos, tampoco se cobra el derecho de que se trata, segun la misma lei (artículo 3.º).

En todos los puertos están exceptuados del derecho los buques, por razon del carbon, la sal i los ladrillos que conduzcan.

De acuerdo con todo lo que precede, no deben pagar el derecho de toneladas los buques que descarguen solo mercaderías cargadas en el puerto de Panamá; lo cual es el objeto de la consulta del señor Administrador Tesorero de la aduana de Tumaco.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XXII.

RESOLUCION relativa a los documentos que deben presentar los Capitanes de buques al entrar estos en los puertos habilitados.

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 2 de diciembre de 1867.*

La aplicacion que debe darse a los artículos 25, 28, 29, 30, 169 i 170 del Código de Aduanas, es la que allí se espresa i que para mayor claridad se determina aquí del modo siguiente :

1.º Todo buque mercante que entre a los puertos de la Union, debe presentar en el acto de la visita la patente de navegacion, el sobordo i los demas documentos que menciona el artículo 25 ;

2.º La falta de presentacion de cualquiera de esos documentos, es infraccion conforme al inciso 1.º del artículo 169 ; i tiene por pena una multa de 200 a 1,000 pesos, segun el inciso 1.º del artículo 170 ;

3.º Sin perjuicio de esta pena, si la falta fuere de la patente o el sobordo, i el Capitan del buque quisiere descargar, podrá hacerlo ; pero en este caso el buque no podrá salir del puerto sin que se haya otorgado por dicho Capitan una fianza igual al valor del mismo buque, para responder de la presentacion de los documentos de que aquí se trata (patente i sobordo), dentro del término que prudencialmente fije el Administrador de la respectiva Aduana.

Pero si la falta del sobordo fuere absoluta, es decir, que no se presente por el Capitan dicho documento ni se hubiere recibido el que debe remitir el Ajente consular en el puerto de la procedencia, no podrá descargarse el buque sin que para responder de la presentacion del sobordo dentro de tres meses, se otorgue una fianza igual al monto de los derechos de importacion del cargamento que se repunte que puede cargar el buque, considerando tal cargamento como de tercera clase de la tarifa i con el recargo de diez por ciento ; i ademas los efectos descargados permanecerán en depósito hasta la presentacion del sobordo, cobrándose un derecho de un peso por cada 100 kilogramos. Pasados los tres meses sin que se haya presentado el sobordo, se hará efectiva la fianza, i cesará el depósito ;

5.º La fianza de que se acaba de hablar podrá presentarse en defecto de la que espresa el número 3.º de esta resolucion, en caso de que la falta sea de la patente ;

6.º Espirado el término que prudencialmente haya fijado el respectivo Administrador de la aduana sin que se haya presentado el sobordo i la patente, en el caso del número 3.º tambien se hará efectiva la fianza que allí se espresa.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XXIII.

RESOLUCION sobre averías en los cargamentos de los buques.

*Despacho de hacienda i Fomento.—Bogotá, diciembre 31 de 1867.*

En los casos de que a la llegada de un buque se notare falta en el cargamento que debe desembarcar, habrá de procederse como lo disponen al efecto el inciso 8.º del artículo 169 del Código de Aduanas i su concordante el artículo 170, juzgando el punto de acuerdo con las reglas que prescribe el artículo 138. Pero si se decidiere que la falta proviene de averia involuntaria debidamente comprobada, se procederá a la estimacion de ella, tomando todos los datos necesarios i convenientes, por el Administrador de la Aduana i demas reconocedores ; i si el interesado no se conformare con esta apreciacion

se regulará la averia por los respectivos peritos bajo juramento; obrando como lo dispone el artículo 36 del decreto de 23 de agosto de 1866 en ejecucion de la lei de Aduanas, para los casos en que la averia se nota en el acto del reconocimiento.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara*.

Bogotá, 15 de enero de 1868.

#### DOCUMENTO NUMERO XXIV.

RESOLUCION sobre la intelijencia que debe darse al inciso 9.º del artículo 169 del Código de Aduanas, i su concordante del artículo 170.

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 2 de diciembre de 1867.*

Las facturas i los manifiestos para la importacion no tienen de comun con el sobordo, fuera de los datos jenerales como el nombre del buque & sino la designacion del número total de los bultos del cargamento, sus marcas i la numeracion: conforme al artículo 16 del Código de Aduanas, que determina las condiciones del sobordo, no se exige en este la expresion del contenido de los bultos, ni el peso de cada uno, ni su forma o descripcion, ni el valor de los artículos, ni mucho ménos sus clases segun la tarifa. Estos datos, escepto el último, sí deben estar en la factura, i todos, absolutamente todos, deben hallarse en el manifiesto (artículos 17 i 44). En resumen: el sobordo es el dato jeneral del cargamento total que trae el buque, i de los parciales pertenecientes a los varios introductores: la factura es el dato especial, el desarrollo i pormenor del cargamento de cada introductor; i el manifiesto es el complemento arreglado al sistema legal para servir de base a la liquidacion i pago del impuesto.

Si la *inesactitud* de que trata el inciso 9.º del artículo 169 del código, es solo la que haya en las facturas o los manifiestos con relacion al sobordo, es claro que para ver si existe, bastará tomar estos documentos i compararlos entre sí sencillamente, i sin necesidad de traer a la vista el respectivo cargamento, i eso en cuanto a los dichos tres datos que les son comunes (número total de los bultos, i sus marcas i numeracion). Deduciéndose tambien en consecuencia, que aunque al hacer el reconocimiento de los bultos del cargamento se vea que no están de acuerdo con la factura i el manifiesto, en cuanto a los tres datos de que hemos hablado, no hai infraccion; i mucho ménos la habrá, si la inexactitud que se nota es cuanto al contenido de los bultos, al peso de cada uno, a su descripcion o forma, o la clase de la tarifa, que no constan en el sobordo, como hemos visto. Es decir, del reconocimiento no puede resultar al introductor, responsabilidad alguna por inexactitud de los documentos que ha presentado a la aduana; no habrá base que determine cómo han de ser, qué han de contener, ni a qué clase han de pertenecer los bultos: en la descarga i en el tiempo posterior podrian cometerse cuantos fraudes se quisiése. Casi no tendria objeto el mandar con anticipacion duplicados de esos documentos a la Secretaría de Hacienda.

Pero el inciso del artículo 170 que es concordante con el 9.º del artículo 169 de que venimos hablando, i que establece las penas por las infracciones de que en este se trata, parece referirse en jeneral a la inexactitud de cualquiera "de los datos que deben contener" las facturas o los manifiestos, puesto que en la escepcion que alli i en la 2.ª parte del artículo 171 se pone para establecer ménos pena, están comprendidos varios datos que no contiene el sobordo, tales como el contenido i el peso de cada bulto. Esta interpretacion tiene mayor fuerza si se atiende a que en dicho inciso 9.º separando con la competente puntuacion las palabras del final "con relacion al sobordo," se habla de

la "deficiencia o inesactitud de los datos que deben contener" las facturas i los manifiestos, i los datos que estos han de contener conforme a la misma lei en sus artículos 17 i 44 son todos los de que hemos tratado.

Si en el reconocimiento se atiende solo a la exactitud entre el cargamento i la factura i manifiesto, sin atender a la relacion de estos documentos con el sobordo, es claro que, sin responsabilidad alguna para el introductor, muchas veces no se hallarian de acuerdo todos estos comprobantes, i no se tendria la completa identidad sobre la cual estriba todo el sistema de Aduanas para evitar fraudes preparados en los mismos puertos de la procedencia o hechos en el tránsito, en la descarga o en la Aduana; i es por esto que la confrontacion entre los dichos documentos está prescrita por el artículo 48 del Código: la identidad entre los sobordos, las facturas, los manifiestos i los bultos es la prueba que se tiene contra los fraudes en estos (en los bultos).

Las disposiciones sobre infracciones i penas deben, en concepto del Poder Ejecutivo, interpretarse en el sentido de precaver los fraudes.

De todo lo espuesto se deduce rectamente, que la interpretacion que debe darse al inciso 9.º del artículo 169 del Código de Aduanas es la de que, es infraccion la deficiencia o inesactitud de las facturas, o los manifiestos en cuanto a los datos que deben contener, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 17 i 44 de la misma lei, i teniendo tambien presente el respectivo sobordo con relacion a los datos que son comunes a aquellos i a este documento. I así lo resuelve el Poder Ejecutivo como regla jeneral para lo sucesivo.

El Secretario, *Gutiérrez Lara.*

#### DOCUMENTO NUMERO XXV.

RESOLUCION sobre la aplicacion que ha de darse jeneralmente al inciso 9.º del artículo 169 del Código de Aduanas en relacion con los artículos 49, 52, 55 i 210 del mismo Código, i con el artículo 35 del decreto dictado en su ejecucion.

*Despacho de Hacienda i Fomento—Bogota, diciembre 30 de 1867.*

La inesactitud de los datos que deben contener los manifiestos, es infraccion conforme al inciso 9.º del artículo 169 del Código de Aduanas; i cuando no se refiere al número, peso o contenido de los bultos, solo tiene como pena una multa igual al 10 por ciento de los derechos respectivos, segun el inciso 9.º del artículo 170 concordante con el ya citado. Esta regla jeneral tiene por escepcion, respecto de la inesactitud de la clase de las mercaderias, el artículo 210 que dice: "cuando se hayan manifestado uno o mas bultos como de una clase superior, i se pida su apertura por el interesado, i abiertos resulten pertenecer a una clase inferior, se liquidarán los derechos conforme al contenido." Si pues no se hace lo que espresa este artículo, hai que aplicar la multa de que se ha hablado.

Las reclamaciones en cuanto a la clase deben hacerse en el acto del reconocimiento, segun el artículo 35 del decreto en ejecucion del Código; el cual se ha fundado ademas, i seguramente, en que, de acuerdo con el artículo 49 de esta lei, no es sino cuando ha concluido el exámen i reconocimiento de las mercaderias, que se procede a liquidar el derecho que hayan causado, i esto presupone la previa clasificacion, segun se deduce de los artículos 52 i 55, porque si no, se quedaria el introductor sin poder reclamar de tal clasificacion, puesto que el término que le concede este último artículo es para objetar la liquidacion en lo relativo a solo las operaciones aritméticas,

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XXVI.

RESOLUCION sobre sobordos de los cargamentos que lleguen al puerto de los Cachos.

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, diciembre 30 de 1867.*

Apruébase la resolucíon del señor Administrador Tesorero de la aduana de Cúcuta, por la cual ha dispuesto que se exija en todo caso la presentacion del sobordo en el puerto de los Cachos, i que su falta se castigue con la multa que establece al efecto el artículo 96 del Código de aduanas.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XXVII.

RESOLUCION disponiendo que en lo sucesivo se almacenen las sales que se declaren para el depósito en la aduana de Cúcuta, en locales de esta.

*Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo de la Union—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de aduanas—Número 95.*

Señor Administrador Tesorero de la aduana de Cúcuta.

En vista de la nota de U, de 21 de noviembre próximo anterior, número 78, se se ha dictado la resolucíon que inserto:

“Manifiéstese al señor Administrador tesorero de la aduana de Cúcuta, que el Poder Ejecutivo aprecia debidamente el presente informe, i confia en que seguirá empleando el mismo celo patriótico con respecto al exámen de las operaciones comerciales en relacion con las de la aduana, i al remedio que en cada caso deba aplicarse para castigar i aprehender el contrabando, i prevenir los fraudes en lo sucesivo, como tambien es de su deber; que se espera que se servirá espresar su concepto en cuanto a si la causa del contrabando de que trata esta nota, no provendrá mas probablemente de fraudes en la aduana del Táchira, pues que el hecho de aparecer las sales como pasadas de tránsito debe estar comprobado con la competente certificacion espedida por aquella oficina, de haber sido introducidos por alli al territorio venezolano, los efectos mencionados en la respectiva guia, de acuerdo con los artículos 110 i 111 del Código de aduanas; i si en consecuencia podrá seguir el mal que se desea remediar, apesar del depósito en almacenes del Gobierno, i apesar de la conduccion con el resguardo, hasta la frontera.

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de aduanas, se autoriza al señor Administrador tesorero de la aduana de Cúcuta para contratar en arrendamiento por un tiempo indefinido a voluntad del Gobierno, i entre tanto se resuelve otra cosa de una manera definitiva, los almacenes que sean necesarios para mantener guardadas durante el término del depósito, las sales que se declaren para esto, en aquella oficina. En consecuencia, desde que dicho Administrador consiga los locales para el depósito de sales, dejará de hacerse este directamente en los almacenes de los dueños de tal mercadería.

“El mismo señor Administrador usará de contramarcas o señales diferentes en cada bulto, o a lo ménos en cada cargamento que se declare de tránsito para Venezuela, espresándolas en la competente guia, a fin de que aunque en las aduanas de Venezuela se espidan varios ejemplares de tornaguías con respecto a un cargamento, no pueda despues presentarse alguno de éstos como correspondiente a otro cargamento que se pase con las mismas marcas i señales del introductor, o sin ellas, o se cometan otros fraudes semejantes.

Bogotá, 7 de diciembre de 1867.

*Jorje Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XXVIII.

RESOLUCION determinando el tiempo en que los introductores pueden hacer uso del derecho que tienen de dejar en la aduana las mercaderías por el valor de los derechos respectivos.

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, diciembre 30 de 1867.*

Disponiendo el artículo 205 del Código de aduanas, que “todo introductor tiene el derecho de dejar en la aduana las mercaderías por el importe del derecho;” no habiendo ninguna disposicion legal ni ejecutiva vijente que determine cuál es el tiempo en que debe hacerse uso de este derecho; siendo indispensable para conocer la cuantía del impuesto aplicable, i que tanto la Aduana como el introductor puedan proceder como les compete en consecuencia, la práctica de todas las operaciones hasta obtener i pasar al mismo introductor la respectiva liquidacion; teniendo éste el término de seis dias para revisar la cuenta i hacer las observaciones que estime justas, a fin de que se resuelva sobre ellas, segun el artículo 55 de la citada lei: prescribiendo el artículo 58 siguiente, que “si pasadas cuarenta i ocho horas despues de concluidos los seis dias de presentada la cuenta al interesado, éste i el jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta;” i no pudiéndose por consiguiente aguardar con mayor posterioridad la declaratoria de que se deja la mercadería en pago del impuesto, sin complicar i hacer frustánceas las operaciones de las Aduanas;

SE RESUELVE:

La declaratoria de dejar en la aduana una mercadería en pago del impuesto que causa, deberá hacerse por escrito i ante el jefe de la aduana dentro de las 48 horas siguientes a la espiracion de los seis dias de presentada la respectiva cuenta al interesado, de que trata el artículo 58 del Código de aduanas.

En consecuencia, la cesion de la mercadería no escluye la práctica de las formalidades que preceden al término citado.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XXIX.

RESOLUCION sobre formalidades que deben observarse en los remates de las mercaderías dejadas en pago de los derechos de importacion.

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 30 de diciembre de 1867.*

Para los remates de artículos dejados por los introductores en pago de los respectivos derechos de importacion, se invitará con anticipacion por lo ménos de quince dias, por medio de aviso por la imprenta, si la hubiere en el lugar o en otro cercano, de carteles fijados en la puerta de la Aduana i demas lugares mas públicos, i por tres pregones en los dias i sitios de mayor concurso durante dicho período de anticipacion al remate. Cuando por la naturaleza de los artículos que deban rematarse, fuere mas conveniente que el remate se haga en detal, con el objeto de que haya mayor número de licitadores, así se verificará.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XXX.

RESOLUCION relativa al 2½ por ciento que deben abonar los introductores que obtienen plazo para el pago de los derechos de importacion.

*Despacho de Hacienda—31 de diciembre de 1867.*

El interes del 2½ por ciento que deben abonar los introductores que soliciten i obtengan plazo de 90 dias para el pago de los derechos de importacion, de acuerdo con la lei de 21 de setiembre último, que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, no es un premio mensual que pudiera estimarse como intereses del dinero, relativo a mayor o menor tiempo, sino una indemnizacion que exige el Gobierno por la concesion del plazo en absoluto. Tal es el modo como el Poder Ejecutivo entiende la referida lei de 21 de setiembre.

En caso de retardo en el pago despues de cumplidos los 90 dias de dicho plazo, se causará el interes de 12 por ciento anual, conforme al artículo 66 del Código de Aduanas, i al 125 de la lei de 4 de julio de 1866 organizando la Hacienda nacional.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XXXI.

RESOLUCION declarando que al liquidar i cobrar los derechos sobre introduccion de la sal del Ecuador en la Aduana de Carlosama, deben anotarse i separarse las cuotas destinadas para la deuda exterior; i que esto no debe hacerse respecto de los derechos de internacion.

A consecuencia de una consulta del señor Administrador Tesorero de la Aduana de Carlosama, se resolvió lo siguiente:

*Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 30 de diciembre de 1867.*

Conforme al inciso 1.º del artículo 2.º del Código de Aduanas, la *importacion* "consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República;" de modo que la operacion que se verifica al introducir sal ecuatoriana por el puerto terrestre de Carlosama, es la de *importacion*. I segun el inciso 2.º del artículo 52 de la misma lei (el Código), en la cuenta i ajustamiento de los derechos de cada cargamento que se importe debe anotarse la cuota del derecho correspondiente a los acreedores extranjeros. En resumen, al liquidar i cobrar los derechos sobre la introduccion de la sal del Ecuador en la Aduana de Carlosama, deben anotarse i separarse las cuotas destinadas para la deuda exterior.

El derecho de *internacion* se paga solo sobre la sal marina nacional que se importe, segun el artículo 2.º de la lei de 24 de abril (número 924 del "Diario Oficial"), i de él no hai que separar cantidad alguna para la deuda exterior.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTO NUMERO XXXII.

RESOLUCION relativa a la liquidacion de sueldos eventuales asignados a los empleados de las Aduanas.

A consecuencia de una consulta que con fecha 19 de setiembre último, i bajo el número 52, dirigió al Poder Ejecutivo el señor Administrador Tesorero de la aduana de Buenaventura, se dictó la siguiente resolucion:

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 30 de diciembre de 1867.*

Aunque el aumento del 25 por 100 sobre los derechos de importacion i de internacion de la sal de que trata el decreto de 8 de diciembre de 1866, en ejecucion del artículo 22 de la lei de 24 de abril de aquel año, debe destinarse íntegramente a la aplicacion especial prevista en tal disposicion legal, esto no implica que del *producto bruto* de cada aduana no haya de destinarse también para sueldos eventuales de los empleados de ella, la parte asignada al efecto: siendo ambas deducciones del producto bruto, ninguna de ellas afectará la otra; i de este modo quedan cumplidos dicha lei i el Código de aduanas.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

## DOCUMENTOS RELATIVOS AL RAMO DE SALINAS.

### DOCUMENTO NUMERO I.

CONTRATO sobre arrendamiento de las Salinas de Cumaral i Upin.

Los infrascritos, a saber: Alejo Moráles, Secretario de Hacienda i Fomento de la Union Colombiana, previa i debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, i por la otra Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González, en su propio nombre, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1.º El Gobierno de la Union da en arrendamiento a Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González, las Salinas denominadas Cumaral i Upin.

Art. 2.º Se pondrán a disposicion de Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González, los edificios, obras o elementos de elaboracion de propiedad nacional que existan en dichas Salinas, con el único objeto de que las esploten por su cuenta, costo i riesgo.

Art. 3.º Tambien se pondrán a disposicion de Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González, las tierras i montes que sirvan para la elaboracion de las espresadas Salinas i sean de propiedad de la Nacion, o que esta tenga en arrendamiento con tal objeto; estos últimos por el término del arriendo.

Art. 4.º El Inspector de aquellas Salinas entregará a Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González, las vertientes saladas, edificios, obras i elementos de elaboracion de que tratan los dos artículos anteriores, formándose el correspondiente inventario de todas las cosas que se entregan i espresándose el avalúo de los edificios, obras, máquinas i útiles que se les entreguen.

Art. 5.º El avalúo de que trata el artículo anterior se hará por dos peritos, uno nombrado por el empleado que haga la entrega, i otro por Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González; i si estos no pudieren avenirse, nombrarán un tercero que dirima la discordia. Si los peritos no pudieren avenirse en la elección del tercero, hará este nombramiento el empleado que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Todos los bienes espresados en los artículos anteriores serán conservados por Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González en buen estado, i deberán ser devueltos al Gobierno a la terminacion del presente contrato, por lo ménos en el mismo estado en que los reciban Hóyos, Liévano, Ponce i González, siendo de cargo de estos cualquier daño o desmejora que sufran durante el mismo contrato.

Art. 7.º Son de cargo de Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González todas las mejoras i reparaciones de cualquiera clase que sea necesario hacer en los edificios, vertientes, útiles, ele-

mentos i aparatos de elaboracion que se les entreguen. Así mismo se comprometen Hóyos, Liévano, Ponce i González a construir una casa i un almacén, de valor de mil pesos por lo ménos. Dichas mejoras i reparos quedarán a favor del Gobierno a la terminacion del contrato, lo mismo que las obras nuevas que se hagan.

Art. 8.º Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González venderán la sal que esploten o elaboren en las espresadas Salinas, a los precios a que se vende en las Administraciones de la renta, la que se esplete o elabore en las Salinas que se administran por cuenta de la República durante el presente contrato.

Art. 9.º Toda la sal que Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González esploten o elaboren en dichas Salinas, será depositada, custodiada i vendida en los almacenes de las fábricas a cargo de Hóyos, Liévano, Ponce i González i con intervencion del respectivo Inspector almacenista. Cada uno de los espresados almacenes tendrá dos llaves, de las cuales guardarán una Hóyos, Liévano, Ponce i González, i la otra el Inspector almacenista que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Serán de cargo de Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González, todos los gastos que se necesite hacer para dar completo i estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior.

Art. 11. Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González quedan obligados a dar previo aviso al Inspector almacenista de los dias i las horas en que esplete i conduzca la sal vijua, i en que hayan de hacerse los deshornos, a fin de que este concorra a presenciarnos, depositando la sal en los almacenes; i a permitir al mismo Inspector almacenista que vijile todas las operaciones de elaboracion i esplotacion por sí mismo o por uno o mas individuos del resguardo.

Art. 12. Será un deber de Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González, así como de todos sus dependientes, celar el contrabando de sales.

Art. 13. Si contraviniendo a todas las estipulaciones, o a alguna de las de este contrato, Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González o sus agentes vendieren alguna porcion de sal sin consentimiento previo del Inspector almacenista, o dispusieren de ella de cualquiera otra manera, el Poder Ejecutivo, por el mismo hecho, podrá declarar rescindido el contrato, sin perjuicio del juzgamiento de los culpables i penas consiguientes con arreglo a las leyes.

Art. 14. Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González se comprometen a responder al Gobierno de que la sal procedente de las Salinas que se les arriendan, no será en ningun caso conducida a los pueblos del antiguo Canton de Cáqueza, i en consecuencia no pasará del pueblo de Villavicencio; i para el eficaz cumplimiento de esta estipulacion se obligan a pagar al Gobierno por cualquiera cantidad de sal procedente de dichas Salinas que sea aprehendida en los lugares en que se prohíbe su consumo, una suma doble del precio a que se venda igual cantidad de sal en las Salinas que se administran por cuenta de la Nacion. Esta multa la pagarán Hóyos, Liévano, Ponce i González, sin perjuicio de que la sal que se aprehenda sea considerada como de comiso.

Art. 15. Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González no elaborarán ni venderán en dichas Salinas durante el arrendamiento, mayor cantidad de sal que la necesaria para el consumo en el mismo tiempo, no debiendo esceder en ningun caso la esplotacion, elaboracion i venta de doscientos mil kilóramos, de los cuales podrán ser hasta

treinta mil de sal compactada, siempre que la mitad de estas sumas sea esportada, lo que comprobarán debidamente a juicio del Poder Ejecutivo. En consecuencia, todo depósito de sal de las mismas Salinas, que sea mayor de trescientos setenta i cinco kilogramos, i que se halle despues de la espiracion del contrato en poder de los arrendatarios o de cualquier otro particular, se considerará como de propiedad nacional.

Art. 16. Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González pagarán al Gobierno como precio de arrendamiento anual, la suma de tres mil doscientos cincuenta pesos (\$ 3,250), pero si el Gobierno aumentare o disminuyere el precio a que actualmente se vende la sal en las Salinas que se administran por cuenta de la República, tambien se aumentará o disminuirá en proporcion el precio del arrendamiento de que trata este artículo, en cuanto a lo correspondiente al tiempo que rija a cada aumento o a cada disminucion.

Art. 17. El pago de la cantidad de que trata el artículo anterior lo verificarán Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González, dando mensualmente al Inspector la cantidad necesaria para pago de sueldos de aquel empleado i de los individuos del Resguardo, lo cual se determinará con anticipacion para deducirla de la cantidad de ochocientos doce pesos cincuenta centavos (\$ 812-50 cs.) que Hóyos, Liévano, Ponce i González se comprometen a enterar en la Tesorería jeneral al vencimiento de cada trimestre, como cuarta parte del valor del arrendamiento.

Art. 18. Por la demora en los pagos de que tratan los artículos anteriores, pagarán Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González el uno por ciento, i ademas, por via de multa, una suma igual a la vijésima parte de las sumas que dejen de enterar con puntualidad, sin perjuicio de la ejecucion que se siga para el cobro i de la rescision que por tal demora podrá declarar i disponer el Poder Ejecutivo.

Art. 19. La duracion de este contrato será la de cinco años, que comenzarán a contarse desde el día de la aprobacion de este contrato por el Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Gobierno tomará, si lo tuviere a bien, a la conclusion del presente contrato, los terrenos, bosques i minas de carbon que sean propiedad de Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González i que a juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios para la elaboracion de las espesadas Salinas, por el avalúo que les den peritos nombrados del mismo modo que indica para otros casos el artículo 4.º de este contrato, i con la rebaja de un veinte por ciento, gozando de dos años de plazo i pagando la cuarta parte al vencimiento de cada semestre.

Art. 21. Tambien tomará el Gobierno en los mismos términos dichos en el artículo anterior, las obras conducentes a la elaboracion que no siendo de las comprendidas en el artículo 6.º de este contrato, hagan o construyan Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González con el permiso previo del Gobierno, si dichas obras estuvieren útiles i el Gobierno estimare conveniente su adquisicion. Ninguna otra de las no comprendidas en el artículo 6.º podrá ejecutarse por Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González sin previo permiso del Poder Ejecutivo; las que ejecuten sin esta formalidad quedarán por este hecho comprendidas en el espesado artículo.

Art. 22. Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González se obligan a abrir a su costa un camino que ponga en comunicacion las Salinas de Cumaral i Upin por la via mas corta, i a conservarlo en buen estado durante el término de la presente obligacion.

Dicho camino deberá tener ocho metros de latitud i quedar construido dentro de seis meses contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato.

Art. 23. El Poder Ejecutivo tendrá derecho a declarar rescindido este contrato por falta de Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González a cualquiera de las estipulaciones que el mismo contrato contiene.

Art. 24. Las dudas o controversias que se susciten sobre la inteligencia i cumplimiento de este contrato, no serán, en ningun caso, materia de juicio o pleito, sino que serán decididas por el Poder Ejecutivo, a cuya rectitud defieren los contratistas.

Art. 25. Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González pagarán al Gobierno la quiebra que a este resulte si este contrato no se llevara a efecto en todas sus partes i desde el tiempo prefijado por los mismos Hóyos, Liévano, Ponce i González, i el Gobierno no pudiere celebrar el mismo contrato con condiciones iguales o mas favorables a las que este contiene. Tambien pagarán Hóyos, Liévano, Ponce i González, por la falta de que acaba de hablarse, una multa igual a la duodécima parte del precio del arrendamiento anual de que trata el artículo 16 de este contrato.

Art. 26. Para seguridad de las estipulaciones contenidas en este contrato, Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González darán una fianza a satisfaccion del Poder Ejecutivo, la cual podrá ser hipotecaria, presentando fincas raices libres de todo gravámen, por valor de tres mil pesos, o vales de renta sobre el Tesoro por la cantidad que, segun su cotizacion en el mercado, cubra la espresada cantidad, o simplemente personal, respondiendo por la suma indicada.

Art. 27. En caso de que hubiere vacante a la terminacion de este contrato, Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González se comprometen a seguir en él con las mismas condiciones hasta por un año, contado desde el dia en que se concluya.

Art. 28. El presente contrato necesita, para llevarse a efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Hecho por duplicado en Bogotá, a dos de enero de mil ochocientos sesenta i siete.

*Alejo Morales.—Eleuterio Hóyos.—Marcelino Liévano.—Jenaro González.—Fernando Ponce.*

Bogotá, 9 de enero de 1867.

Aprobado.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Alejo Morales.*

## DOCUMENTO NUMERO II.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de las salinas de Sirguasá i Sismosá.

Los infrascritos, a saber: Jorje Gutiérrez de Lara, Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, i Nicolas Pereira Gamba, con poder suficiente del señor Joaquin Solano Ricaurte para representarlo i obrar en su nombre, hemos celebrado un contrato arreglado al tenor de los artículos siguientes:

Art. 1.º Joaquín Solano Ricaurte toma en arrendamiento por el término de cinco años las salinas de Sirguasá i Sisimosá, desde el veinte de setiembre próximo.

Art. 2.º Solano Ricaurte pagará al Gobierno por arrendamiento mensual la cantidad de novecientos pesos (\$ 900), por meses vencidos. Esta suma se pasará a la Administración de Hacienda nacional en el Estado de Boyacá que designe el Gobierno.

Art. 3.º Solano Ricaurte queda obligado a producir mensualmente la sal que le presuponga el Inspector, siempre que no esceda de treinta i siete mil quinientos kilogramos (k 37,500) o sean tres mil arrobas (@ 3,000).

Este presupuesto lo formará el Inspector, teniendo en cuenta la existencia que haya al fin del mes, i el consumo probable.

Art. 4.º El valor del arrendamiento aumentará o disminuirá en proporción que se aumente o se disminuya el precio legal de la sal.

Art. 5.º Si la producción aumentare de los treinta i siete mil quinientos kilogramos (k. 37,500) fijados en el artículo 3.º i al Gobierno le conviniere presuponer la entrega de mayor cantidad de la que se habla en el artículo 2.º se aumentará el valor del arrendamiento proporcionalmente.

Art. 6.º El pago del arrendamiento se hará en dinero sonante; pero si el Gobierno emitiere en adelante billetes de Tesorería, cuyo fondo de amortización sea la renta de Salinas, el pago podrá hacerse en dichos billetes, en la misma proporción que se fije para su amortización.

Art. 7.º Si Solano Ricaurte, después de un año, pudiere poner un nuevo caldero para aumentar la producción, en este caso se aumentará el precio de arrendamiento en proporción de las bases fijadas en los artículos 2.º i 3.º

Art. 8.º Solano Ricaurte pagará una multa de treinta centavos (c. 30) por cada doce i medio kilogramos (k. 12½) de sal que no entregue de la presupuesta por el Inspector.

Art. 9.º Solano Ricaurte queda obligado a celar el contrabando por sí i por medio de sus agentes.

Art. 10. El Gobierno puede rescindir este contrato por falta de cumplimiento de Solano Ricaurte a alguna o a algunas de las estipulaciones en él espresadas.

Art. 11. Si al Gobierno le conviniere comprar a Solano Ricaurte, de conformidad con la lei de 21 de abril de 1866, los montes, calderos i demás elementos de elaboración que tenga Solano en dichas salinas, a la conclusión de este contrato, Solano Ricaurte no podrá negarse a venderlos, bien sea por precio convenido o por legal avalúo.

Art. 12. Es prohibido al arrendatario de dichas salinas, bajo las penas impuestas a los defraudadores de las rentas nacionales, el vender por sí o por interpósitas personas la sal que se produzca en el establecimiento, siendo de su estricto deber entregar al Gobierno toda la que se elabore en dichas salinas.

Art. 13. La venta se hará por el empleado que el Gobierno nombre con tal objeto, i este entregará a Solano Ricaurte el producto de las ventas, reteniendo dicho empleado en su poder el valor del arrendamiento que corresponda al Gobierno, para que se cumpla lo dispuesto en la parte final del artículo 2.º de este contrato.

Art. 14. Las obras i utensilios de propiedad nacional que hubiere en las Salinas, se entregarán por avalúo al arrendatario, quien los devolverá, al espirar el término del contrato, por lo ménos en el mismo estado en que los reciba, o pagará su valor si se arruinaren, o el demérito que hayan sufrido.

Art. 15. Solano Ricaurte garantiza el cumplimiento de este contrato con una prenda de dos mil pesos (\$ 2,000) en renta sobre el Tesoro al 6 por 100 anual, que consignará en la Tesorería jeneral de la Union.

Art. 16. Este contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

En fe de lo cual lo firman las dos partes contratantes, en Bogotá, a diecisiete de agosto de mil ochocientos sesenta i siete.

*Jorje Gutiérrez de Lara.—N. Pereira G.*

Bogotá, 23 de agosto de 1867.

Aprobado,

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

### DOCUMENTO NUMERO III.

#### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de la Salina de Sisbacá.

Los infrascritos, a saber: Jorje Gutiérrez de Lara, Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado, por una parte, i Juan Nepomuceno Arangúren, por otra, hemos celebrado un contrato conforme al tenor de los artículos siguientes:

Art. 1.º Juan Nepomuceno Arangúren toma en arrendamiento la Salina de Sisbacá, para explotarla por su cuenta, costo i riesgo, por el término de cinco años, contados desde el día en que se le dé posesion de ella.

Art. 2.º Arangúren pagará anualmente por arrendamiento de dicha salina la cantidad de mil ciento diez pesos (\$ 1,110) que consignará por trimestres vencidos en la oficina de la Administracion de Hacienda nacional del Estado que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 3.º Arangúren no podrá producir mensualmente mas de veinticinco mil kilogramos de sal (k. 25,000).

Art. 4.º Arangúren no podrá vender la sal a un precio mayor ni menor del a que se vende en las Administraciones de la renta.

Art. 5.º El almacenaje i venta de sal se hará por Arangúren con intervencion del empleado que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Si el Gobierno aumentare el precio de venta de la sal en las Administraciones de la renta, el precio del arrendamiento de que trata este contrato, aumentará en la misma proporcion.

Art. 7.º Arangúren queda obligado a celar el contrabando por sí i por medio de sus agentes.

Art. 8.º Si a virtud de la facultad que el artículo 2.º de la lei de 22 de junio de 1866 confiere al Poder Ejecutivo, este introdujese en las salinas un nuevo método o sistema de elaboracion, Arangúren no podrá impedir que tal sistema se haga estensivo a la salina de Sisbacá.

Art. 9.º Las obras que Arangúren construya en la salina para la elaboracion, quedarán a favor del Gobierno, a la terminacion de este contrato, sin indemnizacion alguna.

Art. 10. Arangúren prestará, como garantía del cumplimiento de este contrato, una fianza por valor de mil pesos (\$ 1,000) en vales de renta sobre el Tesoro al seis por ciento anual, o en fincas raíces.

Art. 11. El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de rescindir este contrato por falta de cumplimiento de cualesquiera de sus estipulaciones, siendo el mismo Poder Ejecutivo el Juez de esta rescision; i en este caso, los vales consignados como fianza, o la finca equivalente, quedarán a favor del Gobierno, sin mas formalidades que el decreto de rescision.

Art. 12. Este contrato no podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo; i obtenida que sea esta, se pondrá en ejecucion dentro de cuatro meses contados desde esta fecha.

En fe de lo cual lo firman por duplicado las dos partes contratantes, en Bogotá, a doce de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete.

*Jorje Gutiérrez de Lara.—Juan N. Aranguren.*

Bogotá, 13 de noviembre de 1867.

Aprobado.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

#### DOCUMENTO NUMERO IV.

DECRETO suprimiendo los almacenes creados para la venta de sal.

T. C. DE MOSQUERA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA;

Teniendo en consideracion que el establecimiento de almacenes de espendio de la sal, decretado por el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere la lei de 24 de abril último, organizando el impuesto i la renta de Salinas, no ha correspondido a las miras que se tuvieron presentes al crear dichos almacenes, ya porque se ha tropezado con todas las dificultades opuestas por los especuladores en billetes de Tesorería amortizables con la sal; ya porque las utilidades no compensan los gastos causados en el trasporte de la especie a los almacenes, en el pago de sueldos de los administradores, almacenistas i comisionados de Hacienda encargados de efectuar la venta; ya porque como centros para facilitar la imposicion de billetes de Tesorería, tampoco han dado el resultado que el Gobierno se propuso, porque la negociacion en sal no puede convenir a todos los tenedores de aquellos documentos, ni todos están en capacidad de emprenderla; porque las urgencias inmediatas de los acreedores públicos que reciben billetes en pago, son explotadas por la codicia de los especuladores, i porque la esperiencia ha demostrado que los almacenes creados con el fin de multiplicar los medios de amortizar los billetes, no han impedido el ajio, ni mejorado la condicion de los empleados nacionales, ni la de los pensionados por cuenta del Tesoro;

En uso de mis facultades legales,

DECRETO:

Art. 1.º Suprimense los almacenes de espendio de sal establecidos en Ambalema, Bogotá i la Mesa.

Art. 2.º La Administracion de correos nacionales anexa a la Direccion jeneral de la renta, i las Administraciones subalternas de Hacienda de Ambalema i la Mesa, así como los respectivos almacenistas i comisionados de espendio, continuarán ejerciendo sus funciones para la venta

de la sal, hasta agotar las existencias que haya en los respectivos almacenes; debiendo rendir todos dichos empleados i comisionados cuenta especial comprobada de las operaciones ejecutadas desde la fecha del establecimiento de los almacenes hasta la en que se agoten las existencias.

Art. 3.º Las citadas Administraciones de correos i subalternas de Hacienda, al terminar las operaciones de venta en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, remitirán a la Secretaría de Hacienda i Fomento los esqueletos impresos de vales para la venta de la sal por billetes de Tesorería, que resulten sobrantes, espresando cada una cuántos esqueletos remite.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda i Fomento incinerará dichos esqueletos i los que en ella existan con presencia del Tesorero jeneral, estendiendo una diligencia en que conste el número de los que se den a la combustion.

Art. 4.º Las existencias en numerario que resulten en poder de dichas Administraciones, almacenistas i comisionados, provenientes de la venta de sal en dinero, al terminar sus operaciones, se enterarán o remitirán a la Tesorería jeneral sin la menor demora.

Art. 5.º Queda virtualmente sin efecto desde el día en que se agoten las existencias de sal en Bogotá, la Mesa i Ambalema, el contrato celebrado con el señor Nicolas Pereira Gamba en 13 de octubre de 1866, i los contratos celebrados con otros individuos sobre conduccion de sal a los almacenes de espendio.

Art. 6.º Ábrase una negociacion con el contratista de elaboracion de sales en Sesquilé i de conduccion de estas de dicha salina al almacén de Bogotá, para modificar el contrato en el sentido de la supresion de los almacenes.

Dado en Bogotá, a 18 de enero de 1867.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Alejo Morales*.

#### DOCUMENTO NUMERO V.

DECRETO poniendo bajo la inspeccion del Administrador de las Salinas de Cipaquirá todas las que existen en el Estado soberano de Cundinamarca.

T. C. DE MOSQUERA, GRAN JENERAL, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

DECRETO :

Artículo único. Las Salinas existentes en el territorio del Estado soberano de Cundinamarca, i las oficinas establecidas en algunas de ellas para su Administracion i para la persecucion del contrabando, quedan desde esta fecha bajo la inspeccion del Administrador de Salinas de Cipaquirá, con el carácter de jefe principal de la renta en dicho Estado, a cuyo radio estenderá su constante vijilancia.

Dado en Bogotá, a 4 de abril de 1867.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

*Alejo Morales*.

## DOCUMENTO NUMERO VI.

DECRETO rescindiendo el contrato de arrendamiento de las vertientes saladas de Gachetá,  
i dictando otras disposiciones consecuenciales.

T. C. DE MOSQUERA, GRAN JENERAL, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

## CONSIDERANDO :

- 1.º Que por el contrato de 4 de agosto de 1864, celebrado por el Secretario de Hacienda i Fomento con el señor Jerman Jiménez, sobre arrendamiento de las vertientes de Gachetá (Diario Oficial número 87,) solamente adquirió el arrendatario el derecho de vender el agua salada en su estado natural, sin que en ninguna de las estipulaciones allí contenidas se le autorizara, ni ménos a los compradores del agua, para compactar sal en aquella salina; quedando por lo mismo, el arrendatario i el público intelienciados de que la compactacion les era prohibida;
- 2.º Que el señor Jiménez, procediendo en tal concepto, ocurrió posteriormente al Poder Ejecutivo solicitando que se le permitiera establecer la compactacion de la sal, lo cual le fué negado;
- 3.º Que habiendo el señor Jiménez cedido el referido contrato de arrendamiento al señor Jeneral Daniel Aldana, i propuesto este la celebracion de otro contrato, bajo la condicion principal de que se le concediera la facultad de compactar sal con el agua de dichas vertientes, se resolvió que "el Poder Ejecutivo no estimaba conveniente a los intereses de la renta de Salinas entrar en contrato alguno respecto de la de Gachetá, que tuviera por objeto la compactacion de la sal," resolucion que en 2 de enero último fué trascrita al interesado;
- 4.º Que por recientes informes oficiales i por la deposicion de varios testigos, consta al Poder Ejecutivo la existencia en la Salina de Gachetá de un tren de compactacion fraudulenta, perfectamente establecido con hornos, casas i demas elementos de elaboracion, de los cuales se ha obtenido semanalmente una abundante produccion de sal, vendiéndose a un peso cuarenta centavos cada arroda por moneda metálica, cuyos objetos fueron aprehendidos, con mas una existencia en almacenes que se calculó ser como de cuatrocientas arrobas;
- 5.º Que de las mismas declaraciones de testigos resulta comprobado que los empresarios i dueños de esta elaboracion clandestina de sal son los mismos arrendatarios de las vertientes; que sus Ajentes, empleados en ella, son los señores Juan de Dios Acevedo, Francisco Hoyos F, Guillermo Chávez i Guillermo Bransby, estos tres últimos, testigos del fraude en una de las informaciones que se publican; que la existencia del fraude data de seis meses a un año, segun unos testigos, i segun otros, de dos años a esta fecha, i que varios de los declarantes sabian que la sal era de contrabando;
- 6.º Que por el artículo 2.º de la lei de 24 de abril de 1866, organizando el impuesto i la renta de Salinas, la elaboracion de sales "es operacion reservada al Gobierno nacional en el territorio de la Union".... "i nadie puede ejecutarla sino con autorizacion del mismo Gobierno;"
- 7.º Que conforme al artículo 14 de la memorada lei, cae en la pena de comiso la sal que se elabore en Salinas que no estén dadas en arrendamiento, i los útiles i máquinas que se empleen en la fabricacion; i ya queda demostrado con la cita de dicho contrato, que el arrendatario no adquirió

sino únicamente el derecho de vender el agua salada en su estado natural; no habiéndosele concedido, i ántes bien negá-lole espresamente por el Gobierno, la autorizacion solicitada por él para elaborarla;

8.º Que los encargados del Poder Ejecutivo en cada uno de los Estados de la Union, como Agentes del Gobierno jeneral, tienen por la lei de 4 de julio de 1866, organizando la Hacienda nacional (artículo 18 inciso 15) el deber de averiguar los fraudes i violencias que contra las rentas nacionales se cometan, i de descubrir los delincuentes o culpables; i no se ha dado al Poder Ejecutivo de la Union informe alguno de que el del Estado de Cundinamarca haya cumplido tal deber respecto de los fraudes cometidos en la Salina de Gachetá;

9.º Que de documentos que se tienen a la vista resulta que el Alcalde de aquel distrito, señor José S. Beltran, faltando a las leyes, no solo declaró por auto de 5 del corriente mes que la sal en referencia, aprehendida por el resguardo, no cae en la pena de comiso, sino que mandó entregarla al señor Juan de Dios Acevedo, nombrándolo depositario; cuando, según lo que va relacionado, el señor Acevedo está sindicado de complicidad en los hechos ilegales de que se trata;

10. Que por el artículo 8.º del mencionado contrato, este podrá ser rescindido por el Poder Ejecutivo siempre que el contratista falte a cualquiera de sus estipulaciones, entendiéndose que la rescision no lo liberta de la responsabilidad en que incurriere, i que las dudas o controversias que se suscitaren sobre su intelijencia o cumplimiento, en ningun caso serán materia de juicio o pleito, sino que serán decididas por el Poder Ejecutivo;

11. Que los hechos fraudulentos relacionados están erijidos en delitos por las leyes;

DECRETO;

Art. 1.º Rescíndese el contrato de 4 de agosto de 1864, celebrado con el señor Jerman Jiménez, de que es cesionario el señor Daniel Aldana, sobre arrendamiento de la Salina de Gachetá, i su adicional de 28 de agosto de 1865.

Art. 2.º Impruébase el auto del Alcalde de Gachetá, de fecha 5 del presente mes, i el depósito de la sal. El Administrador de la Salina de Cipaquirá, en ejercicio de la autoridad de que está investido por el decreto de 4 del mismo mes (Registro Oficial número 901,) procederá a aprehender el conocimiento del contrabando de que va hecha referencia, i a declarar el comiso.

Art. 3.º El mismo Administrador comisionará un empleado de las Salinas de que es jefe principal, o del resguardo, o a otro individuo, para que, con el carácter de Administrador provisorio de la Salina de Gachetá, reciba inmediatamente la sal depositada en poder del señor Juan de Dios Acevedo, las vertientes saladas i las obras a que se contrae el artículo 5.º del contrato de 4 de agosto; i se encargue de la venta del agua salada, cuya compactacion se prohíbe nuevamente. Al efecto le comunicará las instrucciones necesarias, con todos los pormenores indispensables para la buena Administracion de este ramo, su contabilidad especial i persecucion del contrabando, así como para el pago del resguardo i de los gastos de Administracion, cuyas disposiciones se observarán mientras el Poder Ejecutivo resuelve definitivamente sobre los términos en que haya de administrarse en adelante la referida Salina, dándose cuenta de la fecha en que se efectúe la entrega por el arrendatario.

Art. 4.º La Tesorería jeneral liquidará la cuenta de lo que debe pagar el arrendatario hasta la fecha indicada, con arreglo a la resolucion de 13

de didiembre de 1866, que se le comunicó en la misma fecha, bajo el número 174 del ramo de Salinas.

Art. 5.º Pátese copia de los documentos de la materia al Procurador jeneral de la Nacion, para que intente el juicio correspondiente así respecto del Jeneral Daniel Aldana, en su doble carácter de arrendatario de la indicada Salina i de Presidente del Estado soberano de Cundinamarca, como del Alcalde del distrito de Gachetá, señor José S. Beltran, i de los demas individuos contra quienes deba procederse como responsables ante la lei por los hechos ejecutados.

Dado en Bogotá, a 24 de abril de 1867.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Alejo Mordles*.

### DOCUMENTO NUMERO VII.

DECRETO fijando el precio de venta de la sal.

SÁNTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

En ejecucion de las leyes de 24 de abril de 1866, organizando el impuesto i la renta de salinas (artículo 23, inciso 2.º) i de 24 de abril del presente año, señalando el precio a que podrá venderse la sal que se esplota i elabora en las salinas de propiedad nacional, i fijando los derechos de introduccion e internacion de la sal marina;

DECRETO:

Art. 1.º El precio de venta de la sal será:

De ochenta centavos por cada doce i medio kilogramos de la sal compactada i de caldero, i

De setenta centavos por cada doce i medio kilogramos de la sal vijua.

Art. 2.º Sobre los precios fijados por el artículo anterior, se exigirá de los compradores, estrictamente, un veinticinco por ciento pagadero en dinero sonante.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1867.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara*.

### DOCUMENTO NUMERO VIII.

DECRETO estableciendo en Gachetá una Administracion de salinas.

SÁNTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

DECRETO:

Art. 1.º Establécese en la salina de Gachetá una Administracion de la renta, compuesta únicamente de un Administrador contador, con el sueldo de sesenta pesos (\$ 60) mensuales, i dependiente de la principal de Cipaquirá.

Art. 2.º Las funciones i deberes del Administrador contador de la Salina de Gachetá serán las de vender el agua salada en su estado natural; llevar la cuenta del producto de la venta i la documentada de los gastos; cubrir los gastos de administracion i resguardo; remitir el producto líquido con la cuenta a la Administracion principal, i vijilar en la persecucion del contrabando i en la conservacion de los bienes de propiedad nacional existentes en la salina, debiendo proceder con arreglo a las instrucciones i órdenes comunicadas i que se le comuniquen por el Administrador principal de la salina de Cipaquirá, jefe de la renta en el Estado Soberano de Cundinamarca.

Art. 3.º El precio de venta del agua salada será el de veinte centavos (20 cs.) por cada doce i medio kilogramos.

Art. 4.º De las vertientes saladas i de los bienes indicados en el artículo 2.º formará el Administrador contador un inventario por triplicado, enviando dos ejemplares al Administrador principal, quien remitirá uno al Poder Ejecutivo, archivándose el tercero en la Administracion de Gachetá.

Art. 5.º La compactacion de sal es absolutamente prohibida, i no podrán ejecutarla los empleados públicos ni los particulares.

Art. 6.º Los cuatro guardas de que se compone el resguardo actual de la salina de Gachetá, gozarán de sueldos iguales a los de las salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé, a cuyo resguardo quedan incorporados desde esta fecha. Para reemplazarlos, el Administrador principal destinará a Gachetá una escuadra completa del cuerpo del resguardo, relevándola al fin de cada mes, la cual estará a órdenes del Administrador contador.

Art. 7.º Suprímese la plaza de Inspector de la salina de Gachetá. Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1867.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara*.

#### DOCUMENTO NUMERO IX.

DECRETO suprimiendo la administracion i el resguardo, i estableciendo la inspeccion de las salinas de Sirguasá i Sismosá.

SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Habiéndose celebrado en 23 del corriente mes un contrato de arrendamiento de las salinas de Sirguasá i Sismosá ("Diario Oficial" número 1,014),

DECRETO:

Art. 1.º Suprímese la Administracion de las salinas de Sirguasá i Sismosá.

Art. 2.º En virtud de la estipulacion contenida en el artículo 9.º del citado contrato de 23 del corriente, queda suprimido el resguardo de las referidas salinas.

Art. 3.º Establécese en dichas salinas la plaza de Inspector, i se le asigna el sueldo de mil pesos anuales (\$ 1,000).

Art. 4.º Las funciones i deberes del Inspector establecido por este decreto, serán los mismos señalados a los Administradores de

salinas de la Union, i ademas los que le corresponden conforme al memorado contrato, cuyo cumplimiento será de su cargo invijilar.

Art. 5.º El Inspector de las salinas de Sirguasá i Sismosá asegurará su manejo con una fianza, que podrá ser personal, prendaria o hipotecaria, por la cantidad de mil pesos; procediéndose en la materia con arreglo al decreto de 31 de octubre de 1861.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1867.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

#### DOCUMENTO NUMERO X.

DECRETO creando la plaza de inspector de la salina de Sisbacá.

SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

DECRETO:

Art. 1.º Establécese en la salina de Sisbacá un Inspector con el sueldo anual de 600 pesos.

Art. 2.º El Inspector celará el contrabando en dicha salina, procediendo segun las atribuciones que para el caso dá a los empleados de la renta de salinas la lei de 24 de abril de 1866, organizando el impuesto i la renta mencionados.

Dado en Bogotá, a 7 de noviembre de 1867.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

#### DOCUMENTO NUMERO XI.

RESOLUCION declarando que el producto del aumento en el precio de venta de la sal no está sujeto a deducion alguna por razon de sueldos.

A consulta del Administrador de las Salinas de Chita i Muneque, se ha dictado la siguiente resolucion:

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 5 de enero de 1867.*

Declárase que el producto del aumento de 25 por 100 en el precio de venta de la sal, decretado en 8 de diciembre de 1866 ("Registro Oficial" número 814), no está sujeto a deducion alguna por razon de sueldo eventual de los empleados de las Administraciones de Salinas. De consiguiente, la liquidacion i abono de ese sueldo se hará escluyendo la totalidad del rendimiento del 25 por 100, que conforme al citado decreto está aplicado íntegramente a un objeto especial.

El Secretario, *Moráles.*

#### DOCUMENTO NUMERO XII.

RESOLUCION rescindiendo el contrato de elaboracion de las salinas de Recetor, Cocuachó i Gualivito.

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, octubre 8 de 1867.*

Visto el memorial del elaborador de las salinas de Recetor, Cocuachó i Gualivito, señor Manuel Colmenáres, solicitando que se le provea de montes para estraer leñas, o que se rescinda el contrato.

I considerando el Poder Ejecutivo:

1.º Que los montes de que hasta ahora se ha hecho uso para la elaboracion de dichas salinas, pertenecen a particulares, i que el Gobierno los ha tenido por su cuenta a virtud de contratos de arrendamiento;

2.º Que habiendo terminado estos contratos i no pudiendo renovarse hoy, porque los dueños piden un precio excesivo, tanto en arrendamiento como en venta, por lo cual el Gobierno no puede entregar en la actualidad al elaborador dichos montes, como ofreció hacerlo por el artículo 4.º del contrato de elaboracion;

3.º Que aunque el elaborador está obligado, por el contrato, a pagar el arrendamiento de dichos montes, su compromiso se referia al precio que pagaba el Gobierno por ellos cuando se celebró el contrato de elaboracion, i hoy que se exige mayor precio no podria, en justicia, obligarse al contratista a pagar el exceso;

4.º Que no pudiendo el Gobierno proporcionar actualmente los montes necesarios para continuar la elaboracion conforme al contrato, no puede sostenerse su cumplimiento;

5.º Que la falta de combustibles, aunque salva la responsabilidad del contratista respecto al cumplimiento del contrato, porque no depende de su voluntad, da, sin embargo, derecho al Gobierno para usar de la facultad que se reservó por el artículo 32 del citado contrato.

Por tales fundamentos, i de acuerdo con lo solicitado por dicho contratista,

RESUELVE:

1.º Rescíndese el contrato para elaboracion de las salinas de Recetor, Coenachó i Gualivito, celebrado en 5 de junio de 1865 con el señor Manuel Colmenáres;

2.º Invítese a nuevo contrato de elaboracion, fijándose para oír las propuestas el término legal i espresándose la circunstancia de que el Gobierno no se compromete a dar al contratista otros elementos que los que sean de su propiedad; i por cuanto en dichas salinas hai actualmente una existencia de sal en los almacenes, suficiente para atender a las exigencias del consumo, durante el término de la invitacion para celebrar nuevo contrato, el Poder Ejecutivo no estima necesario dictar, entre tanto, providencia alguna sobre produccion de sal en dicha salina.

Mientras se celebra i pone en planta el nuevo contrato, el personal para el servicio de estas salinas será el mismo que hoy tiene; no haciéndose tampoco novedad en cuanto al resguardo actual para celar el contrabando.—El Secretario, *Gutiérrez de Lara*.

### DOCUMENTO NUMERO XIII.

RESOLUCION adjudicando el contrato de arrendamiento de la salina de Sisbacá.

*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, noviembre 11 de 1867.*

Habiéndose abierto en esta fecha la licitacion al contrato de arrendamiento de la salina de Sisbacá, celebrado en 10 de octubre último con el señor Juan N. Arangúren, a que se invitó por resolucion de 12 del mismo, publicada en el número 1,058 del "Diario Oficial;" i oídose las pujas que se hicieron en cuanto al precio del arrendamiento únicamente, por los señores José María Sánchez, Avelino Gómez i el mismo Arangúren, ofreciendo este último por dicho arrendamiento la suma anual de mil ciento diez pesos, i siendo esta la mayor suma ofrecida,

El Poder Ejecutivo resuelve:

Adjudicase definitivamente al señor Juan Nepomuceno Arangúren el contrato de arrendamiento de la salina de Sisbacá, celebrado con él en 10 de octubre último, por la suma anual de mil ciento diez pesos (\$ 1,110) en vez de la de seiscientos cincuenta (650), estipulada en el artículo 2.º En consecuencia, estiéndase en debida forma dicho contrato, con la modificacion espresada.

Comuníquese al interesado para los efectos del mismo contrato.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara*.

## DOCUMENTO NUMERO XIV.

## CONTRATO DE ELABORACION de la Salina de Sesquilé.

Los infrascritos, a saber: Jorge Gutiérrez de Lara, Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado, por una parte, i Manuel Ponce de Leon, por otra, hemos celebrado un contrato arreglado al tenor de los artículos siguientes:

Art. 1.º Manuel Ponce de Leon se compromete a explotar i elaborar por su cuenta, costo i riesgo, la Salina de Sesquilé, entregando en la Administracion de esta toda la sal que el Administrador le pida con treinta dias de anticipacion, pudiéndose pedir hasta cien mil kilogramos (k. 100,000) de la compactada, cuarenta mil kilogramos (k. 40,000) de la de caldero i treinta mil kilogramos (k. 30,000) de la de vijua.

En caso de que el consumo pida una cantidad mayor de las sales presupuestas, se admitirán a Ponce todas las que produzca para satisfacer dicho consumo; pero sin incurrir en responsabilidad alguna por no entregarlas.

Art. 2.º Ponce se obliga a entregar en los almacenes de la Administracion la sal compactada que quede despues de cubierto el presupuesto mensual, cuya sal escedente de la presupuesta se le pagará a medida que se vaya vendiendo, despues de consumida la que exista de la presupuesta; no pudiendo Ponce elaborar en cada mes mas de seis mil doscientos cincuenta kilogramos (k. 6,250) quinientas arrobas (@ 500) sobre la que se presuponga, a no ser que el consumo pida una cantidad mayor.

Art. 3.º La sal compactada i la de grano de caldero deberá ser perfectamente seca i pura, i lo mas blanca posible.

Art. 4.º Las sales que elabore Ponce le serán recibidas inmediatamente que las saque de los hornos, escepto en el caso de que el Administrador disponga que se vendan primero las sales almacenadas, para evitar que se deterioren, i que no haya donde almacenar las elaboradas, pues entónces se podrá diferir dicho recibo por el tiempo que sea indispensable para que se vendan las sales que estén en peligro de dañarse; pero la sal de caldero no habrá obligacion de recibirla sino hasta el momento de entregarla a los compradores.

Art. 5.º Las sales deberán ser entregadas por Ponce i recibidas por los empleados del Gobierno en las horas de despacho de las oficinas de la Administracion.

Art. 6.º Para decidir si la sal tiene las cualidades espresadas en el artículo 3.º i en consecuencia si debe ser recibida para el espendio, se calificará por el respectivo almacénista encargado de venderla al público. Si Ponce no se conformare con esta calificacion, i el Administrador la estimare justa, se nombrará por cada uno de ellos un perito para que califique la sal. Si estos peritos no estuvieren de acuerdo, nombrarán un tercero que dirima la discordia, i si tampoco pudieren ponerse de acuerdo en este nombramiento, lo hará la primera autoridad política del lugar.

Art. 7.º Ponce se obliga a cambiar por sal compactada de buena calidad la que resulte hecha polvo en los almacenes del Gobierno, lo mismo que la que aparezca reducida a pedazos de un peso menor de un kilogramo, si los compradores no quisieren recibirla.

Art. 8.º Ponce tomará las precauciones necesarias para impedir la extraccion fraudulenta del agua saturada i demas clases de sal que existan en la fábrica, i dará aviso al Administrador de la hora en que se

verifiquen los deshornos i demas operaciones que presten facilidad para la estraccion fraudulenta de la sal, a fin de que pueda disponer que sean vijiladas estas operaciones por los individuos del resguardo que sean necesarios.

Art. 9.º Ponce no puede esplotar ni elaborar sal en dicha salina sino con el esclusivo objeto de entregarla al Administrador, segun los presupuestos mensuales que este le pase; quedando sujeto, en caso contrario, a las penas que la lei impone a los defraudadores de las rentas nacionales.

Art. 10. La sal chigua que se recoja en los hornos i que no sea pedida por el Administrador de la Salina, se destinará precisamente para la saturacion de las aguas, lo mismo que el salitre conocido con el nombre de "tiestos de las moyas" i "terron salado de los hornos."

La parte de este salitre que no sea apropósito para el fin indicado, será inutilizada a espensas de Ponce, del modo que crea mas económico; pero si el Gobierno dispusiere que se arroje al rio inmediato, entónces Ponce pagará solamente la mitad de los costos que ocasione esta operacion, i la otra mitad será pagada por el Gobierno.

Podrá tambien inutilizarse el salitre enterrándolo en el área de la fábrica i sacando la tierra que resulte de los hoyos que se hagan con tal objeto, fuera de la demarcacion de la misma fábrica. Cuando la inutilizacion se haga por este método, se hará un contrato especial para este efecto, i siempre que no se causen gastos mayores.

Art. 11. Ponce se obliga a cambiar por sal de buena calidad la de contrabando que, a juicio del Administrador, no sea aparente para el consumo, por cuyo cambio se abonará a Ponce por cada doce i medio kilogramos (k. 12½), la mitad del respectivo precio de produccion estipulado en el artículo 16. La sal que a virtud de este artículo reciba Ponce, será destinada precisamente para la saturacion.

Art. 12. La cristalización i compactacion de la sal se hará por los métodos hoi usados; pero si Ponce quisiere introducir por su cuenta, costo i riesgo otros métodos de compactar, puede hacerlo, i el Administrador recibirá la sal elaborada de este modo, con tal que sea igual en consistencia i calidad a la que se elabora por el método en práctica hoi. I aun siendo de buena calidad la que se compacte por esos métodos nuevos, Ponce no deberá elaborar por ellos sino cantidades pequeñas al principio, que podrá ir aumentando gradualmente a proporcion que se vea que es aceptada por los compradores sin diferencia con la sal que hoi se les ofrece. Todo perjuicio que resultare al Gobierno por falta de estas precauciones, será a cargo de Ponce, quien, ademas, cambiará por sal de la que aceptan los consumidores, toda la que sea rechazada por estos, la cual se destinará a la saturacion.

Art. 13. Es entendido que la sal que Ponce cristalice i compacte por métodos distintos de los actuales, se le pagará, si fuere aceptada por los compradores, al mismo precio de la de caldero.

Art. 14. Ponce queda obligado a pagar la multa de 80 centavos por cada doce i medio kilogramos (k. 12½) de sal que deje de entregar de la presupuesta por el Administrador de la Salina.

En el caso de que las sales presupuestas no se reciban oportunamente, i que por tal causa estén los hornos sin desmontarse, el contratista no será responsable por la falta de entrega de las que se le pidan en el mes siguiente. Cesará del mismo modo esta responsabilidad cuando en los almacenes exista una cantidad de sales equivalentes al doble de las presupuestas en cada mes.

Art. 15. El Administrador de la Salina, llegado el caso, declarará incurso a Ponce en las multas de que trata el artículo anterior, i las deducirá de las primeras cantidades que este tenga que recibir por precio de las sales entregadas; pero Ponce tiene derecho de apelar de la resolución del Administrador ante el Poder Ejecutivo. Si por mas de tres veces dejare Ponce de cubrir los presupuestos mensuales, el Poder Ejecutivo podrá, por este hecho, que es suficiente causal de rescision, decretarla.

Art. 16. El Gobierno pagará a Ponce cada doce i medio kilogramos (k. 12½) de sal compactada, a 17½ centavos; cada doce i medio kilogramos (k. 12½) de sal de caldero, a 15 centavos, i cada doce i medio kilogramos (k. 12½) de sal vijua, a diez centavos (10 cs.)

Cuando el Gobierno reciba mas de cien mil kilogramos (k. 100,000) de sal compactada mensualmente, el exceso hasta doscientos mil kilogramos (k. 200,000) se pagará a quince centavos (15 cs.) cada doce i medio kilogramos (k. 12½) de dicha sal. Cuando se reciban mas de doscientos mil kilogramos (k. 200,000) mensuales, el exceso se pagará a diez centavos (10 cs.) cada doce i medio kilogramos (k. 12½) de la misma sal.

Art. 17. Semanalmente se dará a Ponce un suplemento en dinero equivalente al precio de las sales entregadas i vendidas en la Salina durante la semana, calculadas al precio a que las paga el Gobierno, i al fin del mes se liquidará la cuenta i se pagarán a Ponce los saldos de las sales recibidas en el mes, que resulten a su favor.

Art. 18. El Gobierno entregará a Ponce las minas de sal, así como los elementos de elaboracion que tenga actualmente allí, que ahora constan de un caldero, i los que en lo sucesivo adquiriera para el servicio de dicha Salina.

Parágrafo. El caldero se entregará conforme al contrato de 26 de febrero de 1866.

Art. 19. Serán de cargo de Ponce todos los gastos de cualquiera clase i denominacion que sean necesarios para montar la elaboracion, sostenerla i entregar la sal sobre las balanzas en que debe pesarse para entregarla a los compradores.

Art. 20. Para mayor claridad se estipula que el Gobierno solo pagará los empleados que deben recibir i esponder la sal i los que juzgue necesarios para celar el contrabando.

Art. 21. Las obras i mejoras que haga Ponce en las fábricas i edificios pertenecientes al Gobierno, o dentro del terreno de la demarcacion de la Salina que adquiriera el Gobierno, quedarán a favor de este a la terminacion del contrato, sin que Ponce tenga derecho a indemnizacion de ningun jénero. Estas obras i mejoras deberán ser entregadas por Ponce en el mejor estado que tengan en el penúltimo año del contrato, para lo cual podrá el Poder Ejecutivo ordenar que se practique oportunamente un reconocimiento i avalúo de ellas, el cual servirá de base para la entrega.

Art. 22. El contratista entrará en posesion del contrato el dia 1.º de diciembre próximo.

Art. 23. Por el uso i arrendamiento del caldero que se entregue a Ponce en dicha Salina, pagará este al Gobierno la suma de cien pesos (\$ 100) anuales, que consignará en la Tesorería jeneral al vencimiento de cada año.

Art. 24. El Poder Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, prestará a Ponce especial i activa proteccion para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 25. Los empleados de la Administracion no podrán intervenir en la elaboracion de la sal, la cual depende esclusivamente de Ponce

pero sí ejercerán en las fábricas inspección i vijilancia para prevenir los fraudes i descubrir los que se cometan.

Art. 26. Los objetos de propiedad nacional que se entreguen a Ponce están esentos, en los términos que establece la Constitución política de la Union, de impuestos en el Estado de Cundinamarca.

Art. 27. El Gobierno declara que no reconoce en Ponce ni en las personas que con él se asocien o tengan intereses en la elaboracion, derechos, esenciones, privilejios, beneficios o fueros de cualquiera clase que no estén espresamente estipulados en este contrato. Cualesquiera esenciones, privilejios o fueros de que en la actualidad disfrute Ponce o que adquiera despues, se tendrán por solemne i eficazmente renunciados en todo lo concerniente a este contrato, de suerte que jamas podrá reclamarse por Ponce ni por sus socios, ni por los Agentes extranjeros de las Naciones a que ellos pertenezcan, fuero, privilejio, proteccion o intervencion de otras autoridades, funcionarios o poderes públicos que los que están al servicio de la Union.

Art. 28. Si contraviniendo a lo estipulado en el artículo anterior, se solicitare por Ponce o por alguno de sus socios la proteccion de un poder extraño o la intervencion de un funcionario distinto de los aquí espresados, podrá el Poder Ejecutivo rescindir el contrato, i Ponce quedará incurso en la multa de ocho mil pesos (\$ 8,000) que se le exigirá ejecutivamente.

Art. 29. La rescision del contrato se hará conforme a las leyes comunes, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 37.

Art. 30. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, Ponce i sus socios (si los tuviere) quedan obligados de *mancomun et in sólidum* con sus personas i bienes habidos i por haber, i con una fianza a satisfaccion del Poder Ejecutivo por la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) en vales de renta sobre el Tesoro al portador, o en fincas raices de un valor equivalente a la cantidad exigida, que prestará tan luego como se declare celebrado el contrato, teniendo derecho en el primer caso a cortar los cupones cada seis meses; cuyos veinticinco mil pesos (\$ 25,000) quedarán a favor del Gobierno en cualquier caso de rescision por falta de cumplimiento del presente contrato, i sin mas formalidades que el decreto de rescision.

Art. 31. Si dentro de veinte dias contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato por el Poder Ejecutivo, no prestare Ponce la fianza estipulada en el artículo anterior, no tendrá valor ni efecto alguno en ninguna de sus partes.

Art. 32. Del presente contrato i de la posesion i diligencias de inventarios i avalúos, se escribirán i firmarán tres ejemplares auténticos, uno para la Secretaría de Hacienda i Fomento de la Union, otro para la Administracion de la Salina i otro para Ponce. Tambien se otorgará una escritura pública en la que se incluirán este contrato, las diligencias de posesion, inventarios i avalúos i las diligencias de la fianza. Serán de cargo de Ponce los gastos que ocasionen estas operaciones, siendo de su obligacion entregar a la Secretaría de Hacienda i Fomento de la Union, dentro de treinta dias desde la fecha fijada en el artículo 22, un testimonio debidamente registrado i anotado de la escritura que debe otorgarse.

Art. 33. Este contrato durará ocho años forzosos, contados desde el dia en que se entreguen a Ponce los elementos de elaboracion que el Gobierno tiene en la Salina. Sinembargo, si por cualquier evento el Gobierno no quisiere o no pudiere celebrar un nuevo contrato a la espira-

cion de los ocho años, queda Ponce obligado a servir la vacante hasta por un año, bajo las mismas condiciones estipuladas en este contrato.

Art. 34. Las sales que existan a la terminacion del presente contrato en los almacenes de la Administracion, en virtud de lo estipulado en los artículos 12 i 16, se pagarán a Ponce tres meses despues del dia en que termine el contrato, siempre que no escedieren de cien mil kilogramos (k. 100,000), pues si escedieren de esta cantidad, el exceso quedará a favor del Gobierno, sin obligacion de pagarlo.

Art. 35. En las obligaciones que se contraen por este contrato quedan exceptuados los casos fortuitos, conforme a las leyes.

Art. 36. Cualquiera duda que se suscite sobre la intelijencia de este contrato, será decidida por el Poder Ejecutivo, conforme a las leyes i a las estipulaciones aquí consignadas.

Art. 37. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 32 de este contrato, quedará igualmente sujeto a rescision por el hecho de que las multas de que se habla en el artículo 14 alcancen a importar la cantidad de siete mil pesos (\$ 7,000) la que se pagará al Gobierno con los veinticinco mil pesos (\$ 25,000) de la fianza dada para asegurar el cumplimiento de este contrato. Es entendido, sf, que en el caso de que Ponce incurra en la multa espresada, su responsabilidad o el no cumplimiento del contrato se limita a los veinticinco mil pesos (\$ 25,000) ya dichos, que es la suma total en que queda gravado a favor de la Nacion.

Art. 38. Este contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo, sin cuya formalidad no podrá llevarse a efecto.

En fe de lo cual lo firmamos por duplicado en Bogotá, a primero de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete.

*Jorje Gutiérrez de Lara. — Manuel Ponce de Leon.*

Bogotá, 2 de noviembre de 1867.

Aprobado.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

#### DOCUMENTO NUMERO XV.

RESOLUCION adjudicando el contrato celebrado en 2 de noviembre de 1867 con el señor Manuel Ponce de Leon, para elaborar la salina de Sesquilé, inserto en el Diario Oficial número 1,079.

*Despacho de Hacienda i Fomento. — Bogotá, 30 de noviembre de 1867.*

Habiendo concluido el término dentro del cual pudieron hacerse propuestas para mejorar el contrato de elaboracion de la salina de Sesquilé, celebrado con el señor Manuel Ponce de Leon en 2 del corriente mes; i resultando que por parte del señor Wenceslao Bernal se han dirjido tres propuestas, de las cuales la primera i segunda tienen por base la clausura de la salina de Sesquilé, para cuya elaboracion se invitó i se celebró el contrato de 2 del presente, i que la tercera, refiriéndose al caso en que se limitaran los trabajos a la explotacion i venta solo de la sal víjua, exige, ademas, la condicion de que se allanen los inconvenientes que resultan de que el área en donde está situada la mina sea propiedad de particulares, i teniendo en consideracion:

1.º Que las propuestas que se han hecho ofreciendo producir en Nemocon la sal que se consume en Sesquilé, cerrándose, por consiguiente, esta salina, aunque en ella

se ofrece la elaboracion a un precio mas bajo que el estipulado en el contrato, no pueden estimarse como mejora hecha al contrato que tiene por base i objeto principal la elaboracion de la salina de Sesquilé, cuya clausura se pretende;

2.º Que el suspender la elaboracion en la salina de Sesquilé para producir en otra la sal que allí se consume, traería por consecuencia necesaria la ruina de este establecimiento, que es una fuente rica de produccion, i causaría graves perjuicios a la República, porque ademas del deterioro de los valores de la Nacion que allí existen, habría que montar un numeroso resguardo para vijilar las minas i las vertientes saladas, con el fin de evitar el contrabando;

3.º Que al Gobierno le sería perjudicial la suspension de este establecimiento, que ademas de que produce en abundancia una sal de superior calidad, i de hallarse ubicada ventajosamente para el consumo, es una empresa con que el Gobierno puede hacer la competencia mas eficaz en los contratos de elaboracion en las demas salinas;

SE RESUELVE:

Adjudicase definitivamente al señor Manuel Ponce de Leon el contrato celebrado con él mismo en 2 del corriente, para la elaboracion de sales en la salina de Sesquilé. I por cuanto el mencionado señor Manuel Ponce de Leon, en el memorial que ha presentado a este Despacho con fecha 27 del mes en curso, "ofrece al Gobierno en venta los elementos de elaboracion que son de propiedad de la misma Compañía, a fin de que en cualquier tiempo, i aun existiendo el contrato que se ha celebrado con él en 2 del presente, se pueda sacar de nuevo a licitacion para obtener el mayor beneficio para los intereses nacionales," se acepta dicho ofrecimiento como una condicion espresa del contrato adjudicado, reservándose el Gobierno hacer uso de la facultad que se le confiere, cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan.

Agréguese orijinal el memorial del señor Manuel Ponce de Leon al ejemplar del contrato que debe quedar archivado en esta Secretaría; i copia auténtica de él se agregará al ejemplar que debe entregarse al contratista; i estiéndase al pié del contrato, como artículo adicional, el siguiente:

Artículo. El Gobierno se reserva la facultad de comprar los elementos de elaboracion que sean de propiedad de la Compañía por quien representa Manuel Ponce de Leon, haciendo uso de dicha facultad cuando lo crea conveniente; i pudiendo entónces sacar a nueva licitacion este contrato de elaboracion, aun cuando no se haya concluido el término por el cual se ha celebrado. Dicha compra se hará tomando por base los costos que se compruebe haber hecho la Compañía en adquisicion de los espresados elementos.

Este contrato principiará a llevarse a efecto desde el dia quince de diciembre próximo, pues que con motivo de haberse sacado a nueva licitacion por quince dias, no podrá comenzar su ejecucion el dia designado en el artículo 22.

Póngase en conocimiento del contratista para su aceptacion, i publíquese.

El Secretario, *Gutiérrez de Lara.*

Aceptada.—*Manuel Ponce de Leon.*